

Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETIN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPUBLICA ARGENTINA

Gobernador: Ing. Carlos Alberto **VERNA**
 Vice-Gobernador:..... Prof. Norma Haydee **DURANGO**
 Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:Dr. Juan Carlos **TIERNO**
 Ministro de Bienestar Social:Dr. Rodolfo Mauricio **GAZIA**
 Ministro de Cultura y Educación:.....Prof. María de los Angeles **ZAMORA**
 Ministro de la Producción:Dr. Ricardo Horacio **MORALEJO**
 Ministro de Hacienda y Finanzas:..... C.P.N. Ernesto Osvaldo **FRANCO** Secretario General de la Gobernación:..... Ing. Juan Ramón **GARAY**
 Secretario de Obras y Servicios Públicos.....Ing. Julio Néstor **BARGERO**
 Secretario de Asuntos Municipales..... Sr. Rodolfo **CALVO**
 Asesor Letrado de Gobierno: Dr. Raúl Omar Osvaldo **ARAGONES**
 Fiscal de Estado:Dr. José Alejandro **VANINI**

Dirección : Sarmiento N° 335
AÑO LI - N° 2561

Telefax 02954- 436323

www.lapampa.gov.ar
SANTA ROSA, 9 de Enero de 2004.-

SUMARIO

Página

LEY N° 2.078: Modificaciones de los Artículos 1°, 2° inciso k, 3°, 53°, 55°, 62°, 65°, 66°, 68° y 78 de la Ley N° 569 “Creando el Colegio de Ingenieros Agrónomos”.....	22
LEY N° 2.079: Ley sobre el Ejercicio de las Actividades de la Salud. Derogación Decreto – Ley N° 504/69 y modificación de diversas normas vigentes.....	23
LEY N° 2.081: Modificación Artículo 13 de la Ley Provincial N° 1.918 sobre “Violencia Domestica y Escolar”.....	39
LEY N° 2.082: Aprobación de Convenio entre Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y el Ministerio de la Producción de la Provincia de La Pampa.....	40
DECRETO N° 06: Apruébase a partir de la fecha, las reestructuraciones en la Organización Funcional del Poder Ejecutivo Provincial.....	47
Decretos Sintetizados: (Nros 189 a 196, 198 a 200, 202 a 209, 211 a 219.....	56
Designaciones: (Nros. 185, 187, 188 y 220).....	58
Ministerio de Bienestar Social: (Res. Nros. 014 y 016).....	59
Ministerio de la Producción - Subsecretaría de Cooperativas: (Disp. Nros. 11 y 12).....	59
Ministerio de Hacienda y Finanzas: (Res. Nro. 8).....	59
Subsecretaría de Hacienda	
Dirección General de Rentas: (Res. Gral. Nros. 50 a 52).....	59
Contaduría General: (Res. Nro. 304).....	60
Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa: (Res. Nro. 67).....	61
Comité de Vigilancia Zona Franca La Pampa: (Res. Gral. Nro. 037).....	61
Licitaciones:	61
Avisos Judiciales:.....	62
Sección Comercio, Industria y Entidades Civiles:.....	66

LEY N° 2.078: MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 1°, 2° INCISO K, 3°, 53, 55, 62, 65, 66, 68 Y 78 DE LA LEY N° 569 “CREANDO EL COLEGIO DE INGENIEROS AGRO-NOMOS”.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°; 2° Inc. k; 3°; 53; 55; 62; 65; 66; 68 y 78 de la Ley Número 569, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Créase el Colegio de Ingenieros Agrónomos de La Pampa, que agrupará y representará a los profesionales con título de Ingeniero Agrónomo que se matriculen para actuar en la Provincia y que integrará, además, bajo su matrícula a otras profesiones vinculadas con la ingeniería agronómica, con títulos reconocidos por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y que no tengan su propio Colegio Profesional en la Provincia.

“Artículo 2°.-

.....

k) Arbitrar a requerimiento de los interesados en las cuestiones que se susciten entre los matriculados o entre éstos y terceras personas.”

“Artículo 3°.- Solo podrán formar parte del Colegio, los profesionales con título expedido por Universidad Nacional, Universidades Provinciales o Privadas e instituciones de formación profesional superior legalmente autorizados para expedir títulos con validez Nacional o validez en la Provincia, o con títulos revalidados en el país”.

“Artículo 53°.- Los profesionales con título habilitado conforme al artículo 1° que deseen desempeñar su profesión en el ámbito de la Provincia deberán solicitar su inscripción en el Colegio.”

“Artículo 55°.- Para su matriculación el interesado deberá formular la solicitud respectiva acompañando fotocopia legalizada del título habilitante, abonar el derecho de inscripción, fijar domicilio en la Provincia a los fines del ejercicio de la profesión y cumplimentar los demás requisitos que establezca el reglamento interno. Aceptada su inscripción, se le entregará una credencial identificatoria”.

“Artículo 62°.- Se considerará como uso del Título toda manifestación que permita atribuir a una o más personas el propósito del ejercicio de las profesiones habilitadas por esta Ley, tales como:

a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o inclusión en guías de cualquier especie;

b) El empleo de los términos, estudio, asesoría, academia, organización u otros similares que llevando el aditamento de “agronómicos, agronomía, agrícola, rural, etc.” induzcan a confusión frente a las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 65 de esta Ley. En la actividad pública y privada se evitarán usar denominaciones en los usos de los cargos

que lleven a quien lo desempeñe al uso indebido de los títulos a que se refiere esta Ley; y

c) En la denominación que adopten las sociedades o cualquier agrupación de profesionales entre si o con otras personas, no podrá hacerse referencia a título profesional agronómico si no lo posee por lo menos uno de sus componentes.

Artículo 65°.- El Poder Ejecutivo deberá indicar, por vía de la reglamentación y con pleno ajuste al dictamen previo de las instituciones a que se refiere el artículo 3° las funciones para las cuales habilita el título expedido o revalidado por ellas.”

Artículo 66°.- El Superior Tribunal de Justicia formará un registro de profesionales comprendidos en esta Ley de acuerdo con su respectiva matriculación. las designaciones judiciales de oficio, deberán efectuarse mediante sorteo en acto público entre los profesionales que integran las listas. Los desinsaculados serán eliminados de las listas respectivas dejándose constancia de la designación y reincorporación automáticamente a ellas, una vez agotadas, en el mismo orden que fueron eliminados.”

Artículo 68°.- Con sujeción a la norma y demás disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, se requerirá intervención de un profesional:

I - En materia extrajudicial:

a) Para dictaminar o certificar, con ajuste a lo que establezca la reglamentación, en asuntos relacionados con fines judiciales, administrativos, fiscales, para hacer fe o para su difusión pública de cualquier tipo, o deba presentarse ante la Administración Pública Provincial, siendo la firma del profesional en estos documentos requisito esencial para su admisión;

b) Cuando exista vinculación con la actividad agropecuaria en la organización y contralor de:

1) Empresas concesionarias de estado

2) Compañía de Seguros; y

3) Entidades financieras.

c) Para asesoramiento o emisión de dictámenes y certificaciones en:

1) Análisis y proyección de aspectos agronómicos de empresas comerciales y otros entes;

2) Implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de trabajos administrativos; y

3) La aplicación y usos de sistemas de datos, métodos y técnicas estadísticas.

II- En materia Judicial:

a) En las compulsas y peritajes; y

b) En las liquidaciones de seguros agrícolas.”

“Artículo 78°.- Se tendrá por no efectuada toda presentación que, debiendo llevar firma del profesional habilitado conforme lo permitido en esta norma no la tuviese, si dentro de las 48 horas de comunicada la omisión al presentante, no fuera subsanada. Se considerará cubierta la formalidad,

mediante la firma del mismo escrito por el profesional ante funcionario del organismo o mediante ratificación en escrito separado, firmado por el profesional pertinente matriculado.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil tres.-

Gladys A. RUSSELL de INCHAURRAGA, Vice-Presidenta 1° Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.- Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 12.449/03.-
SANTA ROSA, 16 de Diciembre de 2003.-

LEY N° 2.079: LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA SALUD. DERO-

GACION DECRETO – LEY N° 504/69 Y MODIFICACION DE DIVERSAS NORMAS VIGENTES.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON
FUERZA DE
L E Y :

TITULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1°: Las actividades de salud prescriptas en la presente Ley quedan sujetas a las normas de la misma y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2°: Quedan comprendidas las actividades tendientes a promover, mantener, alcanzar o reestablecer la salud; como así también aquellas que pudieran transformarse en peligrosas o negativas para la salud individual desarrolladas por los actores señalados en el Artículo 96 y su reglamentación.

Entiéndase a la salud, como el estado de bienestar físico, psíquico y social que implica adaptación dinámica de la persona a su medio. Es un derecho humano fundamental que debe ser considerado como objetivo social y su realización exige la intervención del Estado como responsable principal y la de los distintos actores sociales, políticos y económicos.

Artículo 3°: Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en esta Ley, la participación en actividades que estén contempladas en la misma. Sin perjuicio de las sanciones dispuestas por la presente, las que actúen fuera de los límites en que deben ser desarrolladas sus actividades, serán

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 155/03.-

Ing. Carlos Alberto VERNA, Gobernador de La Pampa.- Dr. Juan Carlos TIERNO, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.- Dr. Ricardo Horacio MORALEJO, Ministro de la Producción.-

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:
16 de Diciembre de 2003.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SETENTA Y OCHO (2.078).-

Ing. Juan Ramón GARAY, Secretario General de la Gobernación.-

denunciadas por infracción al Artículo 208 del Código Penal.

Artículo 4°: Todas estas actividades estarán sometidas a la Fiscalización del Ministerio de Bienestar Social a través de la Subsecretaría de Salud, la que asumirá facultades regulatorias y sancionatorias, de acuerdo a lo que disponga esta Ley y sus reglamentaciones correspondientes.

TITULO II

CAPÍTULO I

De las actividades de Salud

Artículo 5°: Se consideran actividades señaladas en el Artículo 2°, a las siguientes:

a) Las destinadas a anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de tipo científico para la recuperación, conservación y preservación de la salud, a través de la prevención, diagnóstico, pronóstico, tratamiento de la enfermedad y/o rehabilitación de la salud y las destinadas al diagnóstico e intervención psicosocial desde el eje de desarrollo social y de promoción de calidad de vida en ámbitos interrelacionales-comunitarios; la docencia, investigación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento público y privado, actividades de índole sanitarias de carácter jurídico pericial, económico, judicial, relacionadas con la salud; la emisión, evacuación, expedición, presentación, planificación y organización de estudios, entrevistas, consultas, informes, encuestas y proyectos; las destinadas a aplicar procedimientos y/o cumplimentar actividades propias de otras disciplinas, bajo supervisiones

preestablecidas y las que pertenecen a su propio régimen de títulos e incumbencias y nivel académico.

a-1. Quedan incluidas para cubrir las actividades del apartado anterior, las personas que posean títulos otorgados por Universidad Nacional, Provincial o Privada o Institutos Universitarios o Instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía con convenio universitario previo, de grado y/o posgrado o título superior no universitario instrumental que hubiera alcanzado grado y/o posgrado universitario, que posean incumbencias destinadas exclusivamente al proceso salud-enfermedad o a la atención del mismo dentro de un marco científico pluralista referido a la salud.

Las mismas son: La actividad Médica, Odontológica, Farmacéutica, Obstétrica, de Psicología, de Trabajo Social, de Enfermería, de Nutricionista, de Kinesiología / Fisioterapia, de Psicopedagogía, de Bioquímica, de Fonoaudiología, de Instrumentador Quirúrgico, de Terapia Ocupacional, de Musicoterapia, de Tecnología para Diagnóstico por Imagen.

a-2. Las actividades preparatorias (practicantes), pasantías, concurrencias, y actividades ad honorem reconocidas en el anterior apartado de este mismo inciso y el alumnado de las mismas. Todas deben tener su propia reglamentación.

a-3. Las personas que posean títulos otorgados por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas o Institutos de educación superior no Universitaria o Institutos de formación aprobados por Autoridad correspondiente o Colegio Universitario, que otorguen título técnico-profesional que tengan incumbencias exclusivas referidas al proceso de salud-enfermedad o dentro de un marco científico pluralista referidos a salud y/o que habiliten para continuar estudios en otros ciclos o niveles.

Las mismas son: Tecnicaturas superiores, Tecnicaturas y Auxiliares. La nómina de las mismas será agregada en el Anexo I de la presente Ley.

a-4 Las actividades preparatorias (practicantes), pasantías, concurrencias y actividades ad honorem para los Técnicos-Profesionales, operadores, auxiliares reconocidos en el apartado anterior, y en el Anexo I de la presente Ley y al alumnado de las mismas.

b) Las que desarrollen los: Podólogos, Visitadores de Higiene, Agentes Comunitarios de Salud, Visitadores Médicos.

c) Las referidas a problemáticas de higiene, estética, artística, u otras que pudieren interferir negativamente en la salud exponiéndola a situaciones de riesgo o de perjuicio total o parcial.

Elas son: Los responsables de actividades de tatuajes, cama solar, quiropraxia y toda otra que en el futuro produzca los efectos señalados en el presente inciso.

d) Las personas que posean títulos extranjeros equivalente a los enumerados en el presente Artículo cuyo régimen de reválida y reconocimiento específico queda reglamentado por los convenios internacionales, las disposiciones nacionales y la presente Ley.

e) En casos excepcionales:

e-1. de emergencia, referidas a circunstancias de catástrofes, epidemias o situaciones de emergencia sanitaria, se tendrán en cuenta las que desarrollen el idóneo sin capacitación específica, sólo en condiciones de brevedad temporal, cobertura de las actividades previstas como tecnicaturas y auxiliares, y supervisados por los responsables reconocidos en el apartado a-1 del presente Artículo.

e-2. los profesionales extranjeros de prestigio internacional reconocido, de título equivalente a los enumerados en el presente artículo, que estuvieren por un período determinado en territorio argentino, podrán ser requeridos en consulta para asuntos de su especialidad o ser contratados por organismos públicos o privados con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia.

e-2.1. esta autorización será concedida especialmente por el Ministerio de Bienestar Social – Subsecretaría de Salud. La misma será otorgada por un plazo que no exceda los seis meses y en ningún supuesto podrá significar una actividad profesional privada, limitando su accionar al caso para el cual ha sido especialmente requerida.

e-2.2. Tanto los supuestos de contratos con instituciones públicas o privadas como en los casos de consultas asistenciales, deberán ser requeridas por instituciones habilitadas y/o por profesionales matriculados. Todas deben poseer su propia reglamentación.

Las personas que posean los saberes y títulos reconocidos en los apartados a-1 y a-3 del inciso a) del presente artículo podrán ejercer sus actividades en forma individual o integrando grupos interdisciplinarios y en instituciones privadas o públicas, habilitadas para tal fin por autoridad sanitaria provincial. En todos los casos pueden atender a personas sanas o enfermas.

El régimen de títulos e incumbencias desde su exclusividad y predominio, serán los encargados de establecer el grado de dependencia e interrelación entre las actividades. Quedan excluidas las acciones pertenecientes de las demás áreas disciplinarias, salvo las que fueren concurrentes.

La Comisión de Títulos delimitará específicamente el predominio y/o la exclusividad de incumbencias referidas a salud u a otras disciplinas pluralistas.

Artículo 6°: Sin perjuicio de lo establecido en los incisos a), b) y c) del Artículo 5° de la presente Ley, el Poder Ejecutivo a través del órgano de aplicación de la misma, elaborará anualmente un informe sobre las necesidades de actualización y de la evolución de la problemática que trata la presente Ley, enviando sus conclusiones a la Legislatura hasta

el 30 de junio de cada año, salvo que por necesidades específicas referidas a salud, el Poder Ejecutivo presente informes previos a esta fecha.

El Poder Legislativo determinará, en cada caso, las necesidades de actualización del listado de actividades con sus derechos, obligaciones, prohibiciones y las modificaciones del texto vigente, si correspondieren, hasta el 30 de noviembre de cada año.

El Ministerio de Bienestar Social-Subsecretaría de Salud, en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, será asistida sobre la adjudicación de actividades, reconocimiento de títulos y elaboración de informes, por una comisión creada al efecto.

Se agrega como anexo II de la presente Ley la conformación y funciones de dicha Comisión.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales de las Actividades de Salud

Artículo 7° Son derechos generales para los que ejerzan actividades según la presente Ley:

a) Ejercer la actividad descripta en el Artículo 5° y sus incisos de la presente Ley, una vez cumplidos los requisitos legales.

b) Recibir trato digno de pacientes, familiares, grupos y comunidad en el ejercicio de su actividad.

c) No prestar servicios, salvo los supuestos determinados por el inciso b) del Artículo 8° de la presente Ley.

d) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el paciente sometido a esa práctica. El ejercicio de este derecho sólo será reconocido cuando se concrete tanto en el ámbito público como en el privado.

e) Ejercer la docencia e investigación.

f) Realizar asesoramiento público o privado sobre temas que surgen de su incumbencia profesional.

g) La realización de pericias que impliquen el análisis y/o la aplicación de métodos enumerados en el inciso a) del presente Artículo.

h) La realización de servicios, o el desempeño de cargos, funciones, o empleos, remunerados o no, dentro del ámbito público o privado, que requieran el conocimiento científico o técnico que emana de la incumbencia de su título.

Artículo 8° Son obligaciones generales para los que ejerzan actividades según la presente Ley:

a) Ejercer su profesión o actividad de conformidad con lo establecido por la presente Ley y su reglamentación;

b) Asistir a todo enfermo o víctima que se lo solicite, y/o que en virtud de la gravedad evidente o potencial del padecimiento requiera atención para su salud, sin hacer discriminaciones de

tipo racial, religioso, político, militar, sexual o socioeconómico, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o vida de la persona.

c) Guardar secreto profesional respecto de los hechos y situaciones protagonizados o conocidos en el ejercicio de su actividad.

d) Mantenerse permanentemente informado de los progresos concernientes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad, en pos de brindar mejor atención a las personas.

e) Mantener la idoneidad profesional, mediante capacitación permanente.

f) Cancelar toda relación profesional en curso cuando la misma haya dejado de beneficiar al paciente.

g) No abandonar intempestivamente los trabajos profesionales que le hayan sido encomendados. En la práctica pública y/o privada se deberá preavisar al paciente con antelación suficiente a fin de que éste pueda confiar su consulta o tratamiento a otro profesional.

h) Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de salud cuando la naturaleza del problema en tratamiento así lo requiera, se trate de atención privada, mutualizada u hospitalizada. Solicitar la inmediata colaboración de los profesionales dispuestos por las incumbencias de títulos pertinentes cuando surjan complicaciones que comprometan el estado de salud del paciente o la correcta evolución de la afección o enfermedad.

i) Denunciar ante las autoridades correspondientes toda transgresión a las normas de ejercicio profesional que llegare a su conocimiento.

j) Mantener permanentemente informadas a las autoridades correspondientes respecto de su domicilio actual y comunicar de inmediato todo cese o renuncia al ejercicio de la actividad.

k) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto y/o indicado.

l) Asumir responsabilidades acordes con la capacitación recibida, en las condiciones que determine la reglamentación.

m) Informar a los pacientes y/o individuos y/o grupos y/o comunidad, o a su/s responsable/s, a través de una explicación clara y precisa de la naturaleza del proceso salud-enfermedad, así como también del balance entre los efectos del mismo y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos o intervenciones recomendables. La presentación de la información debe ser realizada con un lenguaje comprensible, no tendencioso y adecuado al receptor.

n) Indicar exclusivamente aquellos procedimientos, prácticas o intervenciones necesarias y útiles en cada caso.

o) Ajustarse a las normas legales vigentes y a las incumbencias de cada actividad, respecto a la adquisición, almacenamiento, registro, prescripción y utilización de drogas, insumos, instrumental y sustancias peligrosas.

p) Certificar, debiendo constar nombre completo, profesión, número de Matrícula, fecha y firma.

q) La confección de informes y/o certificaciones referidas a marcos causales o resultados, solicitados por la autoridad judicial competente.

r) Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación de tipo estadístico y/o epidemiológico, que la Subsecretaría de Salud disponga.

s) Cumplimentar con arreglo a las normas vigentes, la documentación requerida por organismos públicos o de la seguridad social referente a prácticas, prestaciones o información estadística, así como cumplimentar los registros clínicos en forma oportuna y veraz.

t) Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación, siendo solidariamente responsable con los mismos, si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.

Artículo 9° Son Prohibiciones generales para los que ejerzan actividades según la presente Ley:

a) Someter a las personas a procedimientos, prácticas o intervenciones cuyo riesgo exceda la alternativa del beneficio para la salud.

b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana.

c) Anunciar o prometer la preservación de la salud o la curación de cualquier enfermedad fijando plazos, así como prometer la utilización de métodos infalibles o secretos.

d) Publicitar éxitos terapéuticos, estadísticas, productos, métodos, equipos o sustancias para la prevención, diagnóstico y/o curación de las enfermedades, según lo dispone esta Ley y su legislación específica.

e) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicas o terapéuticas no reconocidas por la autoridad correspondiente.

f) Las personas incluidas en el Artículo 5° de la presente Ley, no podrán ejercer en los locales, consultorios, centros o instituciones asistenciales o de investigación oficiales o privados no habilitados o no registrados por el Ministerio de Bienestar Social –Subsecretaría de Salud. Salvo casos de fuerza mayor o domicilio del paciente.

g) Aplicar en la práctica, en el ámbito privado o público, métodos, elementos, equipos o sustancias de utilidad no reconocida por las Instituciones científicas o académicas nacionales y por la Provincia, según disponga la reglamentación.

h) Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.

i) Percibir remuneraciones por prestaciones, prácticas o intervenciones que no haya realizado o en

las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.

j) Ofrecer, dar o percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios de análisis, ópticas, ortopedias, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen fármacos, cosméticos, productos dietéticos, prótesis o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la Salud. Lo expuesto en el párrafo anterior no alcanza los acuerdos comerciales entre los laboratorios de elaboración de medicamentos y/o las distribuidoras y/o droguerías y/o las farmacias entre sí, en lo que respecta a los mecanismos lícitos de comercialización de medicamentos y especialidades medicinales.

k) Utilizar en las prescripciones signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidos como de uso habitual y aceptados por autoridad académica competente.

l) Ejercer las actividades padeciendo enfermedades físicas o trastornos psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.

m) Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión o actividad.

n) Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumentos que induzcan a error o engaño.

o) Publicar carta de agradecimiento de pacientes.

p) Vender a excepción del profesional farmacéutico cualquier clase de medicamento.

q) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados laboratorios, ópticas, ortopedias, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen fármacos, cosméticos, productos dietéticos, prótesis o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la Salud.

r) Expedir certificados por los que se exalten o elogien virtudes de medicamentos o cualquier otro producto o agente terapéutico de diagnóstico, profiláctico o dietético.

s) Las actividades previstas en el Artículo 5°, inciso a) de la presente Ley, que se desempeñen en cualquier órgano del Estado, como fiscalización y control de las mismas, no se podrán ejercer simultáneamente, en ningún lugar o establecimiento privado que sea controlado por dicho órgano.

Artículo 10: Las personas habilitadas para el ejercicio de las actividades de salud, asumen el deber, el derecho y la obligación de guardar reserva de lo que vean, oigan o hagan en el ejercicio de sus profesiones, excepto en las circunstancias en que la autoridad judicial así lo disponga o lo establezca una Ley, en casos o modalidades específicas o cuando, a

su juicio, exista justa causa para ello y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Sólo será permitida la difusión de información recogida en el ejercicio de la profesión o en virtud de la realización de trabajos de investigación a instituciones o medios científicos, guardando reserva de la identidad de las personas a las cuales se refiere, quedando prohibido realizarlo con fines de publicidad o lucro personal o institucional.

Artículo 11: Las personas que se encuentren habilitadas efectivamente para el ejercicio de las actividades comprendidas en esta Ley, estarán obligados a prestar servicio bajo la dependencia de la Autoridad de Aplicación de la misma, en circunstancias de catástrofe, epidemias o situaciones de emergencia sanitaria que impongan riesgo para la atención a la salud de la comunidad, declarada por dicha autoridad y durante los períodos y en las áreas geográficas que ésta disponga.

Artículo 12: El arancelamiento, tasas y multas relacionadas con la matriculación de las personas, y las habilitaciones o rehabilitaciones o registraciones a las que hacen referencias los Artículos 103 y subsiguientes, 107 y subsiguientes, 109 y 110 y 115 de la presente Ley, se regirán por la Ley Impositiva 2024 sus modificaciones y el código Fiscal de la Provincia.

Artículo 13: Todas las actividades de Dirección de investigación biomédica, clínica o experimental, a realizarse en el ámbito de la Provincia de La Pampa, aprobadas por los organismos correspondientes, estarán reservadas exclusivamente a los profesionales con título de grado y/o posgrado incluidos en la presente Ley; pudiendo incorporar como integrantes de los equipos de investigación al resto de los comprendidos en la presente.

Artículo 14: Será considerada como publicidad la difusión por cualquier medio: impreso, radial, televisivo, magnético o digital, de instituciones, grupos, profesionales, metodologías diagnósticas o terapéuticas, resultados o ventajas de cualquiera de ellos, en medios no específicamente dedicados a la actividad técnica y/o científica en cuestión. Quedan excluidos del presente artículo todas las actividades reconocidas en el artículo 5° que posean normas legales a nivel provincial en tal sentido.

a) A los fines de la publicidad, deberá ser autorizado por el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud todo lo que exceda de:

1. Nombre y apellido o denominación comercial.

2. Profesión, títulos, especialidad, práctica habitual, dedicación particular, patologías atendidas y/o cargos técnicos actuales reconocidos por la Autoridad de Aplicación.

3. Domicilio, horarios, teléfono u otras formas de comunicación (radial, e-mail, etc.).

b) Para tal autorización el Ministerio de Bienestar Social- Subsecretaría de Salud, deberá asegurar el cumplimiento de lo establecido en el

articulado de esta Ley, preservando a la oferta de servicios de salud de las reglas publicitarias habituales en el comercio, según normas definidas en la reglamentación respectiva.

c) Los propietarios o responsables de los medios de difusión o empresas que provean los medios para la realización de publicidad de servicios de salud, fuera de los términos establecidos en el presente artículo y su reglamentación, serán pasibles de las sanciones establecidas en la presente.

d) La publicidad de las instituciones pertenecientes al inciso c) del Artículo 5°, se llevará a cabo a través de la reglamentación en forma específica.

Artículo 15: Ningún profesional cuya actividad se halle comprendida en la presente Ley, será excusado por la violación de los deberes que la misma determina, en virtud de consideraciones respecto a rango, funciones u órdenes de o en instituciones militares o de seguridad, prevaleciendo en todos los casos el deber superior de atender a las necesidades de salud de las personas, independientemente de cualquier otra consideración, quedando expresamente prohibido para los mismos prestar sus servicios profesionales con el objeto de realizar, facilitar o prolongar interrogatorios, apremios, torturas o ejecuciones de personas.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE SALUD

De la Medicina

Artículo 16: Del ejercicio de las actividades médicas y sus especialidades se regirán por la N. J. de F. Decreto- Ley N° 1194/83 de creación del Consejo Superior Médico de La Pampa y sus modificatorias Ley N° 1.480, y Ley N° 2.030, sus Decretos reglamentarios N° 1.957/83 y N° 763/84.

La actividad de la Medicina queda sujeta a la presente Ley solamente en aquello que las Leyes N° 1.194, N° 1.480 y N° 2.030 y sus reglamentaciones no legislan.

Artículo 17: Será considerado ejercicio médico en general:

a) Lo descrito en el inciso a), del Artículo 5°, de la presente Ley, de acuerdo a sus incumbencias.

b) Ordenar la internación de personas en instituciones habilitadas, con el objeto de realización de actos incluidos en el inciso a) del presente artículo.

c) La realización de análisis bioquímicos, acreditando el debido entrenamiento en forma fehaciente, siempre a sus propios pacientes y en circunstancias en que no sea disponible el concurso de un profesional bioquímico según lo permitan las

incumbencias autorizadas, propias de las profesiones reconocidas por la legislación nacional o provincial.

d) La realización de prácticas quirúrgicas de infertilización potencialmente reductibles – ligadura de trompa de Falopio y vasectomía.

e) Los profesionales que ejerzan la medicina podrán certificar las comprobaciones y/o constataciones que efectúen en el ejercicio de su profesión, con referencia a estados de salud o enfermedad, administración, prescripción, indicación, aplicación o control de los procedimientos a que se hace referencia en el Artículo 2º, de la presente, precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 18: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 16 de la presente Ley, deberán hacerlo según la legislación que el mismo cita; y deberán registrarse según lo disponen los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 19: El médico especialista, en el ejercicio de su profesión, deberá certificar o recertificar según lo dispone la legislación del Artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 20: Son derechos específicos de los que ejercen la actividad médica, las siguientes:

a) Negarse a realizar por objeciones de conciencia, las prácticas requeridas según el inciso f) del Artículo 21 de la presente Ley. Dicha negación no exime de la responsabilidad Institucional de garantizar la práctica.

b) Solicitar junta médica.

Artículo 21: Son obligaciones específicas de los que ejercen la actividad médica, las siguientes:

a) No realizar intervenciones que modifiquen el sexo de las personas, sin la debida autorización judicial.

b) Los que hicieren uso del derecho del inciso a) del Artículo 20 de la presente Ley, deben mantener dicha decisión tanto en el ejercicio público como privado, registrando la misma en la Subsecretaría de Salud.

c) Participar en las autopsias o necropsias, según lo requiera el caso o a pedido de la Justicia Provincial y/o Federal.

d) Extender los certificados de defunción de las personas fallecidas bajo su asistencia o a los que fuere llamado a asistir con motivo de su fallecimiento, poniendo en conocimiento de la autoridad competente, cuando al intervenir, desconozca la causa de la muerte o sospeche la comisión de algún delito.

e) Solo a continuación de los requisitos señalados en el inciso m) del Artículo 8, se le solicitará a el/los interesado/s su aprobación para ser sometido a los procedimientos, prácticas o intervenciones. El/los informados deberán ser respetados ante la presentación de su voluntad negativa posexplicación, registrando por escrito y bajo firma del profesional informante y del interesado/s informados, la negación o aceptación.

En los supuestos precedentes, no se solicitarán dichos requerimientos para los casos de

inconciencia, alienación mental, lesiones graves, tentativa de suicidio y en los casos que corra riesgo la vida.

f) La obligación de informar perdura para cuando el requerimiento proviene del /la interesado/a respecto a intervenciones sobre las áreas estéticas o supuestos de infertilización potencialmente reductibles como ligaduras de trompas de Falopio o vasectomías, que implique una decisión sobre los derechos personalísimos del ser humano.

En tal sentido el interesado debe cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.

2. Hacer la solicitud fundada por escrito y con su firma.

3. Recepar el informe profesional, cumplimentando lo dispuesto por el inciso e) del presente Artículo.

4. Contar con la Indicación terapéutica Integral, considerándose ésta como la concurrencia de definiciones e intervenciones interdisciplinarias de las áreas psico-físico-social.

5. Aceptar la negación por parte del profesional médico, en el caso que éste plantee objeciones de conciencia.

6. Reconocimiento expreso y por escrito que la práctica de retubarización o fertilización asistida será solo asumido por el/la interesado/a.

7. En los supuestos de contradicción en la emisión de la indicación terapéutica integral se requerirá dictamen del consejo bioético provincial.

g) En los supuestos de los incisos e) y f) del presente Artículo, cuando estén involucrados menores o incapaces deberá requerirse a la autoridad judicial competente la correspondiente autorización.

h) Prescribir, debiendo constar nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha y firma.

i) La reglamentación delimitará las formalidades y responsabilidades respecto a los incisos d), e) y f) del presente Artículo, tanto a nivel institucional como individual.

Artículo 22: Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad médica, las siguientes:

a) Ejercer simultáneamente su profesión y ser Director técnico o asociado a un laboratorio de análisis clínicos. Se exceptúan de esta disposición aquellos profesionales que por la índole de su especialidad deben contar necesariamente con un laboratorio auxiliar y complementario de la misma.

b) Los profesionales que ejerzan la medicina no podrán ser simultáneamente propietarios parciales o totales, desempeñar cargos técnicos o administrativos, aunque sean honorarios, en establecimientos que elaboren, distribuyan o expandan medicamentos, especialidades medicinales, productos dietéticos, agentes terapéuticos, elementos

de diagnóstico, artículos de uso radiológico, artículos de óptica, lentes y/o aparatos ortopédicos.

c) Inducir a los pacientes a proveerse en determinadas farmacias.

d) Asociarse directa o indirectamente con farmacéuticos o propietarios de farmacias; ejercer simultáneamente su profesión con el farmacéutico e instalar su consultorio en el local de una farmacia o anexo a la misma o viceversa.

e) El médico que tenga al mismo tiempo, título de farmacéutico, y/u odontólogo y/o bioquímico, deberá optar ante la Autoridad de Aplicación por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercerla simultáneamente.

De la Odontología

Artículo 23: Será considerado ejercicio odontológico en general:

a) A lo descripto en el inciso a), del Artículo 5°, de la presente Ley de acuerdo a sus incumbencias.

b) Ordenar la internación de personas en instituciones habilitadas, con el objeto de la realización de actos incluidos en el inciso a) del presente Artículo.

c) La confección de informes y/o certificaciones referidas a la salud bucodental o a la identificación de las personas en base al reconocimiento de su estructura dental, a solicitud de las mismas o de autoridad judicial competente.

Artículo 24: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5°, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo establecido en los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley; y registrándose según lo disponen los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 25: Para el ejercicio odontológico como especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.

Artículo 26: Son obligaciones específicas de los que ejercen la actividad odontológica, las siguientes:

a) Ejercer dentro de los límites de incumbencia de su profesión, debiendo solicitar la inmediata colaboración de un profesional médico cuando surjan complicaciones, cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

b) Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales en su recetario a los técnicos dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización de las mismas.

c) Solo a continuación de los requisitos señalados en el inciso m) del Artículo 8°, se le solicitará a el/los interesado/s su aprobación para ser sometido a los procedimientos, prácticas o intervenciones. El/los informados deberán ser respetados ante la presentación de su voluntad negativa posexplicación, registrando por escrito y bajo firma del profesional informante y del interesado/s informados, la negación o aceptación.

En los supuestos precedentes, no se solicitarán dichos requerimientos para los casos de inconciencia, alienación mental, lesiones graves, tentativa de suicidio y en los casos que corra riesgo la vida.

d) Prescribir, debiendo constar nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha y firma.

Artículo 27: Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad odontológica, las siguientes:

a) Inducir a los pacientes a proveerse en determinadas farmacias.

b) Aplicar anestésicos generales a sus pacientes.

c) Los odontólogos no podrán ejercer y ser simultáneamente propietarios parciales o totales, desempeñar cargos técnicos o administrativos, aunque sean honorarios, dentro de establecimientos que elaboren, distribuyan o expendan elementos de mecánica dental, medicamentos, especialidades medicinales y odontológicas, productos dietéticos, agentes terapéuticos, elementos de diagnóstico, aparatos ortopédicos y artículos de uso radiológico. Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior los odontólogos que realicen labores de asistencia odontológica al personal de dichos establecimientos.

d) Ejerce simultáneamente su profesión y ser Director técnico o asociado a un laboratorio de análisis clínicos. Se exceptúan de esta disposición aquellos profesionales que por la índole de su especialidad deben contar necesariamente con un laboratorio auxiliar y complementario de la misma.

e) Asociarse con farmacéuticos; ejercer simultáneamente su profesión con el farmacéutico e instalar su consultorio en el local de una farmacia o anexo a la misma o viceversa.

f) Los odontólogos que tengan al mismo tiempo, título de médico, y/u farmacéutico y/o bioquímico, deberán optar ante la Autoridad de Aplicación por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercerla simultáneamente.

De la Actividad Farmacéutica

Artículo 28: Será considerado ejercicio farmacéutico en general:

a) Lo descripto en el inciso a), del Artículo 5°, de la presente Ley de acuerdo a sus incumbencias.

b) Desarrollo, obtención, síntesis, elaboración, control de calidad conservación, distribución y dispensación de drogas y /o medicamentos destinados a la prevención, diagnóstico, o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de las personas a quien se les administra.

c) Brindar información sobre medicamentos para su correcto uso.

d) Ser Director responsable del funcionamiento de la oficina de farmacia, privada u oficial, así como de la industria farmacéutica y de la industria cosmética.

e) Integrar el personal técnico y/o control y/o desarrollo en farmacias, industrias farmacéuticas, alimentarias y cosméticas.

f) Controlar la calidad en lo relacionado a producción de medicamentos, alimentos y cosméticos, en cuanto a las materias primas, productos intermedios y finales en sus aspectos físicos, químicos, biológicos y/o farmacológicos.

g) Ejercer la dirección de laboratorios de análisis, ensayos y valoración de drogas y medicamentos.

h) Realizar primeros auxilios, aplicación de inyecciones intramusculares y subcutáneas, medición de tensión arterial.

Artículo 29: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5°, inciso a, apartado a-1 deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley; y deberán registrarse según lo indican los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 30: Para el ejercicio farmacéutico como especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo N° 97 de la presente Ley.

Artículo 31: Son derechos específicos de los que ejercen la actividad farmacéutica, las siguientes:

a) Intervenir en el establecimiento de normas, patrones de tipificación y aforo para materias primas y drogas importadas o para exportar, relacionadas con medicamentos, alimentos y cosméticos.

b) Cuando a efectos de proceder al control y prevención de la drogadicción se crearan Comisiones Provinciales, las mismas tendrán facultades para fiscalizar lo establecido en el párrafo precedente y a tal fin podrán concurrir a los Establecimientos farmacéuticos, acompañados por farmacéutico designado por el Colegio Farmacéutico de La Pampa y/o autoridad Sanitaria local o del Ministerio de Salud, labrando acta de lo actuado y comunicando, por medios fehacientes, al Colegio Farmacéutico de La Pampa y al Ministerio de Salud – Subsecretaría de Salud, según corresponda, cualquier irregularidad al cumplimiento de las normas vigentes de la materia.

c) Ser farmacéutico Auxiliar - suplente de dirección técnica de más de una farmacia u otro establecimiento farmacéutico, completando un máximo de Diez (10) horas hábiles diarias de trabajo.

Artículo 32: Son obligaciones específicas de los que ejercen la actividad farmacéutica, las siguientes:

a) Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo, título de médico, y/u odontólogo y/o bioquímico, deberán optar ante la autoridad de aplicación por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercerla simultáneamente.

b) El Director técnico o el Farmacéutico que sea Auxiliar -suplente- de una Farmacia u otro establecimiento deberá además de lo prescripto en el Artículo 8° de la presente Ley, conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicamentosos, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.

c) El Director Técnico o el Farmacéutico que sea Auxiliar -suplente- debe ajustarse en la reparación y expendio, a lo establecido en la farmacopea nacional y la legislación vigente.

d) Cuando presuma que en la receta hay error, no las despechará sin antes pedir al médico u odontólogo las explicaciones pertinentes.

e) Cuando la receta contenga uno o más medicamentos activos prescriptos en cantidad superior a la que fija la Farmacopea o la práctica aconseja, las mismas deberán ser archivadas, dándosele al paciente la copia respectiva.

f) En la fabricación, almacenamiento, distribución, manejo, y dispensación de medicamentos en general, y de psicofármacos y estupefacientes en particular, debe ajustarse a lo que establecen las normas vigentes.

g) El Director Técnico de una farmacia deberá firmar la receta original y la copia que se devuelve al público cuando el original debe ser conservado.

h) El Farmacéutico Director Técnico o en su reemplazo el Farmacéutico Auxiliar -suplente- de la Dirección Técnica de una Farmacia está obligado a la atención permanente y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos, debiendo firmar diariamente los libros correspondientes.

i) La dispensa o expendio al público de especialidades medicinales, drogas o medicamentos será efectuada únicamente en las farmacias dentro del marco legal establecido.

j) Cuando las ausencias del Director Técnico de una Farmacia sean de Veinticuatro (24) hs., las mismas se considerarán ausencias temporarias y éste deberá dejar en su reemplazo a otro profesional farmacéutico comunicándole previamente a la autoridad sanitaria, con especificación del tiempo que durará la ausencia y el nombre del reemplazante, en ningún caso podrá desempeñar durante la ausencia la Dirección Técnica de otra farmacia u otro establecimiento (droguería, laboratorio, etc), y no se le extenderán durante la misma certificados de libre regencia.

k) Realizar en forma personal y efectiva los turnos guardias de la farmacia a su cargo.

l) Para el supuesto de la transferencia de la propiedad de la farmacia tendrá que entregar los alcaloides y psicotrópicos, bajo constancia, en concordancia con los saldos existentes en los libros respectivos, al nuevo titular. Para el supuesto de

cierre definitivo, deberá proceder en igual forma por ante las autoridades correspondientes.

m) Transcribir la fórmula prescripta en el rótulo preparado.

n) Transcribir las recetas por orden numérico en el Libro Recetario.

o) Velar por la correcta y eficaz atención en la dispensación de los medicamentos; cuidando las condiciones de saneamiento de la farmacia, como lo atinente a la presentación e higiene del personal.

p) Controlar la pureza de los productos que expendan o que emplee en sus preparaciones de recetas magistrales u oficiales para otra farmacia.

q) Debe ajustar el despacho de estupefacientes y psicotrópicos o drogas controladas, a lo que establece la Reglamentación y Leyes vigentes, debiendo al dispensar devolver la receta firmada y sellada, con el número que ha sido asentado en libro Recetario, salvo normas que indiquen su retención y archivo.

r) Deberán acreditar constancia del libre ejercicio profesional en el orden nacional, o provincial según corresponda.

s) El farmacéutico es responsable de la pureza y origen de los productos que despache o emplee en sus preparaciones, como asimismo de la sustitución del producto, alteración de dosis y preparación defectuosa de medicamentos. En cuanto a las especialidades medicinales, solo será responsable de la legitimidad de las mismas, procedencia y estado de conservación. La autoridad sanitaria está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a lo autorizado y si reúnen las condiciones prescriptas en la Farmacopea Nacional.

Artículo 33: Los profesionales farmacéuticos sólo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras no concurra un facultativo. En los casos de envenenamiento evidente, en el que el agente tóxico sea reconocido, estará autorizado el profesional farmacéutico a falta de médicos, a despachar o administrar sin receta, el contraveneno correspondiente. Los medicamentos que suministrare y la intervención que le cupiera, se harán constar por el profesional farmacéutico en un asiento especial en el libro recetario, especificando todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir con posterioridad, tanto para una posible intervención de la Justicia como para justificar su propia actuación.

Artículo 34: Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad farmacéutica, las siguientes:

a) Recepar prescripciones que no estén escritas en español (admitiéndose denominaciones latinas) y cumplan con la legislación vigente al respecto.

b) Ser Director Técnico de más de una farmacia y/o droguería y/o distribuidora y/o laboratorio y/o cualquier establecimiento donde ejerza la profesión.

c) Prescribir o medicar medicamentos cuyo expendio se debe realizar en la condición de venta bajo receta en cualquiera de sus modalidades.

d) En ningún establecimiento distinto de la farmacia en que el Farmacéutico ejerza su profesión se podrá despachar drogas y medicamentos al público, aún a título gratuito.

e) No despachará recetas que no estén prescriptas de puño y letra del profesional, las que deberán ser confeccionadas con letra legible, y firmadas por el mismo con la aclaración de nombres, apellido y matrícula.

f) Asociarse directa o indirectamente con médicos, odontólogos y bioquímicos, para ejercer la profesión.

g) Queda prohibido al farmacéutico el establecimiento de consultorios médicos u odontológicos en el local de su farmacia u anexo a la misma. Aún en los casos en que el farmacéutico no sea el propietario del Establecimiento.

h) Anexar en las farmacias rubros o productos para su comercialización que afecten la ética y la imagen sanitaria del establecimiento.

i) Los farmacéuticos, no podrán ser a la vez Directores Técnicos de una Farmacia, y Directores Técnicos o asociado de un Laboratorio de Análisis Clínico.

Artículo 35: A los fines de la presente, las farmacias son un servicio de utilidad pública para la dispensación de productos destinados a la ciencia y el arte de curar, de cualquier origen y naturaleza, así como la preparación de fórmulas magistrales y oficinales, material aséptico, inyectables, productos cosméticos o cualquier otra forma farmacéutica con destino a ser usadas en seres humanos.

Artículo 36: En virtud de lo descripto en el Artículo anterior, la reglamentación de la presente Ley establecerá las formas y condiciones para sus habilitaciones y rehabilitaciones. Ello sin perjuicio de las condiciones establecidas por otras leyes, decretos u otras normativas específicas en materia de farmacias, herboristería, droguerías, distribuidoras y laboratorios de especialidades medicinales.

De la Obstetricia

Artículo 37: Será considerado ejercicio de la obstetricia en general:

a) Las llevadas a cabo según las incumbencias otorgadas por el título, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del Artículo 5º de la presente Ley.

b) La promoción y protección de la salud de la mujer, la asistencia, atención del embarazo, parto y puerperio normales.

c) Enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad.

Artículo 38: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5to, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley; registrándose según lo dispone los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 39: Para el ejercicio Obstétrico como especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo N° 97 de la presente Ley.

Artículo 40: Los que ejercen la actividad Obstétrica, estarán obligados en el ejercicio de sus actividades, cuando sean superados los límites de sus incumbencias, deberán asegurar el permanente control y supervisión del ejercicio de las mismas por parte de un profesional médico, asumiendo la responsabilidad de coautoría o autoría personal según lo establecen las respectivas incumbencias.

Artículo 41: Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad Obstétrica, las siguientes:

a) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico.

b) Tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de sus incumbencias.

c) No podrán prescribir fármacos a excepción de ocitócicos y antiespasmódicos en la conducción del trabajo del parto, y retractores uterinos en el pos parto; y aquellos que intervengan en la prevención de la salud materno fetal (ácido fólico, sulfato ferroso); dentro del marco que dispongan las normas/guías nacionales en tal sentido.

d) Asociarse con farmacéuticos; ejercer simultáneamente su profesión con el farmacéutico e instalar su consultorio en el local de una farmacia o anexo a la misma y viceversa.

e) Las/os obstétricos que tengan al mismo tiempo, título de odontólogo y/o bioquímico y/o farmacéutico, deberán optar ante la autoridad de aplicación por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercerla simultáneamente De la Psicología

Artículo 42°: A los efectos de la presente Ley el ejercicio de las actividades en el área de la psicología y sus especialidades se regirán por esta Ley, y la Ley N° 818/84 de creación del Colegio de Psicólogos de la Provincia de La Pampa y su Decreto reglamentario N° 1066/85. La actividad de la Psicología queda sujeta a la presente Ley solamente en aquello que la Ley N° 818/84 y sus reglamentaciones no legislan.

Artículo 43: La matriculación del ejercicio de la psicología, se realizará según lo dispuesto en la legislación mencionada en el Artículo anterior.

Artículo 44: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo anterior, deberán registrarse según lo dispone los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 45: La obligación de certificar y recertificar se regirá conforme lo establecido en la Ley N° 818 y su Decreto Reglamentario N° 1066/85, según lo indica el Artículo 135 de la presente.

Artículo 46: Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad de psicología, las siguientes :

a) Recetar.

b) Distribuir o proveer medicamentos.

Del Trabajo Social

Artículo 47: A los efectos de la presente Ley el ejercicio de las actividades en el área de la Asistencia Social se regirán por Ley N° 1269/90 de creación del Consejo Profesional de Asistentes Sociales de La Provincia de La Pampa. La actividad del Asistente Social queda sujeta a la presente Ley solamente en aquello que la Ley N° 1269/90 y sus reglamentaciones no legislan.

Artículo 48: La matriculación del ejercicio del Asistente Social, se realizará según lo dispuesto en la legislación mencionada en el Artículo anterior.

Artículo 49: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo anterior, deberán registrarse según lo disponen los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 50: Para el ejercicio del trabajador social se regirá conforme lo establecido por la Ley N° 1269, su reglamentación y lo que dispone el Artículo 125 de la presente.

Artículo 51: Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad de Trabajo Social, las siguientes :

a) Recetar.

b) Distribuir o proveer medicamentos.

De la Enfermería

Artículo 52: A los efectos de la presente Ley, será considerado ejercicio de la enfermería en general:

a) Las llevadas a cabo según las incumbencias otorgadas por el título, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del Artículo 5° de la presente Ley.

b) Interpretar y aplicar las indicaciones y prescripciones médicas y/o demás profesiones.

c) Intervenir en la práctica de enfermería en interacción con los demás profesionales.

d) Interactuar con el paciente y su grupo familiar.

e) Identificar e interpretar las señales del equipamiento tecnológico.

f) Identificar los signos y síntomas del paciente, registrando su evolución.

Artículo 53: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5°, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley; registrándose según lo dispone los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 54: Para el ejercicio de la enfermería como especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.

Artículo 55: Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad de Enfermería, las siguientes:

a) Recetar.

- b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico sin la debida autorización.
- c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorización.
- d) Distribuir o proveer medicamentos.
- e) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.

De la Actividad Nutricionista

Artículo 56: A los efectos de la presente Ley será considerado ejercicio del nutricionista en general:

- a) Las actividades llevadas a cabo según las incumbencias otorgadas por el título, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del artículo 5° de la presente Ley.
- b) La interpretación y aplicación de las indicaciones médicas y/u otras profesiones, si correspondieran.
- c) La formulación de regímenes dietéticos parapersonas.
- d) La supervisión de la adquisición, preparación y administración de los alimentos.
- e) El estudio, promoción y desarrollo de planes nutricionales de salud y educación sanitaria.

Artículo 57: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5°, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley; y deberán registrarse según lo dispone los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 58: Para el ejercicio de la actividad de nutricionista como especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.

Artículo 59: Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad nutricionista, las siguientes:

- a) Recetar.
- b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico sin la debida autorización.
- c) Distribuir o proveer medicamentos.
- d) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.

De la Kinesiología y Fisioterapia

Artículo 60: A los efectos de la presente Ley, será considerado ejercicio de la Kinesiología, Fisioterapia y Kinefilaxia en general:

- a) Llevar a cabo según las incumbencias otorgadas por el título, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del Artículo 5° de la presente Ley.

b) La práctica que realizan con agentes físicos y kinésicos con fines terapéuticos y filácticos.

c) Aplicar a las personas procedimientos manuales, físicos o instrumentales.

d) La enseñanza y control de la gimnasia correctiva y de rehabilitación

Artículo 61: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5°, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley; registrándose según lo disponen los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 62: Para el ejercicio de la actividad de kinesiología o fisioterapia como especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.

Artículo 63: Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad Kinésica y Fisioterapeuta, las siguientes:

- a) Recetar.
- b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico sin la debida autorización.
- c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorización.
- d) Distribuir o proveer medicamentos.
- e) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.

De la Psicopedagogía

Artículo 64: A los efectos de la presente Ley, será considerado ejercicio de la Psicopedagogía en general:

- a) Llevar a cabo según las incumbencias otorgadas por el título, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del Artículo 5° de la presente Ley.
- b) Acción terapéutica-educacional en el desarrollo e integración de la persona.

Artículo 65: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5°, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley; registrándose según lo dispone los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 66: Para el ejercicio de la actividad de la psicopedagogía como especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.

Artículo 67: Son prohibiciones específicos de los que ejercen la actividad de Psicopedagogía, las siguientes:

- a) Recetar.
- b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico sin la debida autorización.
- c) Distribuir o proveer medicamentos.

d) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.

De la Bioquímica

Artículo 68: A los efectos de la presente Ley, será considerado ejercicio de la Bioquímica en general:

a) El llevado a cabo según las incumbencias otorgadas por el título, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del Artículo 5° de la presente Ley.

b) La realización de prácticas analíticas de laboratorio destinadas a la prevención o diagnóstico de las enfermedades.

c) Anunciar, realizar o supervisar cualquier procedimiento para el análisis clínico, biológico o bacteriológico de tejidos o líquidos y deyecciones de origen humano.

d) La realización de pruebas, pericias, determinaciones, manejos, fraccionamiento, manipulación de materiales con destino biológico, a fin de ejecutar procedimientos bioquímicos con recursos físicos, químicos o biológicos destinados al estudio o investigación de los especímenes ensayados.

Artículo 69: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5°, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley; y deberán registrarse según lo dispone los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 70: Para el ejercicio de la actividad de Bioquímica como especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.

Artículo 71: Los que desarrollen la actividad bioquímica, tendrán derecho a ejercer la Dirección de Laboratorios de Análisis Clínicos.

Artículo 72: Son obligaciones específicas de los que ejercen la Bioquímica, las siguientes:

a) Atención personal y efectiva de los Laboratorios de Análisis.

b) Vigilancia y control de las distintas fases de los análisis a efectuarse.

c) Participar conjuntamente con el Médico en las autopsias o necropsias, según lo requiera el caso o a pedido de la Justicia Provincial y/o Federal.

Artículo 73: Son prohibiciones específicas de los que ejercen la Bioquímica, las siguientes:

a) Recetar.

b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico sin la debida autorización.

c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorización.

d) Distribuir o proveer medicamentos.

e) Los bioquímicos que tengan al mismo tiempo, título de médico, y/u odontólogo y/o farmacéutico, deberán optar ante la autoridad de

aplicación por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercerla simultáneamente.

f) Asociarse con farmacéuticos; ejercer simultáneamente su profesión con el farmacéutico e instalar su laboratorio en el local de una farmacia o anexado a la misma o viceversa.

De la Instrumentación Quirúrgica

Artículo 74: A los efectos de la presente Ley, será considerado ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica:

a) Las llevadas a cabo según las incumbencias otorgadas por el título, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del Artículo 5° de la presente Ley.

b) Asistir, controlar, supervisar y evaluar en lo que atañe a su tarea específica, el proceso de atención del paciente desde el ingreso al área quirúrgica, hasta su egreso a la sala de recuperación posanestésica.

Artículo 75: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5°, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley; y deberán registrarse según lo disponen los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 76: Para el ejercicio de la actividad de Instrumentador Quirúrgico y sus especialidades deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.

Artículo 77: Son obligaciones específicas de los que ejerzan la actividad de Instrumentación Quirúrgica las siguientes:

a) Prestar la colaboración que sea requerida por el equipo profesional que realiza la tarea.

b) Colaborar en la programación y diagramación de toda la actividad quirúrgica.

Artículo 78°: Son prohibiciones específicas de los que ejerzan la actividad de Instrumentación Quirúrgica las siguientes:

a) Recetar

b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico sin la debida autorización.

c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorización.

d) Distribuir o proveer medicamentos sin autorización.

e) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.

De la Terapia Ocupacional

Artículo 79: A los efectos de la presente Ley será considerado ejercicio de la Terapia Ocupacional:

a) Las llevadas a cabo según las incumbencias otorgadas por el título, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del Artículo 5° de la presente Ley.

b) La utilización terapéutica de actividades seleccionadas para restaurar, adaptar, disminuir o corregir disfunciones, mejorar el desempeño de discapacitados, lesionados o enfermos.

c) Indicar, diseñar y elaborar férulas para el período de tratamiento. Participar en la evolución e indicación del equipamiento protécnico, entrenar en la utilización de ambos.

d) Indicar, diseñar y elaborar técnicas y equipamiento personal y ambiental destinado a mejorar la autonomía de las personas discapacitadas.

e) Intervenir en Programas de calificación laboral y de determinación de los requerimientos psicofísicos de las personas.

Artículo 80: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5°, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley; y deberán registrarse según lo dispone los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 81: Para el ejercicio de la actividad de Terapeuta Ocupacional y sus actividades especialistas, deberán cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.

Artículo 82: Son prohibiciones específicas de los que ejercen la actividad de Terapeuta Ocupacional las siguientes:

a) Recetar.

b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico sin la debida autorización.

c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorización.

d) Distribuir o proveer medicamentos.

e) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.

De la Fonoaudiología

Artículo 83: A los efectos de la presente Ley será considerado ejercicio de la Fonoaudiología:

a) Las llevadas a cabo según las incumbencias otorgadas por el título, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del Artículo 5° de la presente Ley.

b) La detección, intervención temprana y diagnóstico fonoaudiológico.

c) La recuperación y terapéutica de los trastornos de la comunicación humana en relación con las áreas de: voz, habla, lenguaje, fonoestomatología, audición y función vestibular, selección y equipamiento protésico auditivo en pacientes con diagnósticos otológicos.

Artículo 84: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5°, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la

presente Ley; y deberán registrarse según lo dispone los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 85: Para el ejercicio de la Fonoaudiología como Especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.

Artículo 86: Son prohibiciones específicas de los que ejerzan la actividad de Fonoaudiología las siguientes:

a) Recetar.

b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico sin la debida autorización.

c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorización.

d) Distribuir o proveer medicamentos.

De la Musicoterapia

Artículo 87: A los efectos de la presente Ley será considerado ejercicio de la Musicoterapia:

a) Las llevadas a cabo según las incumbencias otorgadas por el título, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del Artículo 5° de la presente Ley.

b) El uso de la música y/o de los elementos musicales con un paciente o grupo de pacientes para facilitar y promover la comunicación, la interacción, el aprendizaje, la movilización, la expresión, la organización con el objeto de atender necesidades físicas, emocionales, sociales, mentales y cognitivas.

c) Aplicación de los procedimientos expresivos-sonoros-corporales destinados a la promoción de la salud y a la acción en las etapas preventivas, curativas y recuperatorias en niños, adolescentes, adultos y gerontes.

Artículo 88: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5°, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley; y deberán registrarse según lo disponen los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 89: Para el ejercicio de la Musicoterapia como especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.

Artículo 90: Son prohibiciones específicas de los que ejerzan la actividad de la Musicoterapia las siguientes:

a) Recetar.

b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico sin la debida autorización.

c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorización.

d) Distribuir o proveer medicamentos.

e) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.

De la Tecnología para el Diagnóstico por Imagen

Artículo 91: A los efectos de la presente Ley será considerado ejercicio de la tecnología para Diagnóstico por Imagen:

a) Las llevadas a cabo según las incumbencias otorgadas por el título, que lo habilitan para ejecutar las acciones correspondientes según el inciso a) del Artículo 5° de la presente Ley.

b) Aplicar por indicación médica y/u odontológica los métodos de alta complejidad para la obtención de imágenes y registros utilizables en el diagnóstico médico.

c) Evaluar la calidad de las imágenes y registros resultantes de la aplicación de los métodos y técnicas citados en el inciso anterior.

d) Procesar y ordenar el material sensible utilizado en el área convencional y de alta complejidad en los servicios de diagnóstico por imágenes.

Artículo 92: Quienes estén en condiciones de matricularse según el Artículo 5°, inciso a, apartado a-1 o a-3, deberán hacerlo según lo disponen los Artículos 103, 104 y/o 105 de la presente Ley; y deberán registrarse según lo disponen los Artículos 107 y 108 de la presente Ley.

Artículo 93: Para el ejercicio de la tecnología para Diagnóstico por imagen como Especialista, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 97 de la presente Ley.

Artículo 94: Son prohibiciones específicas de los que ejerzan la actividad de la tecnología para Diagnóstico por Imagen las siguientes:

a) Recetar.

b) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del médico sin la debida autorización.

c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorización.

d) Distribuir o proveer medicamentos.

e) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.

CAPÍTULO IV

De las Tecnicaturas Superiores – Tecnicaturas –
Auxiliares

Artículo 95: Todas las actividades en el Artículo 5° de los incisos a-3), a4) y b) deberán ser reglamentadas, considerando lo dispuesto por los Artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 Y 14, en lo que le corresponda de la presente Ley.

La misma deberá atenerse a las incumbencias definidas por la currícula de su capacitación.

CAPÍTULO V

De las Actividades Relacionadas

Artículo 96: Las personas que ejerzan actividades dispuestas por el inciso c), del Artículo 5° de la presente Ley deberán inscribirse en el registro y establecer la habilitación del establecimiento que la reglamentación establezca, considerando lo dispuesto por los Artículos 7°, 8° y 9° y todo aquel que le corresponda de la presente Ley, los derechos, obligaciones y prohibiciones específicas de cada una.

CAPÍTULO VI

De las Especialidades

Artículo 97: Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional, además de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley, deberá satisfacer las exigencias que, para tal fin, fije la entidad que rija la matrícula correspondiente o la autoridad sanitaria competente, cumplimentando según los plazos que establece la misma los procesos de certificación y recertificación de títulos.

En tal sentido se denomina Especialidad profesional propia o relacionada con la salud a una de las ramas de algunas de las ciencias reconocidas por autoridad correspondiente y que figuren en el Artículo 5° de la presente Ley, y cuyo objeto es una parte limitada de la misma, sobre la cual, quienes se apropian, cultivan y ejercen saberes y habilidades muy precisos.

a) Se considera Certificación al resultado de un acto por el que, una entidad Universitaria o autoridad competente que hubiere celebrado convenio con la misma, aplicando criterios preestablecidos, asegura a través de un proceso de evaluación transparente, que un profesional de la salud debidamente matriculado posea conocimientos, hábitos, habilidades, y actitudes propias de una especialidad, además de adecuadas condiciones éticas y morales.

b) Se considera Recertificación al resultado de un acto por el que, entidad Universitaria o autoridad competente que hubiere celebrado convenio con la misma, aplicando criterios preestablecidos, asegura a través de un proceso de evaluación transparente, que un profesional de la salud debidamente matriculado y previamente certificado mantiene actualizados sus conocimientos y habilidades, y ha desarrollado sus actitudes dentro del marco ético adecuado, de forma acorde con el progreso del saber y del hacer propio de la especialidad que ha desarrollado en un período determinado.

Lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo, se regirá según lo determinado por el artículo 39 y concordantes de la Ley Nacional N° 24521 y su modificatoria Ley Nacional N° 25754.

Las formas, plazos y procedimientos serán fijados por la reglamentación correspondiente.

TITULO III

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Artículo 98: Para ejercer las actividades dispuestas por el Artículo 5°, inciso a), b), c), y d) de la presente Ley, las personas comprendidas en la misma, deberán inscribir previamente sus títulos o certificados habilitantes con el fin de matricularse, ante las siguientes autoridades:

a) Organismos de Ley que rijan la matrícula a nivel provincial.

b) Ministerio de Bienestar Social – Subsecretaría de Salud – para todas las actividades del Artículo 5°, incisos a), b), c) y d) de la presente Ley que no posean organismos de ley según lo considerado en el inciso a).

c) El Ministerio de Bienestar Social – Subsecretaría de Salud – deberá REGISTRAR la actividad reconocida por los Organismo de Ley.

d) La Subsecretaría de Salud está facultada para la implementación de las modalidades de registro, certificación y recertificación de Títulos según lo disponga la reglamentación de todas las actividades que no posean Ley específica en tal sentido.

Artículo 99: El Ministerio de Bienestar Social – Subsecretaría de Salud tiene facultades para controlar en todos los casos la seriedad y eficiencia de las prestaciones pudiendo intervenir de oficio, por demanda o petición de parte interesada.

Artículo 100: Los locales o establecimientos donde ejerzan las personas comprendidas en la presente Ley, deberán estar previamente habilitados por el Ministerio de Bienestar Social – Subsecretaría de Salud y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación, y/o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico – sanitarias, la insuficiencia de elementos o insumos, condiciones técnicas y/o eficiencia de las prestaciones y/o atenciones públicas así lo hicieren pertinente. La Reglamentación determinará las condiciones y requisitos exigidos para la habilitación de los locales o establecimientos donde se ejerzan las actividades que regula la presente Ley.

Artículo 101: En los locales o establecimientos mencionados en el Artículo anterior, deberá exhibirse el diploma o certificado habilitante con su correspondiente número de MATRICULA y/o REGISTRO. Cuando una persona ejerza en más de un local, deberá exhibir en uno su diploma o certificado y en el otro o los restantes la constancia de matriculación y/o Registración expedida por el Organismo de Ley o Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud, según corresponda, la que deberá renovarse en cada cambio de domicilio.

En los locales o establecimientos mencionados debe figurar en lugar bien visible al público nombre y apellido del profesional y la profesión y/o actividad, sin abreviaturas, pudiendo agregarse únicamente títulos universitarios, o superiores no universitarios o certificados que consten en el Organismo de Ley o Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud.

Artículo 102: El Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud a través de sus organismos competentes, inhabilitará para el ejercicio de las actividades que dispone la presente Ley a las personas con enfermedades invalidantes mientras éstas duren. La incapacidad será determinada por una Junta Médica constituida por un médico designado por el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud, quien presidirá la Junta; otro designado por el Consejo Superior Médico y el restante deberá ser designado por el interesado. Las decisiones de la Junta Médica se tomarán por simple mayoría de votos.

El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación invocando la desaparición de las causales, debiendo dictaminar previamente una Junta Médica integrada en la forma prevista en el párrafo anterior. El presente artículo deberá ser reglamentado, no siendo de aplicación para aquéllos comprendidos en los Artículos 16, 42 y 46 de la presente y las Leyes N° 1171 y N° 2006.

TITULO IV

CAPÍTULO I

DE LA MATRICULACIÓN

Artículo 103: Debe considerarse como matriculación el acto por el cual se le otorga a los interesados la autorización para el ejercicio de las actividades contempladas en los incisos a), b) y d) del Artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 104: Para cumplimentar la Matriculación el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud, deberá inscribir a los responsables de las actividades dispuestas por el Artículo 5° inciso a), b) y d) y el Artículo 97 de la presente Ley.

La Subsecretaría de Salud debe asegurar la identidad de los solicitantes, la calidad de los títulos o certificaciones presentadas y actividades no formales reconocidas por la Ley pero relacionadas con la Salud, según lo que dispone el Artículo 5°, incisos a), b) y d) de la presente Ley. Dicha actividad será llevada a cabo por una Comisión creada en el ámbito de la Subsecretaría de Salud para tal fin.

Las actividades referidos en el Artículos 5°, incisos a), b) y d) de la presente Ley, que por cualquier motivo o razón, interrumpen su ejercicio por un plazo menor a Dos (2) años consecutivos, mantendrán la Matriculación, la cual será revalidada al momento de reiniciar la actividad profesional.

Las matrículas otorgadas a los profesionales incluidos en los incisos a), b), d) del Artículo 5°, de la presente que no tengan Organismos de Ley, deberán ser renovadas por cada período de Cinco (5) años a partir del primer otorgamiento y hasta el cumplimiento de Treinta (30) años del ejercicio profesional, siendo responsabilidad de la Subsecretaría de Salud, establecer las normas atinentes que aseguren dicha renovación sobre la

base de antecedentes judiciales, éticos y/o de sanciones; luego de los Treinta (30) años de ejercicio solamente será necesario para la renovación la presentación de una declaración jurada.

En los supuestos del inciso e) del Artículo 5° de la presente Ley, se otorgará autorización especial. Los títulos anulados o invalidados por autoridad competente determinarán la anulación de la matrícula. En la misma forma se procederá con relación a los títulos revalidados en el país. Las circunstancias aludidas deberán ser acreditadas con documentación debidamente legalizada.

Artículo 105: El otorgamiento de Matrículas de especialistas se rigen por lo dispuesto en el Artículo 97°, de la presente Ley.

Artículo 106: La reglamentación de la presente Ley deberá arbitrar los procedimientos de obtención de la información, para establecer la anulación de las Matrículas en caso de fallecimiento.

CAPÍTULO II

Del Registro

Artículo 107: La Subsecretaría de Salud como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, inscribirá y asentará los datos personales y de actividades, sus altas y bajas, de todos los involucrados en la presente Ley, solamente a los efectos de dejar constancia de su existencia en el Estado.

Artículo 108: Deberán Registrarse todas los responsables de las actividades dispuestas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 5° de la presente, que hubieren sido matriculados por Organismos de Ley o Ministerio de Bienestar Social-Subsecretaría de Salud, como así también el inciso e) del mismo Artículo, que a tal efecto deberán registrarse obligatoriamente en la misma.

El número de REGISTRO deberá ser incorporado a la credencial otorgada por la autoridad.

Las modalidades de la Registración quedarán sujetas a lo dispuesto por la reglamentación de esta Ley.

CAPÍTULO III

De la Habilitación y Rehabilitación

Artículo 109: Los recursos humanos y físicos necesarios para llevar a cabo las actividades del Artículo 5°, incisos a), b), c) y d) de la presente Ley, deberán ser habilitados en forma previa al inicio de sus actividades. Toda modificación, ampliación o restricción edilicias y/o de equipamientos y/o del personal que los mismos sufrieren, generará la obligación de rehabilitar el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud.

Debe comprenderse bajo el alcance de la presente, también a los servicios de atención de emergencia y/o transportes de pacientes o víctimas por medios terrestres, aéreos o acuáticos.

La reglamentación de la presente Ley establecerá las formas y condiciones para dichas habilitaciones y rehabilitaciones, que en todos los casos de los incisos a) y d) del Artículo 5° de la presente ley, deberá exigir un Director Técnico correspondiente a la actividad de que se trate.

Artículo 110: Similar trámite de habilitación y rehabilitación se requerirá para aquellos locales o establecimientos que produzcan, ensamblen, fraccionen, envasen o almacenen elementos que se utilicen en la prevención, restauración o rehabilitación de la salud de las personas y que por sus componentes físico-químicas o de aplicación, requieran el cumplimiento de estándares de calidad determinados, debiendo el presente artículo ser reglamentado.

Artículo 111: Las normas para la habilitación de los establecimientos y vehículos o unidades móviles, deberán contemplar todos los aspectos edilicios, técnicos, de equipamiento, instalaciones, personal profesional y de apoyo de organización de los servicios según estándares de calidad reconocidos, pudiendo el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud a tal fin, adherir a programas o especificaciones normatizadas, tanto para la habilitación o rehabilitación, el presente artículo deberá ser reglamentado.

Artículo 112: Las denominaciones y categoría de los establecimientos deberán ajustarse en todos los casos a lo establecido en la reglamentación de la presente y de las normas legales que en tal sentido se dicten de carácter nacional. Ninguna modificación de las mismas, así como de su objeto, podrán realizarse sin autorización previa del Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud.

Artículo 113: En todos los casos comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 5°, la reglamentación exigirá como requisito indispensable para la habilitación de los mismos, la existencia de responsables afines a su objeto específico en su órgano máximo de conducción. La responsabilidad de estos profesionales y/o titulares ante el cumplimiento de la legislación vigente, no excluye la responsabilidad personal de otros profesionales o colaboradores que se desempeñen en el mismo, ni de las personas físicas o jurídicas propietarias del establecimiento.

Artículo 114: Los establecimientos públicos o privados deberán observar, a los fines de su publicidad, lo establecido en el Artículo 14° de la presente Ley y su respectiva reglamentación, no pudiendo avanzar por sobre las restricciones que, en tal sentido se establecen. Quedan excluidos del presente artículo, todas las actividades reconocidas en el Artículo 5° que posean normas legales específicas a nivel provincial.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones

Artículo 115: En uso de las atribuciones conferidas por esta Ley, el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud podrá, sin perjuicio de las penalidades que determine la justicia ordinaria y teniendo en cuenta la gravedad y/o la reiteración de las infracciones a la presente, sancionar a los responsables del ejercicio de las actividades tanto en su matrícula como habilitación del establecimiento según sea el caso, excepto lo dispuesto por los artículos 16, 42 y 46 de la presente y las Leyes Provinciales N° 1171 y N° 2006.

Artículo 116: El Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud, está facultado para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separadas o conjuntamente, considerando para ello los antecedentes, la gravedad de la falta y su repercusión desde el punto de vista sanitario.

Artículo 117: Las sanciones a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamentación y las resoluciones complementarias, son:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas según se establezca en la reglamentación;
- c) Suspensión de la Matrícula y/o de la Habilitación de los locales, vehículos o unidades móviles de Un (1) mes a cinco (5) años, mediante resolución fundada;
- d) En caso de peligro para la salud pública podrá clausurar total o parcial, temporaria o definitivamente los locales o establecimientos donde actúen las personas que hayan cometido la infracción.

Artículo 118: Cuando la clausura se aplique al consultorio de un profesional que funcione en uno de sus establecimientos indicados en el Artículo anterior, la medida, no afectará a los consultorios atendidos por otros profesionales.

Artículo 119: Los inspectores o funcionarios autorizados por el Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud, tendrán la facultad de ingresar en los locales donde se ejerzan actividades comprendidas en la presente Ley, durante las horas destinadas a su ejercicio, cuando haya motivo fundado de la existencia de infracción a las normas de esta Ley, cuando mediare negativa de su propietario, director o encargado, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 120: Las acciones, para poner en ejecución las sanciones prescribirán a los Cinco (5) años de cometida la infracción; dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente Ley o a su reglamentación.

Artículo 121: Las sanciones impuestas por infracciones a la presente Ley y su publicidad se regirán por la Ley provincial 1744 y sus reglamentaciones.

Disposiciones Generales

Artículo 122: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los Ciento

ochenta (180) días de su promulgación, estando facultado para hacerlo en forma parcial.

Artículo 123: Derógase el Decreto Ley N° 504/69 y sus modificatorias-NJF N° 878, Leyes N° 1172 y N° 1840- y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 124: Modifíquese el Artículo N° 3 de la Ley N° 818 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Corresponde al Colegio el gobierno de la matrícula de los profesionales comprendidos en la presente Ley, el que informará anualmente la lista de los inscriptos a las autoridades nacionales, provinciales y municipales. El Colegio tendrá la facultad de certificar especialidades y recertificar”.

Artículo 125: Modifíquese el inciso b) del Artículo 3° de la Ley N° 1269 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) Ordenar o denegar la matriculación, la certificación de especialidades y la recertificación, tomarle juramento legal y sancionarlo con arreglo a las previsiones de la presente Ley”.

Artículo 126: Modifíquese el artículo 10 de la Ley N° 1279, sustituido por el Artículo 24 de la Ley N° 1889 texto dado por la Ley N° 1832 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10: La Rama Profesional comprende exclusivamente a médicos, odontólogos, bioquímicos, psicólogos, farmacéuticos, obstetras, fonoaudiólogos, kinesiólogos, nutricionistas, trabajadores sociales, enfermeros, psicopedagogos, instrumentadores quirúrgicos, terapistas ocupacionales, músico terapistas, tecnología para diagnóstico por imagen, arquitectos, ingenieros, contadores y abogados; que desempeñen tareas a las que aporten los conocimientos inherentes a sus títulos.

Las categorías de ingreso son:

a) Para los que posean títulos expedidos por Universidad Estatal o Privada reconocida y/o de Institución de Formación Superior no Universitaria con duración de hasta Cuatro (4) años y una carga horaria mínima de Mil seiscientos (1600) horas reloj, la categoría 10.

b) Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras con un mínimo de Cuatro (4) años de duración y una carga horaria mínima de dos mil seiscientos (2600) horas reloj, la categoría 9.

c) Para los que posean título expedidos por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras de un mínimo de Cinco (5) años o más de duración, la categoría 8.

d) Para los que posean título de Especialista expedido por Universidad Estatal o Privada o Instituto de Formación Profesional Superior de reconocido nivel y jerarquía con convenio Universitario previo, la categoría 7.

e) Para los que posean títulos indicados en el inciso anterior que, además hayan realizado formaciones de post-grado, Magister o Doctor reconocidas por el organismo que tenga atribuciones legales para ello, la categoría 6.

Artículo 127.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil tres.

ANEXO I

Respecto a las Tecnicaturas Superiores, Tecnicaturas y Auxiliares mencionadas por el Apartado a-3 del Inciso a del Artículo N° 5 de la presente Ley son:

Ortótica, Podología, Técnico en Órtesis, Técnico en Prótesis, Técnico en Orientación Psicológica, Técnico en Orientación Psicopedagógica, Técnico en Promoción Social, Técnico en Educación Psicomotriz, Técnico en Prevención de Adicciones, Terapeuta físico (Intermedio), Técnico en Terapia Ocupacional (Intermedio) Técnico en Terapia Física, Musicoterapeuta, Agente en Salud Mental, Agente en Salud Mental Comunitaria, Enfermero, Auxiliar de Enfermería, Técnico en Nutrición, Nutricionista, Técnico en Laboratorio Biológico (Intermedio), Kinesiólogo Universitario (Intermedio), Técnico en Hemodiálisis, Técnico en hemoterapia e Inmunohematología, Técnico en Laboratorio, Técnico en Laboratorio Químico (Intermedio), Técnico en Anatomía, Patología y Citopatología, Técnico en Perfusión y Hemodiálisis, Técnico en Anestesia, Instrumentador Quirúrgico (Intermedio), Técnico en Instrumentación Quirúrgica, Técnico en Diagnóstico por Imágenes, Fonoaudiólogo (Intermedio), Técnico en Orientación Genética (Intermedio), Técnico en Laboratorio Clínico e Histopatología, Obstétrica, Asistente Dental, Auxiliar en Odontología, Técnico de Laboratorio para Odontólogos, Óptica Oftálmica, Técnico en Oftalmología, Técnico en Quirófano, Auxiliar en Radiología, Técnico en Radiología, Técnico en Tomografía Computada, Técnico Perfusionista en Cirugía Cardíaca, Técnico en Diálisis, Técnico en Electroencefalografía, Técnico en Esterilización, Técnico en Hematología, Técnico Óptico Contactólogo, Técnico en Neurofisiología y Potenciales Evocados, Técnico en Práctica Cardiológica, Técnico Preparador Histológico, Técnico en Histología, Técnico en Tomografía Axial Computarizada Resonancia Magnética y Mamografía, Técnico en Radiodiagnóstico, Analista Químico Biológico, Asistente Materno Infantil, Asistente en Geriátrica, Asistente Social, Técnico en Minoridad y Familia, Ayudante de Gabinete Psicológico, Asistente Psicopedagógico,

Psicopedagogo, Profesores de educación física, Psicólogos Sociales.

A los efectos de la presente Ley, el ejercicio de las actividades en el área de Educación Física se regirán por la Ley N° 1171/82 de creación del Consejo de Profesionales en Educación Física, por la Ley N° 858/85, por la Ley N° 2006/03 y sus reglamentaciones. La actividad de la Educación Física queda sujeta a la presente Ley solamente en aquello que la Ley N° 1171/82, N° 858/85 y N° 2006/03 y sus reglamentaciones no legislan.

ANEXO II

Según lo dispuesto por el Artículo 6° de la presente Ley, la conformación y las funciones de dicha comisión son las siguientes:

Artículo 1°: Créase en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social- Subsecretaría de Salud la Comisión de adjudicación de actividades, reconocimiento de títulos y elaboración de informes .

Artículo 2°: La Comisión se integrará en su accionar permanente con Tres (3) representantes de la Subsecretaría de Salud. En los casos que se requiera dictamen específico para el asesoramiento y elaboración de informes, la Comisión agregará a la misma, Dos (2) profesionales relacionados con las incumbencias a ser analizadas.

Artículo 3°: Las funciones básicas de la Comisión será: Analizar los planes y programas de estudio, recabando información a las instituciones otorgantes de las distintas modalidades y niveles y las normas legales que habilitan a los títulos y toda otra aquella que facilite y controle la correcta habilitación de las actividades previstas en la presente Ley.

Artículo 4°: Facúltase al Ministerio de Bienestar Social, para designar a los integrantes de la referida Comisión, estableciendo su régimen de funcionamiento según la reglamentación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil tres.-

Gladys A. RUSSELL de INCHAURRAGA, Vice-Presidenta 1° Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa.- Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-
EXPEDIENTE N° 12.489/03.-

SANTA ROSA, 16 de Diciembre de 2003.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 156/03.-

Ing. Carlos Alberto VERNA, Gobernador de La Pampa.- Dr. Rodolfo Mauricio GAZIA, Ministro de Bienestar Social.-

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 16 de Diciembre de 2003.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SETENTA Y NUEVE (2.079).-

Ing. Juan Ramón GARAY, Secretario General de la Gobernación.-

LEY N° 2.081: MODIFICACION ARTICULO 13 DE LA LEY PROVINCIAL N° 1.918 SOBRE “VIOLENCIA DOMESTICA Y ESCOLAR”.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY :

Artículo 1°.- Modifícase los Artículos 13 de la Ley Provincial N° 1.918, sobre “Violencia Doméstica y Escolar, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13.- Objeto. La audiencia de conocimiento y acuerdo tiene por objeto instar a las partes al reconocimiento del conflicto y, si se admitiere su existencia, a promover la iniciación de un ciclo de entrevistas de evaluación o la conformidad para un tratamiento reflexivo, terapéutico, educativo y/o de recuperación tanto personal como del grupo familiar o social comprometido en dicho conflicto, tendiente a las modificación de la conducta y a superar sus consecuencias.

El acuerdo que se alcance será remitido al Juez de la Familia y del Menor por Defensor General, Juez de Paz o Jefe del Registro Civil que hubiera entendido en la audiencia, a los fines de su homologación. Producida ésta, las partes informarán periódicamente, a éstos últimos, del cumplimiento del acuerdo, según lo establecido en el artículo 16. Dicho informe podrá ser solicitado de oficio.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa

Rosa, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil tres.-

Gladys A. RUSSELL de INCHAURRAGA, Vice-Presidenta 1° Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.- Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 12.445/03.-

SANTA ROSA, 16 de Diciembre de 2003.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 157/03.-

Ing. Carlos Alberto VERNA, Gobernador de La Pampa.- Dr. Juan Carlos TIerno, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.- Dr. Rodolfo Mauricio GAZIA, Ministro de Bienestar Social - Prof. María de los Angeles ZAMORA, Ministro de Cultura y Educación .-

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 16 de Diciembre de 2003.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL OCHENTA Y UNO (2.081).-

Ing. Juan Ramón GARAY, Secretario General de la Gobernación.-

LEY N° 2.082: APROBACION DE CONVENIO ENTRE SECRETARIA DE CIENCIA, TECNO-

LOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION Y EL MINISTERIO DE LA PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY :

Artículo 1°.- Apruébase el convenio celebrado entre la Secretaría de Ciencia, Tecnología

e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y el Ministerio de la Producción en representación del estado provincial, de fecha 06 de junio del corriente, por el que el citado organismo nacional otorga a la provincia, un subsidio por la suma de Pesos noventa y nueve mil ciento treinta y cuatro (\$ 99.134,00) en

el marco del Concurso para la Modernización Institucional de Entidades de la Ciencia y las Tecnologías Provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con destino a la ejecución del proyecto de Modernización Institucional elaborado por la autoridad de aplicación de la Ley N° 23.877 - vigente en la provincia por adhesión dispuesta por Ley N° 1.337.

Dicho convenio forma parte de la presente Ley.

Artículo 2°.- La Rendición de Cuentas, previstas en la Cláusula Octava del Convenio que se aprueba por el artículo 1°, deberá ser remitida en los mismos plazos a esta Cámara de Diputados.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil tres.-

Gladys A. RUSSELL de INCHAURRAGA, Vice-Presidenta 1° Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.- Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

CONVENIO DE SUBVENCION

Entre la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, en adelante denominada "La Secretaría", representada en este acto por el Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva Ing. TULLIO ABEL DEL BONO, y el Gobierno de la Provincia de La Pampa, representado en este acto por el Señor Ministro de la Producción Ing. Agr. NESTOR ALCALA, en adelante denominada "el beneficiario", se conviene en celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO.- La Secretaría otorga a "el beneficiario" un subsidio enmarcado en el concurso para la Modernización Institucional de Entidades de la Ciencia y la Tecnología Provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la suma de hasta PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO (\$ 99.134.-) para ser aplicado a la ejecución del Proyecto denominado "Fortalecimiento del Sistema provincial de la Provincia de La Pampa", en adelante "el proyecto", identificado como expediente N° 190/02 anexo 14, el que forma parte del presente convenio.-

SEGUNDA: OBJETIVO DEL PROYECTO.-

Los objetivos y el plan de trabajo se ajustarán en un todo a la solicitud de subvención, obrante en el expediente de referencia.-

TERCERA: PLAZO Y CRONOGRAMA.-

El plazo de ejecución del Proyecto se establece en doce (12) meses contados a partir de la firma del

presente convenio. En caso que por cualquier motivo o circunstancia la ejecución del Proyecto se vea demorada, éste deberá reformularse y "el beneficiario" presentará por escrito a "la Secretaría", el nuevo plan de trabajos, el que deberá ser expresamente aprobado por ella. La presentación de los informes parciales y el final se ajustará al cronograma que como parte del ANEXO I integra el presente convenio.-

CUARTA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.-

Los derechos y obligaciones de "la Secretaría" y "el beneficiario" son los que se establecen en el presente contrato y se ajustarán en un todo a lo dispuesto en las Bases y Condiciones de la convocatoria, que en este acto ambas partes declaran conocer.-

QUINTO: UNIDAD EJECUTORA.-

La Unidad Ejecutora quedará conformada de la manera prevista en "el expediente". Cualquier modificación ya sea en lo atinente a la composición, dedicación o cualquier otra circunstancia deberá contar con la previa aprobación de "la Secretaría".

SEXTA: PRESUPUESTO.-

El costo o presupuesto total del Proyecto se estima en la suma de PESOS CIENTO SETENTA MIL SEIS CIENTOS SESENTA (\$ 170.660.-) previstos en el presupuesto de la ejecución, que obra como Anexo I del presente.-

SEPTIMA: DESEMBOLSOS.-

El cronograma de desembolsos se ajustará en un todo a la planilla de financiamiento que se agrega como Anexo I del presente contrato.-

Se reconocerán gastos imputables al subsidio realizados con fecha posterior a la fecha de la Resolución de Adjudicación del Beneficiario, siempre que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en el Manual de Administración de Operaciones.-

OCTAVA: RENDICION DE CUENTAS.-

El Beneficiario deberá:

a).- Presentar los informes técnicos de avance y final, conforme a las etapas previstas en el expediente, dentro del plazo de Diez (10) días posteriores a la finalización de las mismas.-

b).- Individualizar los gastos que demande la ejecución del presente proyecto, en sus registros contables, discriminando por fuente de financiamiento.-

c).- Conservar la documentación de respaldo de todas y cada una de las erogaciones, de modo tal que puedan ser materia de verificación.

d).- Presentar a "la Secretaría" la certificación contable de los gastos de los bienes y servicios adquiridos conforme lo que establece el Manual de Administración de Operaciones.-

NOVENA: CAMBIOS PRESUPUESTARIOS.-

Del presupuesto a que se hace referencia en el presente convenio "el Beneficiario" deberá, cuando se trate de rubros financiados con fondos del subsidio, informar a "la Secretaría" toda modificación que supere el veinte por ciento (20 %) del total del rubro, en la aplicación de los fondos

previstos. “La Secretaría” contará con diez (10) días hábiles para autorizar la modificación propuesta, superado dicho plazo se la tendrá como aprobada. Dichos cambios no podrán generar un aumento del beneficio acordado.-

DECIMA: RESCISION DE COMUN ACUERDO.

En casos excepcionales, “la Secretaría” y “el Beneficiario” podrán acordar la rescisión del contrato, a solicitud de esta último, y por razones debidamente fundadas.

DECIMO PRIMERA: RESCISION UNILATERAL.

La Secretaría podrá rescindir unilateralmente el presente convenio, de pleno derecho y sin constitución en mora previa, por cualquiera de las siguientes causas:

- a).- Falsedad en la información proporcionada por “el beneficiario” relacionados con la ejecución del proyecto.-
- b).- Abandono injustificado de la ejecución del proyecto por más de SEIS (6) meses.-
- c).- Desvío en la aplicación de los recursos de la subvención.-

f).- Imposibilidad objetiva de continuación de la ejecución del proyecto o conflicto insoluble entre al Unidad Ejecutora y “el beneficiario” que la tornen imposible en condiciones normales de desarrollo.-

DECIMO SEGUNDA: EFECTOS DE LA RESCISION.-

La rescisión del convenio, producirá los siguientes efectos:

- a).- La Provincia perderá el derecho al reclamo de las sumas pendientes de desembolso al momento de quedar firme aquella.-
- b).- El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dentro de los plazos establecidos habilitará a “la Secretaría” a promover la acción judicial pertinente para obtener su cumplimiento, sin necesidad de interpelación judicial, ni extrajudicial previa.-

DECIMO TERCERA: INTEGRACION DEL CONVENIO.-

Son parte constitutiva del presente contrato los siguientes elementos, que el beneficiario declara conocer y aceptar:

- a).- La Resolución de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA N° 154/02.-
- b).- Las Bases de la Convocatoria, incluida como ANEXO I de la Resolución SECTIPT N° 154/02.-
- c).- El Manual de Administración de Operaciones de la Convocatoria de Fortalecimiento Institucional.-

DECIMO CUARTA: DOMICILIOS Y PRORROGA DE COMPETENCIA.-

Las partes constituyen los siguientes domicilios: “la Secretaría” en Córdoba 831, 2° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “el beneficiario” en el Centro Cívico piso 3° Casa de Gobierno, en la localidad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, donde se reputarán notificadas todas las notificaciones que se cursen, salvo cambio de domicilio efectivamente notificado a la contraparte.-

Las partes acuerdan prorrogar la competencia para dilucidar cuestiones litigiosas que pudieran originarse en razón del presente contrato en el Fuero Federal en lo Contencioso Administrativo con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

De conformidad se suscriben DOS ejemplares de un mismo tenor y al mismo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 06 días del mes de Junio de 2003.-

Ing. Tulio Abel DEL BONO, Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva – Ing. Néstor ALCALA, Ministro de la Producción.-

ANEXO I

Costo del Proyecto

	MONTO	
	SOLICITADO A SECTIP	TOTAL
BIENES DE CAPITAL	\$ 29.934	\$ 32.364
RECURSOS HUMANOS	\$ 14.400	\$ 83.496
CONSULTORIA Y SERVICIOS PROFESIONALES	\$ 35.100	\$ 35.100
MATERIALES E INSUMOS	\$ 10.800	\$ 10.800
OTROS	\$ 8.900	\$ 8.900
	\$ 99.132	\$ 170.660

Cronograma de Ejecución

	MES		MONTO SOLICITADO A SECTIP
	INICIO	FIN	
ETAPA A	1	1	\$ 31.430
ETAPA B	2	3	\$ 27.604
ETAPA C	4	9	\$ 29.500
ETAPA D	4	4	\$ 3.200
ETAPA E	4	12	\$ 3.200
ETAPA F	4	12	\$ 4.200
			\$ 99.134

Cronograma de desembolsos

	MONTO SOLICITADO A SECTIP
ANTICIPO (MES 0)	\$ 35.000
FIN ETAPA A	\$ 31.430
FIN ETAPA B	\$ 27.604
FIN ETAPAS C y D	\$ 2.000
FIN ETAPAS E y F	\$ 3.100
	\$ 99.134

Apoyo a la Consolidación Institucional de Entidades de Ciencia y Tecnología.-

PROYECTOS DE MODERNIZACION INSTITUCIONAL

MANUAL DE ADMINISTRACION DE OPERACIONES

A efectos de unificar los criterios de registración y control de los recursos destinados al financiamiento de proyectos, los que se aprueben en el marco de la convocatoria se registrarán por el Reglamento Operativo Secciones: "A" Reglas de Aplicación General y "G" Apoyo a la Consolidación Institucional de Entidades de Ciencia y Tecnología del Contrato de préstamo BID-NACION ARGENTINA N° 1201 OC/AR.

* Gastos no elegibles. (conf. Art. 5° R.O. Res. 108/99) No podrán utilizarse los recursos de la subvención para cubrir erogaciones en:

* Gastos generales y de administración de los beneficiarios

* Reestructuración de deudas, pagos de dividendos o recuperaciones de capital ya invertidos.-

* Transferencia de activos, adquisición de acciones, participaciones en el capital social, otros valores mobiliarios, etc.-

* Pago de cesantías.-

* Gastos recurrentes (por ej. alquileres, leasing, etc.)

* Inversiones de capital de trabajo, excepto capital de trabajo permanente vinculado a la ejecución de los proyectos. Se entiende por capital de trabajo permanente el asociado a las inversiones realizadas con recursos del Competente.-

* Compras de inmuebles.-

* Valores imputados a inversiones ya realizadas.-

* Supervisión de la ejecución. La Secretaría a través de la ANPCyT con la estructura que defina a tal efecto y la UFFA supervisarán la ejecución de los proyectos financiados, cada uno en el área de su competencia, prestando atención especial a los siguientes aspectos:

* Avance de la ejecución de los proyectos según el plan de trabajos acordado.-

* Documentación de la ejecución financiera.

* Registros contables inherentes al proyecto.-

* Documentación probatoria de los gastos e inversiones realizadas conforme al plan de erogaciones.-

* Efectiva realización de los aportes de contraparte comprometidos.-

* Propiedad de los bienes. El equipamiento y remanente de los bienes de consumo adquiridos para la ejecución del proyecto, quedará en propiedad de la Institución Beneficiaria.-

* Responsabilidades de la Institución Beneficiaria. La IB deberá velar por el buen uso de los recursos que le sean asignados para su administración y deberá cumplir fielmente con la normativa vigente.-

Una vez adjudicado el beneficio y perfeccionado el respectivo contrato de subsidio, comenzará la etapa de ejecución del Proyecto.-

DESEMBOLSOS

La UNIDAD FUNCIONAL FINANCIERO ADMINISTRATIVA (UFFA) de la ANPCyT efectuará desembolsos parciales correspondientes al beneficio conforme al plan establecido, previa verificación de:

1. En el primer pago:

1.a la firma del contrato de subsidio

1.b. el cumplimiento de las condiciones previas al primer desembolso según convenio.-

2. En los subsiguientes:

2.a la ejecución de las etapas correspondientes del Proyecto;

2.b. la certificación contable de los gastos del subsidio, y

2.c. la contraparte (si la hubiere) según cronograma.-

INFORMACION REQUERIDA PARA LA PRESENTACION DE LA RENDICION DE CUENTAS.-

Para efectuar la justificación, la IB deberá presentar la siguiente documentación:

1. NOTA DE ELEVACION en original, firmada por quien suscribiera el contrato o por persona designada representante ante la SECTIP.-

2. INFORME DE AVANCE TECNICO firmado por el Director del Proyecto.-

3. FORMULARIOS DE RENDICION Los formularios de rendición, de cada proyecto administrado que se rinde, se deberán presentar en original, firmado por la persona descripta en el punto anterior.-

* Detalle de Pagos

Este último formulario se deberá presentar en tantas planillas como Rubros se rindan.-

VER ANEXOS QUE SE ADJUNTAN

DOCUMENTACION RESPALDATORIA DE LAS RENDICIONES

La documentación respaldatoria de las rendiciones deberá estar disponible para ser revisada a requerimiento de las Secretaría y la UFFA:

1. Factura del proveedor y/o contratista.

Deberá cumplir con los requisitos legales e impositivos vigentes. Ser emitida a nombre de la IB o PROYECTO FI N°, (en caso que participe una UVT)

2. Certificado del Proveedor (se acompaña MODELO)

Para los equipos o materiales de origen interno o externo, adquiridos por el beneficiario por un monto igual o superior al equivalente de u\$s 3.000,00 (dólares tres mil) debe exigirse un certificado del proveedor.-

Para compras en el mercado local, se puede limitar esta información al origen y al precio del bien.-

Junto con las planillas mencionadas en el punto "INFORMACION REQUERIDA", se deberá acompañar un dictamen del área contable de la Institución Beneficiaria (se adjunta modelo ilustrativo), informado acerca de la documentación respaldatoria de los egresos efectuados que avalan lo informado.-

NUMERACION DE LAS PRESENTACIONES

Las rendiciones que se presenten deberán llevar numeración correlativa y progresiva. La misma deberá figurar en todas las hojas.-

CARACTERISTICAS DE LAS PRESENTACIONES

Toda presentación que se efectúe deberá ser dirigida a:

SEÑORES

SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA
E INNOVACION PRODUCTIVA
COORDINACION ADMINISTRATIVA Y
FINANCIERA
CORDOBA 831 P. 3° (1054) CAPITAL FEDERAL
S. _____ / _____ D

Toda información presentada no deberá contener tachadura, raspados, enmiendas, etc., que impida su legibilidad.

CONTABILIDAD

Se deberán mantener individualizadas las operaciones en los registros contables, a través de la utilización de cuentas de uso exclusivo que permitan reflejar como mínimo el importe de los fondos recibidos y de los gastos efectuados.

INSPECCIONES

La SECTIP por sí o a través de la ANPCyT efectuará inspecciones técnicas y contables en cualquier momento de la ejecución del/los Proyecto/s, para comprobar el destino dado a los fondos otorgados por el Programa y de los de otras fuentes utilizados, a cuyo efecto tendrán acceso a los libros, documentación e instalaciones, pudiendo requerir toda información que juzgue necesaria.

BIENES DE CAPITAL

Se deberá llevar un inventario actualizado de los BIENES NO CONSUMIBLES que se adquieran con los fondos otorgados, de cuya guarda y conservación será responsable la Institución.

RESUMEN DE DETALLE DE PAGOS

CONCEPTOS	COSTO TOTAL	A FINANCIAR POR LA SECTIP	A FINANCIAR POR OTRAS FUENTES
BIENES DE CAPITAL			
RECURSOS HUMANOS			
CONSULTORIA Y SERVICIOS			
MATERIALES E INSUMOS			
OTROS COSTOS			
TOTAL			

DETALLES DE PAGO

Rubro 1: BIENES DE CAPITAL

EQUIPOS E INSTRUMENTOS

DESCRIPCION	COSTO TOTAL	A FINANCIAR POR LA SECTIP	A FINANCIAR POR OTRAS FUENTES
SUBTOTAL			
OTROS			
DESCRIPCION	COSTO TOTAL	A FINANCIAR POR LA SECTIP	A FINANCIAR POR OTRAS FUENTES
SUBTOTAL			

NOTA: Para equipos de origen externo, adquiridos por el beneficiario por un monto igual o superior al equivalente a U\$S 3.000,00 (tres mil dólares) debe exigirse un certificado del proveedor que se encuentra anexo al manual de administración de operaciones.

Rubro 2: RECURSOS HUMANOS

RECURSOS HUMANOS PROPIOS QUE INTERVIENEN EN EL PROYECTO					
NOMBRE Y APELLIDO	PROFESION U OFICIO	FUNCION EN EL PROYECTO	SUELDO MENSUAL ASIGNADO (*)	MESES DE PARTICIPACION EN EL PROYECTO (**)	COSTO TOTAL
SUBTOTAL					

Nota: (*) Sueldo bruto de aportes

(**) La participación en el Proyecto, no puede exceder el período de ejecución del proyecto

RECURSOS HUMANOS ADICIONALES REQUERIDOS EN EL PROYECTO

DESCRIPCION	COSTO TOTAL	SECTIP	A FINANCIAR POR OTRAS FUENTES
TOTAL DE OTROS COSTOS			

CERTIFICACION CONTABLE SOBRE RENDICION DE CUENTAS

1. INFORMACION OBJETO DE LA CERTIFICACION

Declaración efectuada por la (INSTITUCION BENEFICIARIA) sobre los gastos efectuados por el PROYECTO FI N°, cuyo monto asciende a \$

2. TAREA DEL RESPONSABLE ECONOMICO PROVINCIAL

La emisión de una certificación consiste en constatar determinados hechos y circunstancias con registros contables y/o documentación de respaldo.

NRO. FACTURA	NOMBRE	DESCRIPCION	FECHA	NRO. DE FOLIO	LIBRO	COSTO TOTAL
SUBTOTAL RUBRO 1						
SUBTOTAL RUBRO 2						
SUBTOTAL RUBRO 3						
SUBTOTAL RUBRO 4						
SUBTOTAL RUBRO 5						
TOTAL						

3. CERTIFICACION

En base a las tareas descriptas, CERTIFICO que la Rendición de Cuentas informada por la IB, en la declaración individualizada en 1, concuerda con la documentación respaldatoria y registros contables indicados.

LUGAR Y FECHA

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Responsable económico-financiero

EXPEDIENTE N° 12.588/03.-

Ing. Carlos Alberto VERNA, Gobernador de La Pampa.- Dr. Ricardo Horacio MORALEJO, Ministro de la Producción.-

SANTA ROSA, 16 de Diciembre de 2003.-

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 16 de Diciembre de 2003.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL OCHENTA Y DOS (2.082).-

DECRETO N° 158/03.-

Ing. Juan Ramón GARAY, Secretario General de la Gobernación.-

DECRETO N° 06: APRUEBASE A PARTIR DE LA FECHA, LAS REESTRUCTURACIONES EN LA ORGANIZACION FUNCIONAL DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.-

SANTA ROSA, 10 de DICIEMBRE DE 2003.-

VISTO:

La Ley de Ministerios N° 1666 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reestructurar organismos de la Administración Pública Provincial;

Que se deben elaborar propuestas para solucionar las necesidades de desarrollo social y económico de la Provincia;

Que en consecuencia corresponde estructurar planes y programas provinciales de corto, mediano y largo plazo bajo los principios del desarrollo sustentable y de equidad social;

Que es necesario establecer políticas de promoción de las inversiones que orienten las actividades del sector privado en el acompañamiento de los objetivos de desarrollo de la provincia;

Que para el mejor cumplimiento de las funciones específicamente asignadas en el presente decreto, resulta necesario y conveniente establecer una nueva estructura funcional - administrativa;

Que con dicha estructura se buscará lograr la capacidad operativa básica de funcionamiento, por lo cual corresponde establecer un plazo de noventa días para la elaboración del Manual de Misiones y Funciones de las distintas áreas, con su respectivo Organigrama;

Que, en mérito al ordenamiento contable y debido a las dificultades en efectuar liquidaciones parciales por erogaciones salariales del mes de diciembre de 2003 y Sueldo Anual Complementario, resulta conveniente realizar la imputación de estos conceptos según el régimen institucional de la Ley N° 2025, estando facultado el Poder Ejecutivo para el proceder según la Ley 1238;

Que, en mérito al ordenamiento contable y debido a las dificultades de realizar liquidaciones parciales de los "Programas de Emergencia Laboral, Entre Nosotros y Jefes y Hogar", resulta conveniente realizar la imputación por el mes de Diciembre de 2003, según el régimen institucional de la Ley N° 2025;

Que en concordancia con lo expresado precedentemente, resulta oportuno que las erogaciones comprometidas al 10 de Diciembre de 2003, completen su tramitación según la imputación de origen;

Que asimismo por Ley N° 2074, se sustituyó la expresión del Ministerio de Gobierno, Justicia por la del Ministerio de Gobierno Justicia y Seguridad;

Que el artículo 6° de la Ley de Ministerios faculta al Poder Ejecutivo a crear, reestructurar, fusionar, subdividir o disolver los organismos de la administración, hasta el nivel de Subsecretaría inclusive, pudiendo disponer el pase de organismos a dependencias de otros Ministerios, siempre que no altere en lo sustancial la competencia ministerial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébanse, a partir de la fecha, las reestructuraciones en la organización funcional del Poder Ejecutivo Provincial, de conformidad a lo establecido en cada uno de los Anexos que se indican y que forman parte del presente, en las áreas de:

Anexo I: Gobernación.

Anexo II: Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

Anexo III: Ministerio de Bienestar Social.

Anexo IV: Ministerio de Cultura y Educación.

Anexo V: Ministerio de la Producción.

Anexo VI: Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Anexo VII: Secretaría General de la Gobernación.

Anexo VIII: Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Anexo IX: Secretaría de Asuntos Municipales.

Anexo X: Asesoría Letrada de Gobierno.

Anexo XI: Fiscalía de Estado.

Anexo XII: Subsecretaría de Medios de Comunicación.

Anexo XIII: Subsecretaría de Planificación y Control de Gestión.

Anexo XIV: Contaduría General de la Provincia.

Artículo 2°.- Establécense Jurisdicciones y Unidades de Organización con vigencia desde la fecha del artículo 1°, según el detalle que como Anexo XV, forma parte integrante del presente.

Artículo 3°.- Apruébase un convertidor de Jurisdicciones y Unidades de Organización, para la ejecución presupuestaria a partir del 11 de diciembre de 2003, según Anexo XVI que forma parte integrante del presente.

Artículo 4°.- Establécense que las liquidaciones salariales correspondientes al mes de diciembre de 2003, Sueldo Anual Complementario, y sus liquidaciones complementarias, se imputarán según la clasificación institucional de la Ley N° 2025.

Artículo 5°.- Establécense que las liquidaciones pertenecientes a los "Programas de Emergencia Laboral, "Entre Nosotros" y "Jefes de Hogar", correspondientes al mes de Diciembre de 2003, se imputarán según clasificación institucional de la Ley N° 2025.-

Artículo 6°.- Dispónese que todos los trámites que signifiquen una erogación financiera y que al 10 de diciembre de 2003 registren actuaciones administrativas con principio de ejecución que impliquen obligaciones hacia terceros, deben completar tal registración según la imputación de origen.

Artículo 7°.- Dispónese que la Secretaría General de la Gobernación dirigirá como Jurisdicción la gestión económica-financiera, contable y patrimonial de los organismos que se consignan en el Anexo VII y asimismo brindará apoyo administrativo a las siguientes unidades de Organización: Subsecretaría de Medios de Comunicación,

Subsecretaría de Ecología, Subsecretaría de Planificación y Control de Gestión, Consejo Provincial de la Mujer, Consejo de la Juventud, Asesor Gubernamental y Asesor del Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- Establécese que la Secretaría General de la Gobernación deberá llevar el Registro Oficial de Decretos, como asimismo efectuar comunicaciones dentro de la Administración Pública Provincial, realizando las comunicaciones al Poder Legislativo en los casos que corresponda.

Artículo 9°.- Establécese que a los efectos remunerativos, los cargos que corresponden a la organización funcional aprobada por el artículo 1°, serán equiparados a la escala de funcionarios del Poder Ejecutivo según se detalla en el Anexo XVII que forma parte integrante del presente.

Artículo 10.- Establécese que en el plazo de 90 días a partir del presente, las distintas áreas del Poder Ejecutivo deberán elaborar el Manual de Misiones y Funciones de sus dependencias, con sus correspondientes Organigramas.

Artículo 11.- Derógase el Decreto N° 499/01.

Artículo 12.- Las erogaciones resultantes del presente Decreto, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto vigente.

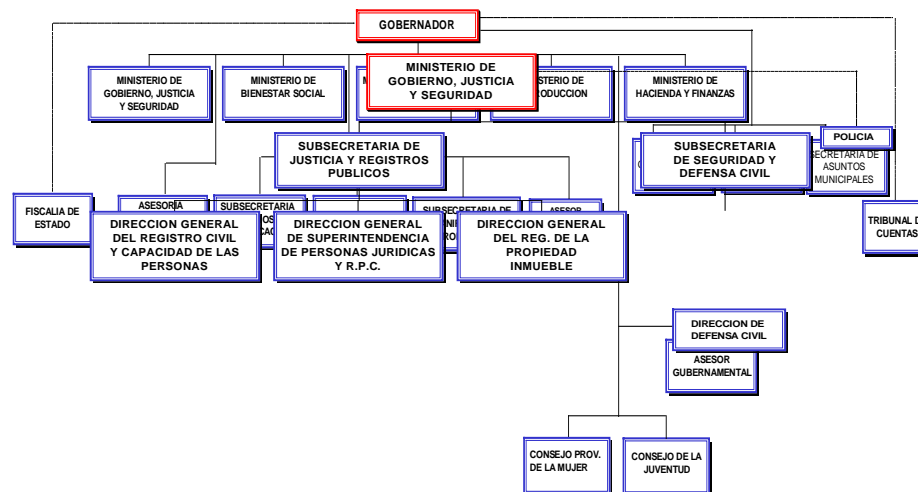
Artículo 13.- Dése cuenta a la Honorable Legislatura de acuerdo a lo establecido por el artículo 2°, último párrafo de la Ley N° 1238.

Artículo 14.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 15.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas.

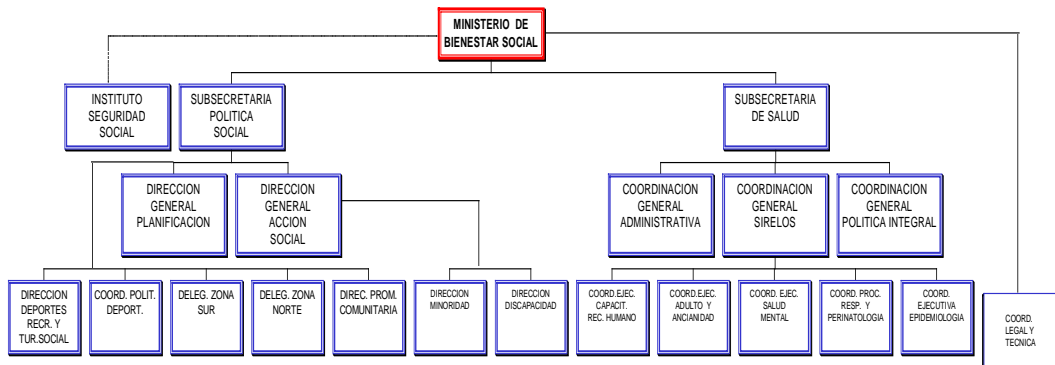
Ing. Carlos Alberto VERNA, Gobernador de La Pampa; Dr. Juan Carlos TIERNO, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad; Dr. Rodolfo Mauricio GAZIA, Ministro de Bienestar Social; Prof. María de los Angeles ZAMORA, Ministro de Cultura y Educación; Dr. Ricardo Horacio MORALEJO, Ministro de la Producción; C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

ANEXO I

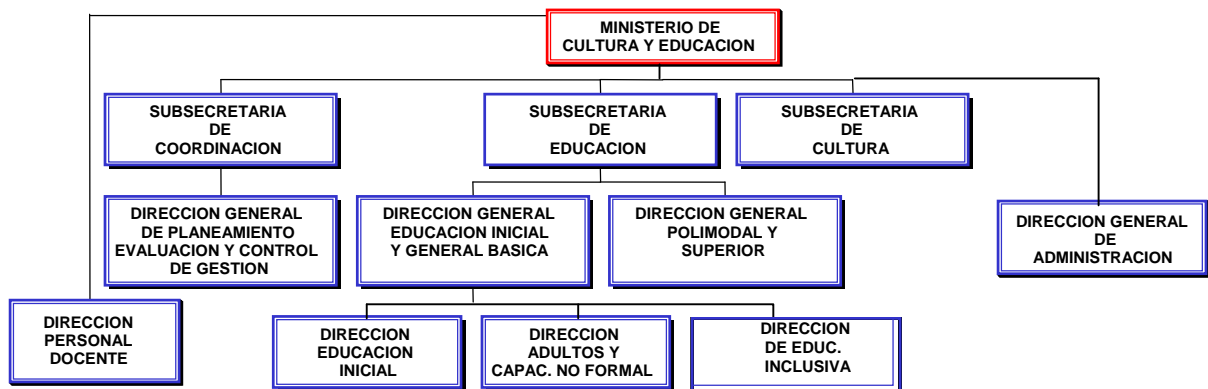


ANEXO II

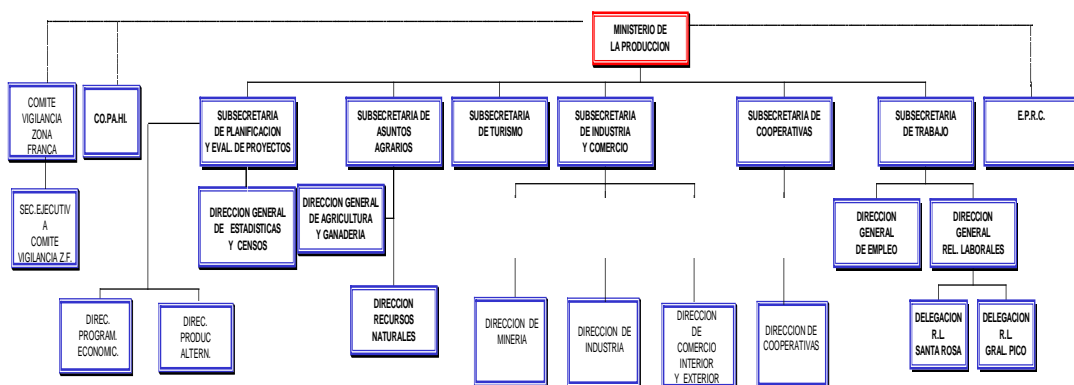
ANEXO III



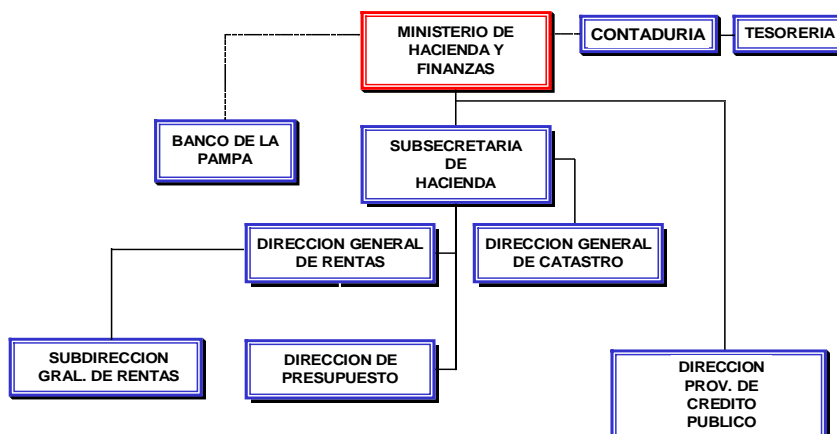
ANEXO IV



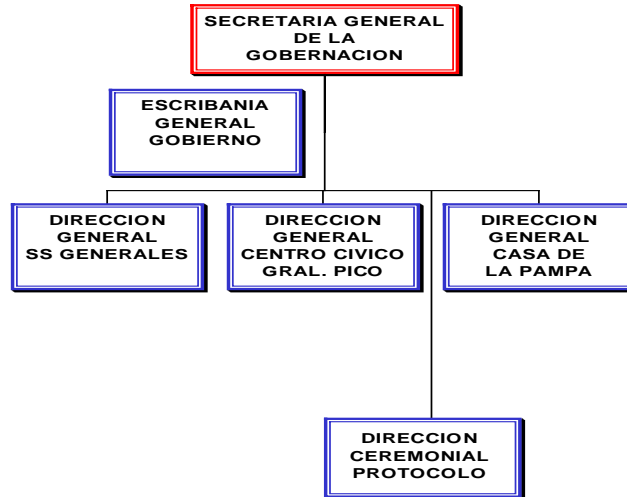
ANEXO V



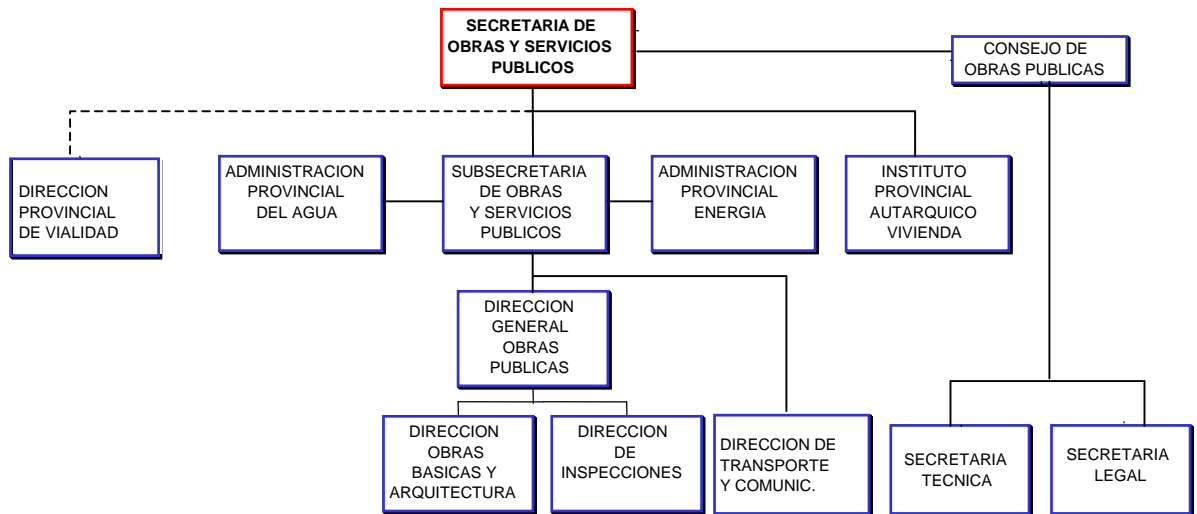
ANEXO VI



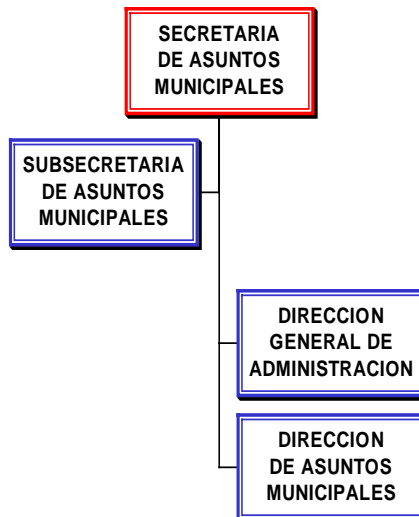
ANEXO VII



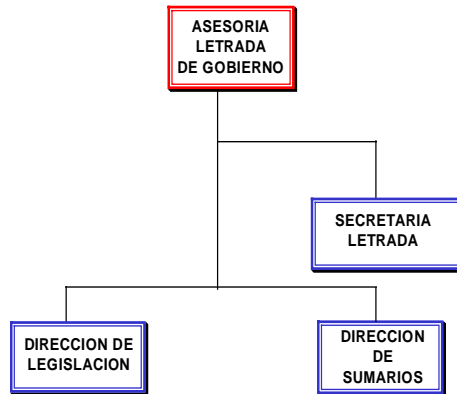
ANEXO VIII



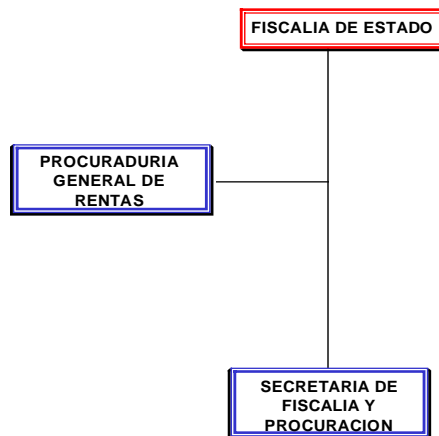
ANEXO IX



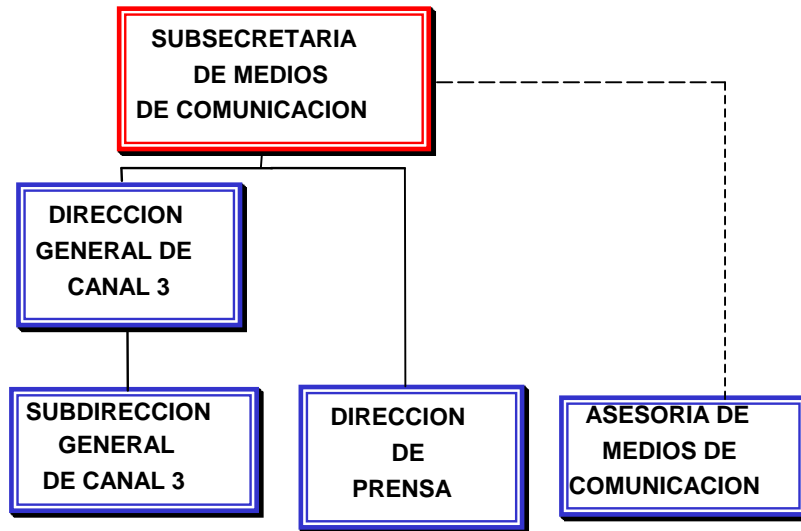
ANEXO X



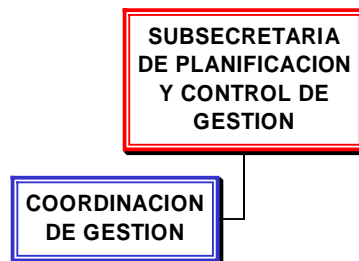
ANEXO XI



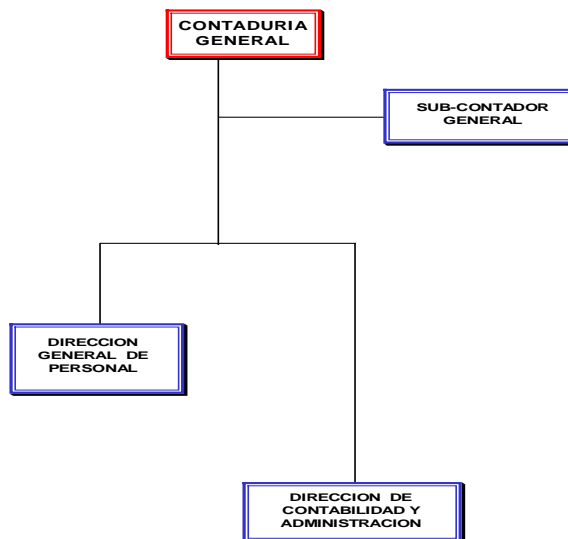
ANEXO XII



ANEXO XIII



ANEXO XIV



PLANILLA ANEXO XV

J	JURISDICCION	UO	UNIDAD DE ORGANIZACION
A	PODER LEGISLATIVO	1	PODER LEGISLATIVO
B	PODER JUDICIAL	1	SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
		2	MINISTERIOS PUBLICOS
		3	CAMARAS DE APELACION
		4	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
		5	JUZGADOS DE PAZ
		6	JURADO DE ENJUICIAMIENTO
		7	TRIBUNAL ELECTORAL
C	GOBERNACION	1	GOBERNACION
		2	CONSEJO PROVINCIAL DE LA MUJER
		3	CONSEJO DE LA JUVENTUD
		10	SUBSCE. DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN
		11	DIRECCION GENERAL DE CANAL 3
		12	DIRECCION DE PRENSA
		20	SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA
		30	SUBSECRETARIA DE PLANIF. Y CONT. DE GESTION
		31	COORDINACION CONTROL DE GESTION
		40	ASESOR PODER EJECUTIVO
D	MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD	1	MINISTERIO
		20	SUBS. DE JUSTICIA Y REGISTROS PUBLICOS
		21	POLICIA
		22	DIR. GRAL. REG. CIVIL Y CAP. PERS
		23	DIR. GRAL. DE SUPER. DE PERS. JURI. Y R.P.C.
		24	DIR. GRAL. DEL REG. PROP. INMUEBLE
		29	INSTITUTOS PENALES
		30	SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y DEF. CIVIL
		31	DIRECCION DE DEFENSA CIVIL
E	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL	1	MINISTERIO
		10	SUB. DE POLITICA SOCIAL
		11	DIRECCION GRAL. DE ACCION SOCIAL
		12	DIRECC. GRAL. DE PLANIFICACION
		13	DIR. DE DEPORTES
		14	DIRECC. DE PROMOC. COMUNITARIA
		20	SUBSECRETARIA DE SALUD
		21	COORDINACION GRAL. SIRELOS
		22	COORDINACION GRAL. POLITICA INTEGRAL
		23	COORDINACION GRAL. ADMINISTRATIVO
F	MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION	1	MINISTERIO
		2	DIRECCION DE PERSONAL DOCENTE
		3	DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION
		10	SUBSECRETARIA DE EDUCACION
		11	DIR. GRAL. EDUC. INIC. Y G. BASICA
		12	DIRECC. GRAL. EDUC. POLIMOD. Y SUPER.
		14	DIRECC. NIVEL INICIAL
G	MINISTERIO DE LA PRODUCCION	1	MINISTERIO
		10	SUBS PLANIF. Y EVAL. PROYECTOS
		11	DIRECC GRAL DE ESTAD. Y CENSOS
		12	DIRECC DE PROGRAMAC ECONOMICA
		13	DIRECC DE PRODUCCIONES ALTERNATIVAS

		20	SUBSEC DE ASUNTOS AGRARIOS
		21	DIRECCION GRAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA
		24	DIRECC DE RECURSOS NATURALES
		30	SUBSECRETARIA DE COOPERATIVAS
		31	DIRECCION DE COOPERATIVAS
		40	SUBS DE INDUSTRIA Y COMERCIO
		41	DIRECCION DE MINERIA
		43	DIRECCION DE INDUSTRIA
		44	DIR. COMERCIO INTERIOR-EXTERIOR
		50	SUBSECRETARIA DE TURISMO
		60	SUBSECRETARIA DE TRABAJO
		61	DIRECCION GRAL. EMPLEO
		62	DIRECCION GRAL RELACIONES LABORALES
H	MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS	1	MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
		10	SUBSECRETARIA DE HACIENDA
		11	DIRECC GRAL DE RENTAS
		12	DIRECC GRAL DE CATASTRO
		13	DIRECC DE PRESUPUESTO
		14	CENTRO DE SIST DE DATOS
I	SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION	1	SECRET. GRAL DE LA GOBERNACION
		2	ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
		3	DIREC. GRAL. CASA DE LA PAMPA
		4	DIRECC DE CEREMON. Y PROTOCOLO
		5	DIRECCION GRAL DE SERVICIOS GRALES
		6	DIRECCION GRAL. CTRO. CIVICO GRAL PICO
J	FISCALIA DE ESTADO	1	FISCALIA DE ESTADO
		2	PROCURADURIA GENERAL DE RENTAS
K	TRIBUNAL DE CUENTAS	1	TRIBUNAL DE CUENTAS
L	ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	1	ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO
M	ENTE PROVINCIAL DEL RIO COLORADO	1	ENTE PROVINCIAL DEL RIO COLORADO
N	DIRECC. PROV. DE VIALIDAD	1	DIREC. PROVINCIAL DE VIALIDAD
O	INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA	1	INST. PROV. AUTARQ. DE VIVIENDA
P	CONTADURIA GENERAL	1	CONTADURIA GENERAL
		2	DIRECCION GENERAL DE PERSONAL
Q	TESORERIA GENERAL	1	TESORERIA GENERAL
R	SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	1	SECRETARIA DE OBRAS Y SERV. PUBLICOS
		4	ADMINISTRACION PROV. DEL AGUA
		8	ADMINISTRACION PCIAL. DE ENERGIA
		10	SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERV. PUBLICOS

	12	DIRECC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS
	13	DIRECCION GENERAL DE INSPECCIONES
	14	DIRECC. DE TRANSP. Y COMUNICACIONES
	15	DIRECCION DE OBRAS BASICAS Y ARQUITEC.

S	FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	1	FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
---	---	---	---

T	SECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES	1	SECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES
		10	SUBSECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES
		11	DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION
		12	DIRECCION ASUNTOS MUNICIPALES

PLANILLA ANEXO XVI

CONVERTIDOR DE JURISDICCIONES Y UNIDADES DE ORGANIZACION

JUR. – U. de O. Anterior	JUR. – U. de O. Actual
D – 10	T – 10
D – 25	G – 62
D – 28	D – 31
F – 13	F – 03
F – 32	F – 31
G – 22	G – 21
G – 42	G – 50
R – 02	R – 12
R – 03	R – 13
R – 05	R – 14
I – 10	C – 30

ANEXO XVII

EQUIVALENCIA SALARIAL

Nivel de Funcionario actual:

Secretario Gral. de la Gobernación

Subsecretario

Director General

Director

Cargo Equiparado

ANEXO I: Secretario de Asuntos Municipales
ANEXO I: Secreatrio de O. y Ss. Públicos

ANEXO I: Asesor del Poder Ejecutivo
ANEXO V: Presidente Comité Zona Franca
ANEXO V: Secretario Ejec. de la CO.PA.HI.
ANEXO VII: Adm. Pcial. del Agua

ANEXO I: Asesor Gubernamental
ANEXO III: Coordinador Gral. Administrativo
ANEXO III: Coordinador Gral. SIRELOS
ANEXO III: Coordinador Gral. Política Integral
ANEXO V: Secretario Ejec. Comité Vigilancia Zona Franca
ANEXO XIII: Coordinador Control de Gestión

ANEXO III: Coordinador de Política Deportiva
ANEXO III: Delegado Zona Sur
ANEXO III: Delegado Zona Norte
ANEXO III: Coordinador Ejecutivo Capacitación Recurso Humano
ANEXO III: Coordinador Ejecutivo Adulto y Ancianidad
ANEXO III: Coordinador Ejecutivo Salud Mental
ANEXO III: Coordinador Ejecutivo Procreación Responsable y Perinatología
ANEXO VIII: Secretaría Técnica

ANEXO VIII: Secretaría Legal

ANEXO XII: Asesor de Medios de Comunicación

Secretario Privado
de Ministro

ANEXO III: Coordinador Legal y Técnico

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto N° 189 -26-XII-03- Art. 1°.- Aceptar a partir del 1 de junio de 2.003 la renuncia por razones particulares a la docente, Ivana LANZILLOTTA, DNI N° 21.965.670, Clase 1.970, al cargo de Profesora titular en 4 horas cátedra de Inglés: 2 horas 7° I, 2 horas 7° II -tuno mañana- en la Unidad Educativa N° 16 de General Pico.-

Decreto N° 190 -26-XII-03- Art. 1°.- Aceptar a partir del 1 de noviembre de 2.003 la renuncia condicionada para acogerse a los beneficios de la jubilación de acuerdo al derecho que le otorga el artículo 4° inciso c) de la Ley 1124 y sus modificatorias, a la docente, Marta Susana GIULIANO, LC N° 4.665.190, Clase 1.947, al cargo de Maestra de Grado titular en la Escuela N° 54 de Trenel.-

Decreto N° 191 -26-XII-03- Art. 1°.- Dar de baja a partir del 1 de octubre de 2.003, por haber obtenido el beneficio de la Jubilación Ordinaria a la docente Isabel Dominga ALVAREZ, LC N° 5.241.724, Clase 1.945, al cargo de Maestra de Grupo titular de la Escuela Especial N° 1 de Irregulares Motores de Santa Rosa.-

Decreto N° 192 -26-XII-03- Art. 1°.- Dar de baja a partir del 1 de octubre de 2.003, por haber obtenido el beneficio de la Jubilación Ordinaria a la docente Mabel Lucila VILLAGRA, DNI N° F. 5.127.807, Clase 1.947, al cargo de Maestra de Grado titular de la Escuela N° 20, de Bernardo Larroudé.-

Decreto N° 193 -26-XII-03- Art. 1°.- Dar de baja a partir del 1 de marzo de 2.003, por haber obtenido el beneficio de la Jubilación Ordinaria a la docente Alicia Mabel ALVAREZ, LC N° 5.161.940, Clase 1.946, al cargo de Maestra de Grado titular en la Escuela N° 233 de General Pico.-

Decreto N° 194 -26-XII-03- Art. 1°.- Dar de baja a partir del 1 de octubre de 2.003, por haber obtenido el beneficio de la Jubilación Ordinaria a la docente Norma Esther CAMPANA, LC N° 4.610.534,

Clase 1.945, a dos cargos titulares de Maestra Especial de Música en la Escuela N° 227, de Eduardo Castex.-

Decreto N° 195 -26-XII-03- Art. 1°.- Dónase a la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de

Ataliva Roca Limitada, el bien perteneciente al Estado Provincial. (s/Expte. N° 3198/03).-

Decreto N° 196 -26-XII-03- Art. 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2003, el Programa de Vigilancia y Resguardo de Establecimientos Escolares Públicos y Edificios Comunitarios, el que fuera creado por Decreto N° 653/03.-

Decreto N° 198 -29-XII-03- Art. 1°.- Aprobar el Concurso de Ingreso a la Docencia convocado por la Dirección General de Educación Inicial y General Básica mediante Disposición N° 277/02 en Escuelas Hogares, en consecuencia designanse, titulares en el primer grado del escalafón a partir de la fecha del presente decreto a los adjudicatarios de los cargos en los establecimientos que en cada caso se indican y que figuran en los Anexos que forman parte del presente decreto. (s/Expte. N° 11474/02).-

Decreto N° 199 -29-XII-03- Art. 1°.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2004, los contratos de locación de servicios del personal de la Administración Pública Provincial, dependientes del Poder Ejecutivo, vigentes al 31 de diciembre de 2003, con las siguientes excepciones:

JURISDICCION "E" MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

FAVARO, Néstor Eduardo, DNI N° 25.526.726

MARCONETTO, Gustavo Daniel, DNI N° 13.919.383

JURISDICCION "R" SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RODRIGUEZ MUSSO, Silvana Anabel DNI N° 24.276.079

MARTIN, Alexis Raúl, DNI N° 23.405.890

WISNER, Laura Mabel, DNI N° 22.176.504

Decreto N° 200 -29-XII-03- Art. 1°.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2004 el Poder General otorgado por Decreto N° 24/03, prolongado y ampliado por Decreto N° 1373/03, por los motivos expuestos en los presentes considerandos.-

Art. 2°.- Autorízase al Señor Secretario General de la Gobernación, para que represente al Gobierno de la Provincia, ante la Escribanía General de Gobierno para el cumplimiento y formalización de lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto.-

Decreto N° 202 -29-XII-03- Art. 1°.- Aceptar a partir del 1 de noviembre de 2.003, la renuncia

condicioanda para acogerse a los beneficios de la jubilación de acuerdo al derecho que le otorga el artículo 4° inciso c) de la Ley 1124 y sus modificatorias, a la docente, Mirta Amelia FERNANDEZ, LC N° 5.241.663, Clase 1.945, a los cargos titulares de Profesora: Lenguajes Artísticos y Comunicacionales: 4 horas 1° I, 4 horas 1° II -turno tarde- en el Colegio "Capitan General Don José de San Martín"; Plástica: 3 horas 8° V, 3 horas 8° VI -turno mañana- en la Unidad Educativa N° 5; Lenguajes Artísticos y Comunicacionales: 4 horas 1° II -turno tarde-, 4 horas 1° IV -turno mañana- en la Escuela Provincial de Educación Técnica N° 1; Espacio de Opción Institucional: 2 horas 7° I, 2 horas 7° II, 2 horas 7° III horas -turno mañana- 2 horas 7° IV, 2 horas 7° V -turno tarde- en la Unidad Educativa N° 11 y Lenguajes Artísticos y Comunicacionales: 3 horas 1° I, 3 horas 1° II -turno noche- en el Colegio Provincial Nocturno de Bachilleres "Héctor Ayaax Guinañazú"; todos de Santa Rosa.-

Decreto N° 203 -29-XII-03- Art. 1°.- Aceptar a partir del 31 de julio de 2.003 la renuncia por razones particulares a la docente, Marta Alicia PIZARRO, DNI N° 24.141.104, Clase 1.974, al cargo de Auxiliar Docente titular en la Unidad Educativa N° 12 de General Pico.-

Decreto N° 204 -29-XII-03- Art. 1°.- Dar de baja a partir del 1 de septiembre de 2.003, por haber obtenido el beneficio de la Jubilación Ordinaria a la docente Marta Elena MARTINEZ, LC N° 5.441.363, Clase 1.947, al cargo de Maestra de Grado titular de la Escuela N° 26, de General Pico.-

Decreto N° 205 -29-XII-03- Art. 1°.- Dar de baja a partir del 1 de junio de 2.003, a la docente Haydeé RUSSO, LC N° 4.432.694, Clase 1.942, a los cargos titulares de Profesora de Geografía: 4 horas 1° II -turno tarde-; Historia: 4 horas 2° I; 3 horas 3° I -turno tarde- Modalidad Economía y Gestión de las Organizaciones y 4 horas 2° I -turno mañana- Modalidad Humanidades y Ciencias Sociales- en el Colegio "Capitán General Don José de San Martín"; Geografía: 2 horas 8° V; 2 horas 9° IV -turno tarde-; Historia: 3 horas 9° II -turno mañana- y 3 horas 9° IV -turno tarde-; Historia: 3 horas 9° II -turno mañana- y 3 horas 9° IV -turno tarde-; Formación Ética y Ciudadana: 2 horas 9° V -turno tarde- Espacio Opcional Institucional: 3 horas 9° V, 3 horas 9° IV -turno tarde- en la Unidad Educativa N° 11, ambos de Santa Rosa.-

Decreto N° 206 -29-XII-03- Art. 1°.- Reconócese los servicios prestados en el Establecimiento Asistencial de General Acha por la señora Estela Mabel RIOS -DNI N° 16.137.371 - Clase 1962 - en el período comprendido entre el 25 de agosto y el 22 de septiembre de 2003, con una retribución equivalente a la que corresponde a la categoría 15 de la Rama Enfermería de la Ley N° 1279 de Carrera Sanitaria, con más el Adicional por Riesgo

Hospitalario; con omisión de la vista previa establecida en el artículo 2° del decreto Ley 513/69.-

Art. 2°.- Oportunamente dése intervención al Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto Ley N° 513/69.-

Decreto N° 207 -29-XII-03- Art. 1°.- Facúltase a Fiscalía de Estado a iniciar la acción judicial correspondiente por ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de la Pampa, para obtener el libre acceso a los predios denominados catastralmente como Sección II, Fracción B, Lote 03, Parcela 36, cuya titular registral es la firma EL ARREADOR S.A., a los efectos de posibilitar realizar a la Provincia y/o a quien ésta designe los estudios planialtimétricos necesarios para la ejecución de las "Obras de Control y Regulación de Inundaciones en el Noreste de La Pampa- Etapa I".-

Decreto N° 208 -29-XII-03- Art. 1°.- Renuévase el plazo del permiso otorgado para la prestación del servicio de transporte de pasajero bajo la modalidad de "Servicios Especiales", desde la fecha del presente decreto y por el término de 2 años, a la empresa "TRANSPORTE LEFAMA", propiedad de la Señora María Luisa MINIG, D.N.I. N° 10.193.212, en un todo de acuerdo con lo establecido en las leyes N° 987 y N° 1608 y el Decreto Reglamentario N° 1160/95.- (S/Expte. N° 6623/00).-

Decreto N° 209 -29-XII-03- Art. 1°.- Prorrógase hasta el día 31 de Diciembre de 2003, la vigencia de la subvención asignada en el Artículo 1° del Decreto N° 1299/92.-

Art. 2°.- Facúltase a Señor Secretario de Obras y Servicios Públicos para que en nombre y representación del Gobierno de la Provincia, proceda a suscribir el convenio que reglamenta la subvención con el beneficiario de la misma, que forma parte del presente Decreto.-

Decreto N° 211 -29-XII-03- Art. 1°.- Acéptase, a partir del 21 de noviembre de 2003, la renuncia para acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria, presentada por el agente Categoría 11 (Rama Servicios Generales) -Ley 643- Raúl Ismael RIESCO -L.E.: N° 7.351.460 -Clase 1936-, perteneciente a la Dirección de Servicios Generales, prestando servicios en la Dirección de Prensa, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, quien ha optado por hacer uso del derecho que le acuerda el Artículo 173 bis de la Ley 643 (artículo 4° de la Norma Jurídica de Facto 934).-

Decreto N° 212 -29-XII-03- Art. 1°.- Acéptase, a partir del 31 de Octubre de 2003, la renuncia para acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria presentada por la agente Categoría 10 (Rama Administrativa -Ley 643- Eda Haydeé TAPIA -DNI N° F 1.476.627 - Clase 1935-, perteneciente a la Secretaría General de la Gobernación, quien ha optado

por hacer uso del derecho que le acuerda el Artículo 173 bis de la Ley 643 (artículo 4° de la Norma Jurídica de Facto 934).-

Decreto N° 213 -29-XII-03- Art. 1°.- Acéptase, a partir del 01 de Noviembre de 2003, la renuncia a los fines de acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria del agente Categoría 9 -Rama Mantenimiento y Producción- don Inocencio DURAN (L.E. N° 7.349.495- Clase 1938), perteneciente al Ente Provincial del Río Colorado, quien ha optado por hacer uso del derecho que le acuerda el Artículo 173 bis de la Ley N° 643 (artículo 4° de la Norma Jurídica de Facto N° 934).-

Decreto N° 214 -29-XII-03- Art. 1°.- Aceptar a partir del 5 de mayo de 2003 la renuncia por razones particulares al docente Fabricio Diego CORNEJO, D.N.I. N° 24.883.255, Clase 1975, a los cargos titulares de Profesor en 7 horas cátedra: Geografía 3 horas 1° II -turno noche- en el Instituto Comercial Nocturno "Doctor Carlos Lubetkin", Ciencia Sociales-Geografía: 2 horas 8° V, 2 horas 8° VII -turno tarde- en la Unidad Educativa n° 12, ambos de General Pico.-

Decreto N° 215 -29-XII-03- Art. 1°.- Dése de baja , a partir del 01 de Octubre de 2003, al agente categoría 8 - Rama Mantenimiento y Producción - señor Marcos GARRO (D.N.I. N° 7.364.860 - Clase 1945), dependiente del Ente Provincial del Río Colorado, por haber obtenido el beneficio de la Jubilación por Invalidez.-

Decreto N° 216 -29-XII-03- Art. 1°.- Dése de baja a partir del 1 de octubre de 2003 por haber obtenido los beneficios de la Jubilación Ordinaria a la agente Categoría 9 (Rama Administrativa) -Ley 643- Delia Catalina BERG - L.C: N° 6.632.671-Clase 1943- , perteneciente a la Dirección General de Personal, dependiente da la Contaduría General de la Provincia.-

Decreto N° 217 29-XII-03- Art. 1°.- Dar de baja a partir del 1 de septiembre de 2003, por haber obtenido el beneficio de la Jubilación Ordinaria a la docente María Isabel CORCHON, L.C. N° 4.610.324, Clase 1944, al cargo de Profesora titular en 12 horas cátedra: Derecho: 4 horas 1° I turno tarde- Economía y Gestión de las Organizaciones-, Formación Ética y Ciudadana: 4 horas 3° I y 4 horas 3° II -turno vespertino- Producción Bienes y Servicios- en la Escuela Provincial de Educación Técnica N° 1 de Santa Rosa.-

Decreto N° 218 -29-XII-03- Art. 1°.- Apruébase el Concurso de Antecedentes y Oposición realizado en el ámbito de la Administración Provincial del Agua, convocado mediante Resolución N° 116/03.-

Art. 2°.- Promover a la Categoría P7 -XXII- del Convenio Colectivo de Trabajo 57/75 en la Jurisdicción R - Unidad de Organización 04.-
Nombre y Apellido Documento N° Legajo
REGAZZOLI, María Cristina 5.708.548 1475

Decreto N° 219 -29-XII-03- Art. 1° Acuérdase un aporte no reintegrable por la suma de \$ 234.700,00, a favor de la Municipalidad de TRENEL - 213-9, que será destinado a cubrir gastos de emergencia y funcionamiento.-

DESIGNACIONES

Decreto N° 185 -26-XII-03- Art. 1°.- Designase, a partir de la fecha, Director de Transporte y Comunicaciones dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, a la Ingeniero Claudia Guillermina JAUREGUI (DNI N° 22.176.350 - Clase 1971).-

Decreto N° 187 -26-XII-03- Art. 1°.- Designase como integrantes del Comité de Vigilancia De la Zona Franca La Pampa, en representación del Estado Provincial a la Doctora María Eugenia SCHIJVERGER (DNI N° 21.769.351); CPN Mauro CIVALERO (DNI N° 21.867.404); Doctor Ricardo Horacio MORALEJO (DNI N° 12.152.961); CPN Claudio GORDILLO (DNI N° 16.489.193), Ing°. Julio Néstor BARGERRO (DNI N° 5.063.580); y Doctor Angel Carlos Miguel ARAGONES (DNI N° 17.470.620).-

Art. 2°.- La Doctora María Eugenia SCHIJVERGER cumplirá las funciones de Presidente del Comité y el CPN Mauro CIVALERO las de Secretario Ejecutivo.-

Decreto N° 188 -26-XII-03- Art. 1°.- Rectifícase el artículo 1° del Decreto N° 24/03, el cual quedará redactado de la siguiente manera; "Desígnase, a partir de la fecha, Presidente del Instituto de Seguridad Social al CPN Miguel Antonio TAVELLA (L.E. N° 6.658.660 Clase 1947").-

Decreto N° 220 -29-XII-03- Art. 1°.- Designase, a partir de la fecha, Vocal, en representación del Gobierno de la Provincia, del Instituto de Seguridad Social, al Doctor Rubén Francisco MENDOZA, (DNI N° 13.686.300 - Clase 1959).-

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Res. N° 014 -26-XII-03- Art. 1°.- La Habilidad del Ministerio de Bienestar Social liquidará y pagará las sumas indicadas en planilla anexa que forma parte de la presente Resolución, a las personas incorporadas a los Programas de la Dirección General de Acción Social que en la misma se consignan. (S/Expte. n° 274/03).-

Res. N° 016 -26-XII-03- Art. 1°.- La Habilidad del Ministerio de Bienestar Social girará a la comuna de Pichi Huinca, la suma de \$ 4.000,00, destinada a solventar parcialmente el gasto que le demande la ampliación del Programa para Mejoramiento Habitacional "RUCALHUE", cuya nómina de beneficiarios se adjunta en planilla anexa,

que forma parte de la presente resolución.- (S/Expte. N° 2048/02)

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE COOPERATIVAS

Disp. N° 11 -26-XII-03- Art. 1°.- Apruébase la rendición de cuentas presentada por la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Ataliva Roca Limitada, con domicilio legal en la localidad de Ataliva Roca, por la suma de \$ 20.000,00, destinado a la construcción de un galpón para almacenamiento de tambores y materiales apícola.-

Disp. N° 12 -30-XII-03- Art. 1°.- Inscríbese a la Cooperativa de Trabajo "Reciclados Pampeanos" Limitada, con domicilio legal en la localidad de Catriló, Departamento Catriló de la Provincia de La Pampa, en el Registro Provincial de Cooperativas bajo el N° 134.-

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Res. N° 8 -26-XII-03- Art. 1°.- Autorízase a Contaduría General de la Provincia a gestionar la apertura de una nueva cuenta corriente bancaria RECAUDACION DE RETENCIONES en el Banco de La Pampa, para atender los depósitos de las distintas retenciones por impuestos nacionales y provinciales que efectuará la Contaduría General a partir del año 2004.-

Art. 2°.- Se designan titulares de la cuenta corriente mencioanda a las personas que ocupen los cargos de, Jefe de Area de Administración y Jefes de Servicios Administrativos en forma conjunta.-

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION GENERAL N° 50.-

29 de Diciembre de 2003

VISTO:

Las disposiciones contenidas en el Código Fiscal (t.o. 2002) y;

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario establecer el número de cuotas en que se habrán de percibir los Impuestos a los Vehículos e Inmobiliario Básico y Adicional correspondientes al ejercicio fiscal 2004, como asimismo fijar el calendario de vencimientos;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8° y 9° del Código Fiscal (t.o. 2002),

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE

Artículo 1°.- Aprobar el Calendario de Vencimientos para el ejercicio fiscal 2004 de los Impuestos a los Vehículos e Inmobiliario Básico y Adicional, conforme al Anexo I que forma parte de la presente.-

Artículo 2°.- Regístrese, elévese copia al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación, cumplido ARCHIVESE.-
Cr. Alicia M. C. de Evangelista, Director General de Rentas.-

ANEXO I

FECHAS DE VENCIMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004

IMPUESTO A LOS VEHICULOS

CUOTA	FECHA DE VECNIMIENTO
1	10/02/04
2	06/04/04
3	08/06/04
4	09/08/04
5	06/10/04
6	06/12/04

IMPUESTO INMOBILIARIO

Inmobiliario Básico Rural y Subrural

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO
1	15/04/04
2	10/06/04
3	21/07/04
4	16/09/04

Inmobiliario Básico Urbano y Suburbano

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO
1	12/05/04
2	07/07/04
3	08/09/04
4	09/11/04

Inmobiliario Adicional

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO
1	09/08/04
2	07/10/04
3	06/12/04

RESOLUCION GENERAL N° 51.-

29 de Diciembre de 2003

VISTO:

El artículo 186 del Código Fiscal (t.o. 2002) y;

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de posibilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y demás responsables del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos -Obligados Directos- resulta oportuno fijar el calendario fiscal para el año 2004;

POR ELLO, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8° y 9° del Código Fiscal (t.o. 2002),

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
R E S U E L V E :**

Artículo 1°.- Fijar como fecha de vencimiento de los anticipos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos -Obligados Directos- para el ejercicio fiscal 2004 los siguientes:

Anticipo	Mes Base	Vencimiento
1	Enero	15/03/04
2	Febrero	15/04/04
3	Marzo	17/05/04
4	Abril	15/06/04
5	Mayo	15/07/04
6	Junio	17/08/04
7	Julio	15/09/04
8	Agosto	15/10/04
9	Setiembre	15/11/04
10	Octubre	15/12/04
11	Noviembre	17/01/05
12	Diciembre	15/02/05

Artículo 2°.- La presentación formal y pago - si correspondiere- es obligatoria para todos los contribuyentes inscriptos que no hayan presentado la Solicitud de Cese de actividades.-

Artículo 3°.- Regístrese, elévese copia al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación, cumplido Archívese.-

Cr. Alicia M.C. de Evangelista, Director General de Rentas.-

RESOLUCION GENERAL N° 52.-

29 de Diciembre de 2003

VISTO:

La Resolución General N° 90 de fecha 16 de Setiembre de 2003 emanada de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977; y

CONSIDERANDO:

La conveniencia de fijar fechas de vencimientos uniformes en todas las jurisdicciones, a los fines del pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para contribuyentes del Régimen de Convenio Multilateral;

POR ELLO:

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
R E S U E L V E :**

Artículo 1°.- Establecer para el período fiscal 2004, las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos -Convenio Multilateral- detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Regístrese, elévese copia al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación y cumplido. Archívese.-
Cr. Alicia M.C. de Evangelista, Director General de Rentas.-

**ANEXO I
FECHAS DE VENCIMIENTO PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2004**

**Impuesto Sobre los Ingresos Brutos
-Convenio Multilateral-**

Anticipo	Mes de Vencimiento	Contribuyentes con N° de Inscripción terminados en (Digito Verificador)				
		0/1 DIA	2/3 DIA	4/5 DIA	6/7 DIA	8/9 DIA
1	Febrero-04	13	16	17	18	19
2	Marzo-04	15	16	17	18	19
3	Abril-04	13	14	15	16	19
4	Mayo-04	13	14	17	18	19
5	Junio-04	14	15	16	17	18
6	Julio-04	13	14	15	16	19
7	Agosto-04	13	17	18	19	20
8	Septiembre-04	13	14	15	16	17
9	Octubre-04	13	14	15	18	19
10	Noviembre-04	15	16	17	18	19
11	Diciembre-04	13	14	15	16	17
12	Enero-05	13	14	17	18	19

CONTADURIA GENERAL

Res. N° 304 -22-XII-03- Art. 1°. Aprobar la solicitud de inscripción solicitada por la firma: BERCETCHE HORACIO, BERNARDEZ ELMER Y BARDY MARIA G. en los códigos: 16710 - 16720 - 16730 - 17110 - 17195 - 17440 - 17490 - 17510 - 17520 - 17640 - 18020 - 19310 - 23610 - 23611 - 23620 - 27000 - 27240 - 27420 - 27430 - 27440 - 27441 - 27442.-

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA**

Res. N° 67 -29-XII-03- Art. 1°.- Dar intervención al Fiscal Penal en Turno, remitiendo en fotocopias las presentes actuaciones y poniendo a su disposición la restante documentación relacionada con la rendición de cuentas de la Comuna de Limay Mahuida mencionada en los considerandos de la presente.-

Art. 2°: Autorizar al Doctor Ricardo Luis Florez en su carácter de Asesor Letrado del organismo,

a formalizar la correspondiente denuncia penal de conformidad con lo ordenado precedentemente.-

Art. 3°: En los términos previstos por el artículo 48° del Decreto Ley N° 513/69 informar al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia.-

**COMITE DE VIGILANCIA
ZONA FRANCA LA PAMPA**

Res. Gral. N° 037 -22-XII-03- Art. 1°: Aprobar el Contrato de Usuario Indirecto celebrado entre "TRANSPORTES HWC SA", y el concesionario de la Zona Franca La Pampa SERVICIOS Y TECNOLOGIA AEROPORTUARIOS S.A. , de acuerdo a los términos de los considerando precedentes.-

LICITACIONES

PROVINCIA DE LA PAMPA

MUNICIPALIDAD DE ALTA ITALIA

LICITACION PUBLICA N°: 01/04

OBJETO: Llámese a Licitación Pública N°: 01/04, para la venta de los inmuebles propiedad de la Municipalidad de Alta Italia que se detallan a continuación con sus respectivos montos de base:

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - manzana N° 31 - parcela 16 - partida N° 747262 - (17,50 mts. x 20,00 mts. de fondo) - Base \$ 2.300,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - manzana N° 31 - parcela 17 - partida N° 750046 - (15,00 mts. de frente x 20,00 mts. de fondo) - Base \$ 2.000,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - manzana N° 31 - parcela 18 - partida N° 750047 - (17,50 mts. x 20,00) - Base \$ 2.300,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - manzana N° 19 - parcela 32 - partida N° 750062 - (16,00 mts. x 18,00) - Base \$ 2.300,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - manzana N° 19 - parcela 30 - partida N° 747058 - (12,00 mts. de frente x 30,00 mts. de fondo) - Base \$ 2.100,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - manzana N° 19 - parcela 31 - partida N° 750061 - (12,00 mts. de frente x 18,00 mts. de fondo) - Base \$ 1.600,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - manzana N° 19 - parcela 33 - partida N° 750063 - (12,00 mts. de frente x 28,00 mts. de fondo) - Base \$ 2.100,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - quinta N° 2 - parcela 27 - partida N° - (13,50 mts. de frente x 25,00 mts. de fondo) - Base \$ 2.000,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - quinta N° 2 - parcela 28 - partida N° - (13,50 mts. de frente x 25,00 mts. de fondo) - Base \$ 2.000,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - quinta N° 2 - parcela 29 - partida N° - (13,50 mts. de frente x 25,00 mts. de fondo) - Base \$ 2.000,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - quinta N° 2 - parcela 30 - partida N° - (13,50 mts. de frente x 25,00 mts. de fondo) - Base \$ 2.000,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - quinta N° 2 - parcela 31 - partida N° - (13,50 mts. de frente x 25,00 mts. de fondo) - Base \$ 2.000,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - quinta N° 2 - parcela 32 - partida N° - (13,50 mts. de frente x 25,00 mts. de fondo) - Base \$ 2.000,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - quinta N° 2 - parcela 33 - partida N° - (13,50 mts. de frente x 25,00 mts. de fondo) - Base \$ 2.000,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - quinta N° 2 - parcela 34 - partida N° - (13,50 mts. de frente x 25,00 mts. de fondo) - Base \$ 2.000,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - quinta N° 2 - parcela 35 - partida N° - (13,50 mts. de frente x 25,00 mts. de fondo) - Base \$ 2.000,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - quinta N° 2 - parcela 36 - partida N° - (13,50 mts. de frente x 25,00 mts. de fondo) - Base \$ 2.000,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - manzana 46 - parcela 12 - partida N° 656610 - (20,00 mts. x 20,00 mts.) - Base \$ 1.500,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - manzana 45 - parcela 1 - partida N° 596216 - (35,00 mts. x 20,00 mts.) - Base \$ 1.800,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - manzana 44 - parcela 12 - partida N° 738610 - (11,60 mts. de frente x 30,00 mts. de fondo) - Base \$ 950,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - manzana 44 - parcela 14 - partida N° 738611 - (12,00 mts. de frente x 23,40 mts. de fondo) - Base \$ 950,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - manzana 12 - parcela 14 - partida N° 595841 - (15,00 mts. de frente x 23,00 mts. de fondo) - Base \$ 1.700,00.

Ejido 004 - Circunscip. I - radio g - manzana 5 - parcela 3 - partida N° 595760 - (35,00 mts. x 30,00 mts.) - Base \$ 400,00.

VALOR DEL PLIEGO: Se fija en la suma de veinte (20,00) y podrá ser retirado y/o consultado en la Municipalidad de Alta Italia en los teléfonos 02302 - 491120 o 02302 - 491168.-

LUGAR PARA RETIRAR LOS PLIEGOS: En la Sede de Municipalidad de Alta Italia.-

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: En la sede de Municipalidad de Alta Italia, el día 15 de enero de 2004 a las 10:00 horas.-

B. Of. 2561

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° Uno de General Acha (L.P.), en autos: "SCHENKEL, HECTOR RUBEN S/SUCESION Ab-Intestato", Expte. N° 8095/03, cita y emplaza por treinta días corridos a herederos y acreedores de Don HECTOR RUBEN SCHENKEL, a fin de que se presenten en autos: "General Acha, 19 de Noviembre de 2003.- ... Publíquense edictos que aparecerán por una vez en el Boletín Oficial sin cargo y una vez en el diario "La Arena" y/o periódico "El Diario".- ... FDO. Dr. JORGE

OSVALDO CORRAL, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.”- Prof. Interv.: Dr. Diego Mauricio Gaviot. (Defensoría General de Guatraché (L.P.).- Secretaría, Diciembre 18 de 2003.- Dr. Gustavo Alfredo BERGONZI, Secretario Sustituto.-

B. Of. 2561

El Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° Uno de General Acha (L.P.), en autos: “MAZONDO, ROBERTO S/ SUCESION Ab-Intestato”, Expte. N° 8135/03, cita y emplaza por treinta días corridos a herederos y acreedores de Roberto MAZONDO a fin de que se presenten en autos: “General Acha, 11 de Diciembre de 2003.- ... publíquense edictos que aparecerán por una vez en el Boletín Oficial sin cargo y una en el diario “La Arena” y/o “El Diario”.- Fdo. Dr. Jorge Osvaldo CORRAL, Juez de Primera Instancia.”- Prof. Interv.: Dr. Diego Mauricio Gaviot. (Defensoría General de Guatraché L.P.).- Secretaría, Diciembre, 18 de 2003.- Dr. Gustavo Alfredo BERGONZI, Secretario Sustituto.-

B. Of. 2561

El Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° Uno de General Acha (L.P.), en autos: “SACCHI, LUIS DANTE S/SUCESION Ab-Intestato”, Expte. N° 7857/03, cita y emplaza por treinta días corridos a herederos y acreedores de Luis Dante SACCHI a fin de que se presenten en autos: “General Acha, 8 de Octubre de 2003.- ... publíquense edictos que aparecerán por una vez en el Boletín Oficial sin cargo y una vez en el diario “La Arena” y/o periódico “El Diario”.- FDO. Dr. JORGE OSVALDO CORRAL. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.”- Prof. Interv.: Dr. Diego Mauricio Gaviot. (Defensoría General de Guatraché L.P.).- Secretaría, Noviembre 24 de 2003.- Dr. Gustavo Alfredo BERGONZI, Secretario Sustituto.

B. Of. 2561

El Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO, Primera Circ. Judicial, cita y emplaza por treinta días corridos a herederos y acreedores de Doña Josefa Irma IBARRA, a fin de acreditar su condición en los autos caratulados: “IBARRA, JOSEFA IRMA S/SUCESION Ab-Intestato” (Expte. N° A-45009), mediante edictos a publicarse por una vez en el Boletín Oficial y dos en el diario La Arena de esta Provincia.- PROFESIONAL INTERVINIENTE: DR. JAVIER OSCAR GIL, General Pico N° 26, Santa Rosa, La Pampa.- Secretaría, 23 de Diciembre de 2003.- Dra. Adriana E. TELLERARTE, Secretaria.-

B. Of. 2561

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. DOS con asiento en la ciudad de General Pico, en los autos: “VARGAS, María Carmen Noemí s/ SUCESION AB-INTESTATO”, expte. Nro. 21099, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes a fin de que en el término de 30 días corridos comparezcan a estar a derecho y a tomar la participación que por ley les corresponda. Publíquense

edictos por una vez en el Boletín Oficial y dos días en el diario La Arena.- Profesional Interviniente: Dr. Iván LOPEZ RADITS. Domicilio: Calle 11 Nro. 1293.- General Pico, ... de Diciembre de 2003.- Iván LOPEZ RADITS, Abogado.-

B. Of. 2561

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO, Secretaría Unica de la 3° Circunscripción Judicial de La Pampa, con asiento en General Acha, en autos GONZALEZ PAZO, Adolfo S/SUCESION AB-INTESTATO” Expte. N° 8111/03, cita y emplaza por treinta días corridos a herederos y acreedores de don Adolfo GONZALEZ PAZO a fin de que comparezcan en autos.- “General Acha, 27 de Noviembre de 2003.- ... Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial y dos en el diario La Arena.....- Fdo. Jorge Osvaldo Corral, Juez de Primera Instancia.- Profesional Interviniente: Dr. Fabio Adrián CARIAC, Garibaldi N° 410 de General Acha.- SECRETARIA, 22 de Diciembre de 2003.- Dr. Gustavo Alfredo BERGONZI, Secretario Sustituto.-

B. Of. 2561

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° SEIS a/c de la Dra. María Gloria ALBORES, Secretaria Unica a/c de la Dra. FABIANA ANDREA MARRON -Sec. Sustituta- de la 1ra. Circ. Judicial con asiento en calle Quintana N° 107 - 2° Piso de la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en autos: “ACINAS, Eugenio s/ Sucesión ab-intestato”. Expte. Nro. A-45203, cita y emplaza por treinta días corridos a herederos y acreedores de don Eugenio ACINAS, según resolución de fecha 17/12/03 ... “publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial y dos días en el diario La Reforma...”.- Profesional Interviniente: Dr. Atilio Carlos Gambuli, Sarmiento N° 171, Santa Rosa, La Pampa.- SANTA ROSA, 29 de Diciembre de 2003.- Fabiana Andrea MARRON, Secretaria Sustituta.-

B. Of. 2561

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO, Secretaría Unica de la 3° Circunscripción Judicial de La Pampa, con asiento en General Acha, en autos “AIMALE, Ramón Francisco S/SUCESION Ab-Intestato” Expte. N° 8123/03, cita y emplaza por treinta días corridos a herederos y acreedores de don Adolfo GONZALEZ PAZO a fin de que comparezcan en autos.- “General Acha, 4 de Diciembre de 2003.- ... Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial y dos en el diario La Arena.....” Fdo. Jorge Osvaldo Corral, Juez de Primera Instancia.- Profesional Interviniente: Dr. Fabio Adrián CARIAC, Garibaldi N° 410 de General Acha.- SECRETARIA, 22 de Diciembre de 2003.- Dr. Gustavo Alfredo BERGONZI, Secretario Sustituto.-

B. Of. 2561

Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil, Com., Lab. y de Minería Nro. TRES de la 1° Circunscrip. Judicial, con asiento en Sta. Rosa, en autos “PROST, Luis s/sucesión

ab-intestato” (Expte. Nro. A-45526), cita y emplaza por treinta días corridos a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por don Luis PROST.- Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial y dos días en el diario “La Arena”.- Prof. Interv. Dr. Nelson E. DUKARDT, domicilio Garibaldi 325 - Sta. Rosa (LP).- SANTA ROSA, 22 de Diciembre de 2003.- Dra. Analía Rosa de VEGA, Secretaria.-

B. Of. 2561

El Juz. de 1ª Inst. Civil, Com., Lab y de Min. N° UNO, Sec. UNICA, de la 2ª Circ. Judicial de la Prov. de L.P., con asiento en G. Pico, en autos: “RINAUDO, Lucía s/ Sucesión Ab-Intestato”. Expte. N° A 22.491/03, “General Pico, 19 de Diciembre de 2003.- Por presentado, parte y domiciliado.- Agréguese al documentación y sellados aportados - Abrese el proceso sucesorio de Lucía RINAUDO (acta de defunción de fs. 5).- Cítase y emplázase a todos los que se consideren con derecho a los bienes, a fin de que -dentro del término de treinta días corridos- comparezcan a estar a derecho y a tomar la participación que por ley les corresponda.- Publíquense edictos en el Boletín Oficial y diarios La Reforma y/o La Arena y/o El Diario, a elección del peticionante (art. 675 inc. 2° del C. Pr.).- A lo demás, oportunamente.- Fdo. Dr.: José Francisco RODRIGUEZ. Juez”.- INTERVIENE: Dra. Lidia Martha ULLAN, Abogada Inscripta al T° II F° 90, con domicilio legal constituido calle 5 N° 966, General Pico.- SECRETARIA: General Pico, 23 de diciembre de 2003.- Dr. Rodolfo Fabián RODRIGUEZ, Secretario.-

B. Of. 2561

El Juzgado de 1ª Inst. en lo Civ., Com. Lab y de Minería N° Cinco, a cargo de la Dra. Gabriela A. Pibotto, Juez, Secretaría a cargo de la Dra. Ana Andrea Audisio, de la Ira. Circunscripción Judicial con asiento en calle Sarmiento N° 125 Piso 1, de Santa Rosa, cita y emplaza por treinta días corridos a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el Sr. Eloy Alberto Traba, según resolución dictada en autos “Traba Eloy Alberto s/Sucesión Ab-Intestato” Expte. A 45105.- Mediante edictos a publicarse por una vez en el Boletín Oficial y dos veces en el diario ... “El Diario”.- Profesional Interviniente: Estudio Jurídico Traba, Oliver N° 376 Santa Rosa.- Santa Rosa 26 de Diciembre de 2003.- Dra. Norma G. de OLMOS, Secretaria.-

B. Of. 2561

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. DOS, Secretaría Unica de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Don Bartolo Andrés VIGLIONE, para que se presenten en los autos rotulados “VIGLIONE Bartolo Andrés S/Sucesión Ab-Intestato” Expte. Nro. A-22492/03. El auto que ordena la medida en su parte pertinente dice: //neral Pico, 19 de diciembre de 2003.-

... Abrese el proceso sucesorio de Bartolo Andrés VIGLIONE (acta de defunción de fs. 7).- ... Cítase y emplázase a todos los que se consideren con derecho a los bienes, a fin de que -dentro del término de treinta días corridos- comparezcan a estar a derecho y a tomar la participación que por ley les corresponda.- Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial y en dos en el diario La Reforma y/o La Arena a elección del actor (art. 675 inc. 2 del C. Pr.)....- Dr. Alejandro PEREZ BALLESTER (Juez)”.- Profesional Interviniente: Dr. Ariel Eduardo GARCIA, con domicilio real en Calle Gobernador Centeno Nro. 337 de la Localidad de Trenel, La Pampa y con domicilio legal en calle 11 Nro. 1293 de la Ciudad de General Pico.- General Pico, Secretaría 23 de diciembre de 2003.- Dra. Laura Rosa JUAN, Secretaria.-

B. Of. 2561

Juzgado de Ira. Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la 2da. Circunscripción Judicial, Secretaría Unica, con asiento en la ciudad de Gral. Pico, La Pampa, en autos caratulados: “BERTONE CATALINA s/ SUCESION AB-INTESTATO”, Expte. N° A 22446/03 CITA Y EMPLAZA por el plazo de TREINTA DIAS, a herederos y acreedores de doña Catalina BERTONE, para que se presenten a estar a derecho y a tomar la participación que por ley les corresponda.- El auto que ordena librar el presente dice en lo pertinente: “//neral Pico, 11 de Diciembre de 2003.- ... Abrese el proceso sucesorio de CATALINA BERTONE (acta de defunción de fs. 6).- Cítase y emplázase a todos los que se consideren con derecho a los bienes, a fin de que -dentro del término de treinta días corridos- comparezcan a esta a derecho y a tomar la participación que por ley les corresponda.- Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial y en dos en el diario La Reforma y/o La Arena a elección del actor (art. 675 inc. 2° del C. Pr.).- ... Dr. Alejandro PEREZ BALLESTER-JUEZ”.- Profesional Interviniente: Dra. LIDIA MARTHA ULLAN, con domicilio procesal en calle 5 N° 966, de General Pico, La Pampa.- Gral. Pico, La Pampa, Secretaría, Diciembre 17 de 2003.- Dra. Laura Rosa JUAN, Secretaria.-

B. Of. 2561

El Juzgado de Primera Instancia, en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería Nro. UNO, Secretaria “UNICA” con asiento en la ciudad de General Pico, Pcia. de la Pampa, en los autos caratulados: “CHIABRANDO Miguel Pedro s/ Sucesión Ab-Intestato”, Expte. N° A - 22457/03, cita y emplaza en el término de 30 días corridos a herederos y acreedores de don Miguel Pedro CHIABRANDO, para que comparezcan a estar a derecho y a tomar la intervención que por ley corresponda conforme a la resolución judicial que dice: “//neral Pico, 18 de Diciembre de 2003 ... Abrese el proceso sucesorio de Miguel Pedro CHIABRANDO.- ... Publíquense edictos en el Boletín Oficial y diarios “La Reforma” y/o “La Arena” y/o “El Diario” (art. 675 inc. 2° del C. Pr.), ...”.- Fdo. Dr. José Francisco Rodríguez. JUEZ.-

Profesional Interviniente: Dr. JUAN JOSE PEREZ BALLESTER, con domicilio en calle 11 N° 1076 de General Pico, La Pampa. Secretaría, Diciembre 23 de 2003.- Dr. Rodolfo Fabián RODRIGUEZ, Secretario.-

B. Of. 2561

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° TRES, Secretaría UNICA de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, con asiento en la ciudad de General Pico, comunica en autos "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ SUCESTORES DE MANUEL F.R. CASSINA s/ EJECUCION PRENDARIA" Expte. N° C 17652/, que el martillero público FERNANDO GUSTAVO PEPPINO col. 229 con domicilio legal en calle 13 N° 1287 de General Pico (L.P.), rematará el día 14 de febrero de 2004 a las 11,00 hs. en calle 19 N° 445 e/ 10 y 12 (Sede del Colegio de Martilleros) de General Pico (L.P.), el siguiente bien: Un tractor usado marca ZANELLO turbo 100, modelo TAE 033, año 1998, con rodados delanteros 7,50 x 18 y traseros 18,4 x 34, serie C 105, N° de chasis 46082464, equipado con motor V.M. 4 cilindros, refrigerado por aire, combustión GAS OIL de 122 CV de potencia, motor modelo TA4105, N° de serie 461002906, equipado con cabina metálica marca SOID N° de serie BNA 2890 - CA106. Fijar las siguientes condiciones: SIN BASE venta al contado y al mejor postor. Comisión de Ley 10 % más IVA, a cargo del comprador para el martillero (art. 91 de la ley 861). Sellado de boleto 1% del precio de venta, a cargo del comprador. El auto que ordena la media en su parte pertinente dice: "General Pico, 05 de diciembre de 2001 ... III) Ordenar la publicación de edictos en el Boletín Oficial (una publicación) y diario "LA REFORMA" (tres publicaciones). Regístrese Fdo.: Dr. Oscar MELLONI. JUEZ" Profesional Interviniente: Dr. RAUL JOSE MARTIN, con domicilio legal en calle 13 Nro. 1298 de General Pico (L.P.). Secretaría, 22 de diciembre de 2003.- Dra. Mabel Elvira COLLA, Secretaria.-

B. Of. 2561

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. Seis a cargo de la Dra. María Gloria Albores, Juez, Secretaria sustituta Dra. Fabiana A. Marrón, con sede en la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Doña Blanca Esther DESAC GONZALEZ y de Don Juan José CAGIGAL, en autos caratulados "DESAC GONZALEZ Blanca Esther y Otro s/Sucesión Ab-Intestato" (Expte. Nro. A-45013). Publíquense edictos por dos días en el diario La Arena y una vez en el Boletín Oficial. Profesional Interviniente: Dra. Cecilia Villegas, Villegas Nro. 445, Santa Rosa.- Santa Rosa, 30 de Diciembre de 2003.- Fabiana Andrea Marrón, Secretaria Sustituta.-

B. Of. 2561

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 de General Acha, en autos "OLIVAR SANFELIZ, AMELIA S/SUCESION AB INTESTATO", (Expte.

N° A 8088/03), cita y emplaza por treinta días corridos a herederos y acreedores de doña AMELIA OLIVAR SANFELIZ, según resolución de fecha 13 de Noviembre de 2003.- "Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial y dos en el Diario "La Arena" y/o "El Diario", ... Fdo.: Dr. Jorge O. CORRAL, Juez. Prof. Interv.: Victor A. RIVARA, Domicilio: V. Rodriguez 837 General Acha (LP) GENERAL ACHA, Diciembre 01 de 2003.- Dr. Gustavo Adolfo BERGONZI, Secretario Sustituto.-

B. Of. 2561

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería Nro. TRES, Secretaría Unica de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en Gral. Pico, en autos caratulados: "GAGGIOLI, Ricardo Rodolfo s/ SUCESION AB-INTESTATO" Expte. N° A 22496 cita y emplaza por treinta días a todos los que se crean con derechos sobre los bienes del causante. La resolución que ordena el libramiento de edictos en su parte pertinente dice: "Gral. Pico, 23 de DICIEMBRE de 2003 ... Abrese el proceso sucesorio de Ricardo Rodolfo GAGGIOLI ... Publíquense los edictos en el Boletín Oficial y diario La Reforma (art. 675 C. Pr.). Dr. Oscar MELLONI, JUEZ. Prof. Intervinientes Estudio Jurídico GUAZZARINI-ESCUREDO calle 15 N° 558. Secretaría, Diciembre 29 de 2003.- Dra. Mabel Elvira COLLA, Secretaria.-

B. Of. 2561

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. UNO, Secretaría Unica, de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en General Pico, en autos caratulados: "DIAZ, Delia s/ SUCESION AB INTESTATO", Expte. Nro. A-21930, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Doña Delia DIAZ. La resolución que ordena el libramiento de edictos en su parte pertinente dice "General Pico, 27 de agosto de 2003 ... Abrese el proceso sucesorio de DELIA DIAZ ... Cítase y emplázase a todos los que se consideren con derecho a los bienes, a fin de que -dentro del término de treinta días corridos- comparezcan a estar a derecho y a tomar la participación que por Ley les corresponda. Publíquense edictos en el Boletín Oficial y diario La Reforma y/o La Arena a elección del peticionante... " Firmado: Dr. José Francisco RODRIGUEZ. JUEZ. Profesionales Intervinientes: Estudio Jurídico "GUAZZARONI-ESCUREDO", Calle 15 Nro. 558. General Pico, Secretaría, agosto 29 de 2003.- Dr. Rodolfo Fabián RODRIGUEZ, Secretario.-

B. Of. 2561

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO a cargo del Dr. José Francisco RODRIGUEZ, Secretaría Unica a cargo del Dr. Rodolfo Fabián Rodriguez, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de la Pampa con asiento en la ciudad de General Pico, en autos: "CAMPERO, María s/SUCESION AB-INTESTATO", Expte. N° A-22471/03, cita y emplaza por treinta días corridos a todos los que se consideren con derechos a

los bienes para que en el término de Ley comparezcan a estar a derecho y a tomar la participación que por Ley le corresponda, conforme a la siguiente resolución: “General Pico, 15 de diciembre de 2003.-... Abrese el proceso sucesorio de MARIA CAMPERO (acta de defunción de fs. 5).-... Cítase y emplázase a todos los que se consideren con derecho a los bienes, a fin de que -dentro del término de treinta días corridos- comparezcan a estar a derecho y a tomar la participación que por Ley les corresponda.- Publíquense edictos en el Boletín Oficial y diarios la Reforma y/o La Arena y/o El Diario, a elección del peticionante (art. 675 inc. 2° del C.Pr.).-... Fdo.: Dr. José Francisco RODRIGUEZ. Juez”.- Profesionales intervinientes: Dres. Armando TANTUCCI y Norberto Angel PAESANI, con domicilio en calle 5 N° 1.008 de General Pico, Pcia de la Pampa.- Secretaría, Diciembre 19 de 2.003. Dr. Rodolfo Fabián Rodríguez, Secretario.-

B. Of. 2561

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO, de esta ciudad, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Alberto Oscar RODRIGUEZ, en autos: “RODRIGUEZ, Alberto Oscar s/SUCESION AB-INTESTATO”, expte. N° A-45204/03.- Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial y una en un diario del medio.- Dr. Andrés N. ZULAICA. Juez Sustituto. Dra. Adriana E. TELLERARTE. Secretaría.- Profesional Interviniente Dra. María Irene GIUSTI- Cervantes N° 485. Santa Rosa. Secretaría, 23 de diciembre 2003. Dra. Adriana E. Telleriarte.

B. Of. 2561

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° TRES, Secretaría Unica de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de la Pampa con asiento en la ciudad de General Pico, comunica en autos: “MUNICIPALIDAD DE GENERAL PICO c/GIORGETTI, Héctor Mario s/Apremio” Expte. N° C-21179/03”, que el martillero público Fernando Gustavo PEPPINO col. 229 con domicilio legal en calle 13 N° 1.287 de General Pico (L.P) rematará el día 07 de Febrero de 2.004, a las 11 hs. en calle 19 N° 445 e/ 10 y 12 (Sede del Colegio de Martilleros) de General Pico (L.P), el siguiente bien inmueble urbano terreno baldío, de propiedad del accionado ubicado en Ruta provincial N° 101, calle 306 entre 303 y 307 de General Pico, con una superficie de 10.560 m2.. NOMENCLATURA CATASTRAL: Ejido 021, Circ. I, radio “g”, Quinta 11, Parcela DOS, Partida N° 676.873. Fijar las siguientes condiciones: BASE: \$ 27.446,21 venta al mejor postor y al contado. Establecer que el bien saldrá a la venta “ad corpus”, libre de ocupantes y libre de impuestos, tasas y contribuciones. A partir de la toma de posesión los impuestos, tasas y contribuciones que graven directamente el inmueble serán soportados por el comprador Comisión de Ley 3% más IVA, a cargo del comprador para el martillero (art. 91 de la ley 861).

Sellado de boleto 1% del precio de venta, a cargo del comprador. El auto que ordena la medida en su parte pertinente dice: “General Pico, 28 de noviembre de 2.003. III) Ordenar la publicación de edictos en el Boletín Oficial (dos publicaciones) y diario “La Reforma” (dos publicaciones). Regístrese. Fdo. Dr Oscar MELLONI. Juez”. Profesional Interviniente: Dres. Carlos María IGLESIAS y Valeria MALVICINO, con domicilio legal en Avda. San Martín Nro. 451 de General Pico (L.P). Secretaría, 22 diciembre de 2003. Dra. Mabel Elvira Colla, Secretaría.-

B. Of. 2561 - 2562

Juzg. 1ra. Inst., Civ., Com., Lab. y de Min. N° CUATRO de la 1ra. Circ. Jud. de la Pcia de la Pampa, a cargo de la Dra. Graciela Cristina MARTIN, Secretaría Unica a cargo de la Dra. Norma A. GARCIA de OLMOS, con asiento en Santa Rosa en los autos caratulados: “PEREZ, Elba Antonia y ARTOLA, Normando Eustaquio s/Sucesión Ab- Intestato” Expte. N° A-44797/03), cita y emplaza por treinta días corridos a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Elba Antonia PEREZ y Normando Eustaquio ARTOLA. Publíquese edictos por una vez en el Bol. Oficial y dos días en el diario “El Diario” o “La Arena”.- Prof. Interviniente. Dr. Claudio F. MARRON, con domicilio en Raúl B. DIAZ N° 515 de Sta. Rosa (L:P).- Santa Rosa, 22 de Diciembre de 2003. Claudio F. MARRON, Abogado.-

B. Of. 2561

El Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO, de General Acha (L.P), en autos: “HERNANDEZ , Ceferino Domingo s/SUCESION AB-INTESTATO”, Expte. N° 8096/03, Cita y emplaza por treinta días corridos a herederos y acreedores de Don Ceferino Domingo HERNANDEZ, a fin de que se presenten en autos: “General Acha, 18 de Noviembre de 2003.-... Publíquense edictos que aparecerán por una vez en el Boletín Oficial sin cargo y una vez en el diario “La Arena” y/o periódico “El Diario”.-... Fdo. Dr. Jorge Osvaldo CORRAL. Juez de Primera Instancia”.- Prof. Interv.: Dr. Diego Mauricio GAVIOT. (Defensoría General de Guatraché L.P).- Secretaría, Noviembre 9 de 2003. Dr. Gustavo Alfredo Bergonzi, Secretario Sustituto.-

B. Of. 2561

“EL INTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA, cita y emplaza al Sr. CORSO, Carlos Daniel - M.I.N° 14.232.747, a presentarse ante este Organismo en un plazo perentorio de cinco (5) días, a efectos de regularizar el estado de falta de imputado (falta de ocupación y deuda) sobre la vivienda N° 81, construída mediante plan FO.NA.VI.-XXIV- ubicada en calle 30 N° 694 (N) de la Ciudad de GENERAL PICO - LA PAMPA, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones sin su intervención”.-

B. Of. 2561 a 2563

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. SEIS, Secretaría Unica de

esta ciudad, en autos: "ATREU-CO COOPERATIVA AGROPECUARIA LTDA. c/CONTIZANETTI Agustín y otros s/Prescripción Adquisitiva Veinteañal", Expte. E 45527, cita y emplaza a los propietarios que se indicarán para que dentro del término de DIEZ DIAS comparezcan a tomar intervención en autos bajo apercibimiento de designar Defensor de ausentes para que los represente: CONTIZANETTI Agustín, titular de dominio de los lotes I.G.H. ángulo NE. Maz. 50 parte chacra 86, dominio inscripto al T. 31, F. 985 al 987, Insc. 2° Finca n° 6130, Partida n° 585.184; PIÑATA José, propietario registral del lote J. Mz. 50, pte. Ch. 86, Dominio T. 32, F.9 al 10, Incs. II Finca n° 6136, Partida n° 585.187; ROLDAN José Abelardo, propietario registral del lote K. Mz. 50, pte. Cha. 86, Dominio T. 32, F.37/38 Ins. 1ª. Finca n° 6143, Partida n° 585.188; ROLDAN Bonifacio, propietario conforme a registro del Lote L. Ang. SE. Mz. 50, pte. Chac. 86, Dominio T. 42, F. 997/98 Incs. 1ª., Finca 6133, Partida n° 585.189; ZURITA Manuel, propietario registral del Solar G. y solares K y L, Mz. 51, dominio al T. 77, F. 529/48 Incs. 1ª Finca n° 15921, Partidas n° 585.190 y 585.194; MOORE Jorge, propietario registral de la Chacras 86 Remanente, dominio inscripto al T. 30, F. 385/420, Incs. 1ª. Finca 5757, partidas n° 585.192 y 585.191 y RASERO Pedro, propietario registral del solar J. Mz. 51, pte. Ch. 86, dominio inscripto al T. 32, F. 17 Incs. 1° Finca 6138, Partida n° 585.193, todos los inmuebles ubicados en Macachín de esta Provincia.- Prof. Interv.: Estudio MENENDEZ, Avda. Julio A. Roca 16, Santa Rosa.- Santa Rosa, 29 de Diciembre de 2003. Fabiana Andrea MARRON, Secretaría Sustituta.-

B. Of. 2561

SECCION COMERCIO, INDUSTRIA Y ENTIDADES CIVILES

CIENCIA S.R.L.

1.- Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios:

- Don Juan Alberto Nicolás TELLECHEA, nacido el 22 de setiembre de 1952, casado en primeras nupcias con Doña Ana Inés Tanco, argentino, de profesión médico, domiciliado en calle Blanco Encalada Nro. 515 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa; DNI Nro. 10.615.042;
- Don Raúl Horacio PANIEGO, nacido el 02 de setiembre de 1960, casado en primeras nupcias con Doña Miriam Elizabet Tiberi, argentino, de profesión médico, domiciliado en calle Bolívar Nro. 295 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa; DNI Nro. 14.053.365;
- Don Abel Emir PASCUAL, nacido el 08 de mayo de 1957, casado en primeras nupcias con Doña Claudia Adriana Battista, argentino, de profesión médico, domiciliado en calle Brasil Nro. 945 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa; DNI Nro. 13.008.165;
- Doña Miriam Elizabet TIBERI, nacida el 26 de abril de 1962, casado en primeras nupcias con Don Raúl Horacio Paniego, argentina, de profesión odontóloga, domiciliado en calle Bolívar Nro. 295 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa; DNI Nro. 14.834.573;

- Don Marcelo Anibal VASSIA, nacido el 14 de marzo de 1969, casado en primeras nupcias con Doña Elizabeth Saban, argentino, de profesión médico, domiciliado en calle Grassi Nro. 856 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa; DNI Nro. 20.561.062;
- Doña Ana Ines TANCO, nacida el 08 de enero de 1954, casada en primeras nupcias con Don Juan Alberto Nicolás Tellechea, argentina, de profesión médico, domiciliado en calle Blanco Encalada Nro. 515 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa; DNI Nro. 10.723.845;

2.- Fecha de instrumento de constitución: de fecha 05/08/2003.-

3.- Razón Social de la Sociedad: CIENCIA S.R.L.-

4.- Domicilio de la Sociedad: Sede en la calle Urquiza N° 164 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.-

5.- Objeto Social: la sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, tanto a nivel nacional como internacional las siguientes actividades: COMERCIAL: Mediante la compra, venta en sus distintas modalidades, permuta, envasamiento, distribución y fraccionamiento de productos y subproductos, mercaderías, y demás bienes relativos a la actividad comercial, agropecuaria, industrial, y de servicios. SERVICIOS: Mediante la realización de trabajos u obras relacionados con la actividad, comercial, agropecuaria, industrial y de servicios y ejecutados con maquinaria y/o equipos propios o arrendados. MANDATARIA: Mediante el ejercicio del mandato por cuenta y orden de terceros como representante y o administradora de negocios comerciales, agropecuarios, industriales y de servicios, incluso comisiones y consignaciones. AGROPECUARIAS: Mediante la explotación integral de predios rurales propios o de terceros, dedicados a la agricultura, ganadería, forestación, lechería y/o granja. INMOBILIARIA: Mediante la compra, venta, representación, consignación, comisión, mandato, permuta, locación, arrendamiento, administración de inmuebles urbanos o rurales, subdivisión de los mismos y su venta a contado y/o plazo, como asimismo todas las operaciones comprendidas en las leyes y reglamento de propiedad horizontal. Para su cumplimiento la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y para realizar todo tipo de actos, contratos y operaciones que no sean prohibidos por las leyes, o este contrato, y que se vinculen con su objeto social.-

6.- Plazo de Duración: 30 años desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.-

7.- Capital Social: El Capital Social estará representado en dos mil doscientas cuotas y tendrá un valor de \$ 220.000 (doscientos veinte mil pesos), es decir, que cada cuota equivaldrá a cien pesos de valor nominal.-

8.- Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres y duración en los cargos de sus miembros: La administración de la sociedad corresponde al socio Abel Emir PASCUAL, en su calidad de gerente, durando en su cargo hasta que la asamblea le revoque el mandato mediando justa causa. Se designa como suplente al socio Marcelo Anibal VASSIA, el que asumirá el cargo en caso de vacancia o ausencia del gerente, pudiendo ser removido por la asamblea aun sin causa.-

9.- Representación legal: Será ejercida por Don Abel Amir PASCUAL en su carácter de Gerente.-

10.- Fecha de cierre de ejercicio: 31 de agosto de cada año.-

B. Of. 2561

FIDEOS DON ANTONIO S.A.

El Directorio:

Comunica que por Acta de Directorio celebrada el día 28 de octubre de 2003 se aprobó la oferta de suscripción a los accionistas de la Serie Nro. 3 de aumento de

Capital a PESOS DOS MILLONES, por CUATROCIENTAS MIL ACCIONES Nominativas no Endosables por un total de PESOS CUATROCIENTOS MIL. La presente publicación complementa la realizada el 25 de Octubre de 2002 (Boletín Oficial Nro. 2498) en la que se comunicaron las decisiones aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 12 de Octubre de 2002. Se realiza el ofrecimiento a los accionistas en los términos del Art. 194 LSC por el plazo de Ley.- Ing. Santiago Fratomico, Presidente.-

B. Of. 2561

“LA VALERGA CHICA S.A.”

La Directora General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de esta ciudad, hace saber que por Escritura número 400 de fecha 18 de diciembre de 2003, autorizada por la escribana de esta ciudad de Santa Rosa, Analía Elsa ALTOLAGUIRRE, al folio 1.150, del Registro de Contratos Públicos número TRECE a su cargo, se constituyó la Sociedad “LA VALERGA CHICA SOCIEDAD ANONIMA”: 1) Datos Personales de los Socios: Sergio Raúl MARCOS, argentino, nacido el 15 de septiembre de 1961, de 42 años de edad, casado en primeras nupcias con Nora Noemí Domínguez, DNI 14.319.888, empleado, C.U.I.L. 20-14319888-0, domiciliado en calle Alberdi N° 516 de esta ciudad; y Nora Noemí DOMINGUEZ, argentina, nacida el 30 de septiembre de 1964, de 39 años de edad, casada en primeras nupcias con Sergio Raúl Marcos, DNI 16.867.875, empleada, C.U.I.L. 23-16867875-4, domiciliada en calle Alberdi N° 516 de esta ciudad.- 2) FECHA DE INSTRUMENTO DE CONSTITUCION: Escritura número 400 de fecha 18 de diciembre de 2003, pasada al folio 1.406, protocolo del corriente año perteneciente al registro Notarial Número TRECE a cargo de la Escribana de esta ciudad, Analía Elsa ALTOLAGUIRRE.- 3) DENOMINACION: La Sociedad se denomina “LA VALERGA CHICA SOCIEDAD ANONIMA”, pudiendo abreviarse las dos últimas palabras o utilizarse la sigla S.A.- 4) DOMICILIO: Tiene su domicilio legal en la jurisdicción de esta ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.- Se fija el domicilio de la sede social en calle Alberdi número 516 de esta ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.- 5) OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, tanto a nivel nacional como internacional las siguientes actividades: a) AGROPECUARIAS: Mediante la explotación integral y/o administración en todas sus formas de establecimientos rurales agrícolas, ganaderos, frutihortícolas, apícolas, forestales y explotaciones granjeras, propiedad de la sociedad o de terceras personas; cría, invernación, mestización, venta, cruce de ganado, hacienda de todo tipo y explotación de tambos; cultivo, compra, venta, consignación, acopio, distribución, importación y exportación de cereales, oleaginosos, forrajes, pasturas, alimentos balanceados, semillas, fertilizantes, herbicidas, plaguicidas, agroquímicos y todo tipo de productos que se relacionen con la actividad; fabricación, renovación y reconstrucción de maquinarias y equipo agrícola para la preparación de suelo, la siembra, recolección de cosechas, preparaciones de cosechas para el mercado, elaboración de productos lácteos o de ganadería, y la ejecución de otras operaciones y procesos agrícolas y/o ganaderos, así como la compra, venta, distribución, importación y exportación de todas las materias primas derivadas de la explotación agrícola y ganadera, fabricación, industrialización y elaboración de productos y subproductos de las mismas.- b) AGENCIA DE TURISMO: Dedicarse a toda clase de negocios relacionados directa o indirectamente con el turismo en el país o en el extranjero. la explotación en todas sus formas de actividades turísticas, nacionales o extranjeras, organización de viajes, excursiones, cruceros y giras, individuales, grupales o colectivas de

cualquier índole; intermediación en la compra, venta de pasajes terrestres, aéreos o marítimos; transporte de personas en circuitos cerrados de excursión y turismo. Prestación de servicios de alquiler de todo tipo de vehículos propios o no, contratar o subcontratar o explotar en forma directa servicios de hotelería u hospedaje.- c) PRODUCTOS MEDICINALES: 1) Industriales: la elaboración y fabricación de productos medicinales, veterinarios y alimenticios. 2) Comerciales: La compraventa, representación, permuta, importación y exportación de toda clase de bienes no prohibidos por las normas legales en vigencia de productos y mercaderías sean esos bienes tradicionales o no, relacionados con la industrialización y comercialización de productos medicinales de uso cosmético, veterinario o de la alimentación.- d) TRANSPORTE: 1) El transporte nacional e internacional, por vía terrestre, aérea, fluvial, marítima de cargas en general, fletes, acarreo, encomiendas y equipajes, su distribución, almacenamiento, depósito y embalaje. 2) La importación y exportación de productos tradicionales y no tradicionales, ya sea manufacturados o en su faz primaria. 3) La compra, venta, comisión, consignación, representación y distribución de equipos, maquinarias, herramientas, aparatos, materiales, insumos, artículos, productos y mercaderías en general.- y e) INMOBILIARIAS: Mediante la compra, venta, representación, consignación, comisión, mandato, permuta, locación, arrendamiento, administración de inmuebles urbanos o rurales, subdivisión de los mismos, y su venta al contado o a plazo, como asimismo todas las operaciones comprendidas en las leyes y reglamentos de propiedad horizontal.- A tal fin, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos, contratos y operaciones que se relacionen con el objeto social, en especial podrá: a) Celebrar contratos de compra, venta, cesión, permuta, consignación, comisión, mandato, locación, comodato, donación, sociedad, leasing, franchising, factoring, mutuo, préstamos de uso o de consumo; b) Constituir prendas, hipotecas o cualquier otro derecho real sobre sus bienes propios a favor de terceros o sobre bienes de terceros a favor de sí mismo; c) Dar y tomar créditos, prestar dinero o tomar dinero prestado, efectuar toda clase de operaciones bancarias, financieras y comerciales con exclusión de las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras; d) Otorgar franquicias, cesiones y permisos a terceros, en relación a actividades propias de su giro social; y e) Adquirir, vender, permutar, donar o aceptar en donación bienes muebles, inmuebles, semovientes y automotores.- 6) PLAZO DE DURACION: Su plazo de duración es de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, contados desde la fecha de su inscripción en la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de esta ciudad de Santa Rosa.- 7) CAPITAL. SUSCRIPCION E INTEGRACION: El capital social es de DOCE MIL PESOS, representado por ciento veinte acciones ordinarias nominativas no endosables, valor nominal de Cien Pesos cada una. El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinarias hasta el quintuplo de su monto, conforme al artículo 188 de la Ley 19.550, pudiendo la Asamblea delegar en el Directorio la época de emisión y las condiciones y forma de pago.- El capital social se emite íntegramente en acciones ordinarias nominativas no endosables con derecho a un voto por acción y de valor nominal de Pesos Cien cada una y se suscribe e integra de acuerdo al siguiente detalle: El socio Sergio Raúl MARCOS, suscribe Sesenta acciones ordinarias nominativas no endosables con derecho a un voto por acción de valor nominal Cien Pesos cada una, o sea Pesos Seis Mil; y la socia Nora Noemí DOMINGUEZ, suscribe Sesenta acciones ordinarias nominativas no endosables con derecho a un voto por acción de valor nominal Cien Pesos cada una, o sea Pesos Seis Mil. Cada uno de los socios integra en éste acto, el veinticinco por ciento del capital que suscribe, en dinero en efectivo; el saldo

deberá ser integrado cuando lo requiera el Directorio, como máximo en el plazo de dos años.- 8) ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION: La administración de la sociedad, está a cargo de un Directorio, compuesto del número de miembros que fije la Asamblea, entre un mínimo de UNO y un máximo de CINCO con mandato por TRES ejercicios siendo reelegibles, no obstante deberán permanecer en el cargo hasta su reemplazo. La Asamblea, puede designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo, a fin de llenar las vacantes que se produjeran en el orden de su elección. Mientras la sociedad prescinda de la sindicatura, la elección por Asamblea de uno o más directores suplentes será obligatoria. Cuando el órgano administrativo sea plural los directores en su primer sesión deben designar un Presidente y un Vicepresidente. El directorio funciona con la presencia de la mayoría de sus miembros y resuelve por mayoría de votos presentes. La Asamblea fija la remuneración del directorio.- 9) FISCALIZACION: La sociedad prescinda de la Sindicatura, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 19.550. Los socios tienen derecho de fiscalización que les confiere el artículo 55 de la citada Ley. Cuando se halle comprendida en el artículo 299 de la Ley 19.550, la Asamblea nombrará un síndico titular y un suplente, por el término de Tres años.- 10) DIRECTORIO: Se designa para integrar el Directorio, Presidente: Sergio Raúl MARCOS; Director Suplente: Edgardo Daniel MARCOS.- 11) REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad, será ejercida por el Presidente del Directorio.- 12) FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO: El ejercicio social cierra el día 31 del mes de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionaran los estados contables, conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia.- Dra. Cecilia Girotti, Directora General de S. Pers. Jurid y R.P.C.

B. Of. 2561

SAN URIEL S.R.L.

Art. 10 Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y modif.
En la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, a los 2 días del mes de Enero de 2004, entre las Señoras PRIETO, Graciela Inés, de 47 años de edad, argentina, casada en primera nupcias con Julio Angel Legoso, de profesión comerciante, con domicilio en calle Esteban Larco N° 668 de la localidad de Winifreda, La Pampa, D.N.I. N° 12.668.130; y doña INTRONATI, Lucrecia Pamela, de 21 años de edad, argentina, soltera, de profesión comerciante, con domicilio en calle Rivadavia s/n de la localidad de Monte Nieves, provincia de La Pampa, D.N.I. N° 29.730.191, personas capaces y mayores de edad convienen en celebrar en este acto la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.-

I.- DENOMINACION Y DOMICILIO: La sociedad se denominará "SAN URIEL S.R.L." según Resolución 001/04 de fecha 2 de Enero del año 2004 correspondiente a la Reserva de Nombre realizada en la fecha de constitución mencionada; tendrá su domicilio la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, el cual podrá ser modificado y/o trasladado por resolución de la Asamblea de socios a cualquier lugar del país, pudiendo además establecer sucursales, agencias, representaciones y delegaciones.

II.- SUSCRIPCION E INTEGRACION DEL CAPITAL: El Capital social se fija en la suma de \$ 12.000 (pesos doce mil) que estará representado por 120 cuotas partes de valor nominal \$ 100 cada una. Los socios suscriben de la siguiente manera: a) PRIETO, Graciela Inés 114 cuotas partes (95%) y b) INTRONATI, Lucrecia Pamela 6 cuotas partes (5%). En este acto la señora PRIETO, Graciela Inés integra las 114 cuotas partes, equivalentes a \$ 11.400 (pesos once mil cuatrocientos) y doña INTRONATI, Lucrecia Pamela 6 cuotas partes, equivalentes a \$ 600 (pesos seiscientos).-

III.- OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto la compra venta y/o comercialización de repuestos nuevos y usados, de autopartes, y demás componentes y accesorios para el automotor en todos sus niveles (autos, pick-Up, camiones, etc.).-

Podrá asimismo, realizar la explotación en todas sus formas, de toda clase de establecimientos agrícolas y/o ganaderos, frutícolas, cultivos forestales y/o explotaciones granjeras, propios, de terceros y/o asociados a terceros. Ello comprende entre otras actividades la cría, reproducción, compra y venta de hacienda vacuna, lanar, porcina y otras especies, de sus productos y subproductos; la agricultura en todas sus etapas, desde la siembra y/o plantación de las especies vegetales hasta la cosecha, acopio, envase y/o fraccionamiento de sus productos.

Podrá también realizar todo tipo de actividades comerciales y/o de servicios mediante la compra venta de bienes de todo tipo; actividades financieras excepto las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras o cualesquiera otras en las que se requieran al concurso público; actividades inmobiliarias mediante la adquisición, venta y/o permuta entre otras, de toda clase de bienes inmuebles, urbanos o rurales, la compra venta de terrenos y su sub-división, fraccionamiento de tierras, urbanización, con fines de explotación, renta o enajenación, inclusive por el régimen de propiedad horizontal; el alquiler o arrendamiento de inmuebles, etc.; y en general podrá realizar toda otra actividad que no se contraponga con las leyes, usos y costumbres.

IV.- PLAZO DE DURACION: el plazo de duración de la sociedad será de 99 años a partir de la Inscripción en el Registro Público de Comercio.-

V.- ADMINISTRACION Y REPRESENTACION: se designa en este acto como Socio Gerente a la señora PRIETO, Graciela Inés, quien permanecerá en ese cargo hasta que por resolución de Asamblea se revoque dicho mandato.

VI.- FECHA DE CIERRE DE EJERCICIO: Cerrará su ejercicio económico el día 31 de Diciembre cada año. El (los) administrador(es) realizará(n) a dicha fecha un balance a fin de determinar las ganancias y pérdidas, el que se pondrá a disposición de los socios con no menos de 30 días de anticipación a su consideración por ellos. De las utilidades líquidas y realizadas, previa deducción para el fondo de reserva legal y a la constitución de las reservas que se considere conveniente, se distribuirá entre los socios en proporción a sus aportes, considerando igual procedimiento para soportar las pérdidas.-

En este acto, los socios acuerdan:

Designar gerente a la señora PRIETO, Graciela Inés, D.N.I. N° 12.668.130.-

B. Of. 2561

MF Servicios S.R.L

Se comunica la constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada a través de instrumento privado de fecha dieciocho de Diciembre de Dos mil Tres, entre los Señores María Patricia Ferretti, argentina, casada, de 31 años de edad, de profesión comerciante, D.N.I. 22.973.634, domiciliada en la calle Brasita de Fuego N° 4829 de Toay, Provincia de La Pampa y Mario Anibal Fernandez, argentino, casado, de 35 años de edad, de profesión comerciante, D.N.I. 20.108.072, domiciliado en la calle Brasita de Fuego N° 4829 de Toay, La Pampa, conviene celebrar una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se registrará por la Ley de Sociedades N° 19550/72, sus modificatorias y las siguientes cláusulas:

01.- DENOMINACION Y SEDE SOCIAL: La sociedad girará bajo la denominación de MF SERVICIOS S.R.L., y tendrá su domicilio legal en jurisdicción de la ciudad de Toay.-

02.- DURACION: La duración de la sociedad se fija en noventa y nueve (99) años a partir de la fecha de su suscripción del presente contrato.-

03.- OBJETO: La sociedad tendrá por objeto, como actividad principal, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros las siguientes operaciones: A) COMERCIALES: Mediante la compra, venta, permuta, distribución, importación, exportación, comisión, representación y consignación de mercaderías principalmente relacionadas con la construcción y los servicios prestados. B) SERVICIOS: Prestación de servicios de construcción, reparación, remodelación, pintura, electricidad y todo otro servicio de mantenimiento de obra. Servicios de mantenimiento y reparación de ascensores, montacargas y similares con provisión de repuestos y todo otro servicio existente o a crearse vinculos con la construcción de obra y el mantenimiento de ascensores.

04.- DEL CAPITAL SOCIAL: el capital social se fija en la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000).- Formado por quinientas cuotas sociales de pesos diez (\$ 10).- Cada una. El mismo es suscripto íntegramente por los socios en las siguientes proporciones: María Patricia Ferretti doscientas cincuenta cuotas (50%) Y Mario Anibal Fernandez, doscientas cincuenta cuotas (50%) integrándose en este acto el 25%, o sea la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.250).- Debiendo integrarse el saldo dentro de los dos años inscripta la sociedad.-

05.- ADMINISTRACION Y REPRESENTACION: El uso de la firma así como la dirección de la sociedad, estará a cargo de uno o mas gerentes, socios o no, que designará la Asamblea de socios, precedido del sello de la Razón Social.

06.- ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR: El gerente o los gerentes tendrán todas las facultades para administrar la sociedad. Pueden en consecuencia, celebrar en nombre de ella, toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social.

07.- DEL EJERCICIO ECONOMICO: El cierre del ejercicio económico financiero de la sociedad, operará el 31 de Diciembre de cada año venciendo el primer ejercicio el 31 de Diciembre de 2004. En el mismo acto se resolvió:

1) Designar en carácter de gerente y por el plazo de duración de la sociedad al señor Mario Anibal Fernandez, D.N.I. 20.108.072, quien manifiesta en carácter de Declaración Jurada no estar comprendido en las prohibiciones establecidas en el Art. 157 de la Ley 19.550 y sus modificatorias.-

2) Fijar la sede social en la calle Brasita de Fuego N° 4829 de la ciudad de Toay.-

3) Autorizar al Sr. Mario Anibal Fernandez D.N.I. 20.108.072 al retiro de los fondos depositados en el Banco de La Pampa en concepto de capital integrado previa autorización de la autoridad de contralor.-

B. Of. 2561

“ASOCIACION AGUSTONI FOOT-BALL CLUB”

Agustoni, Enero de 2004

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

Señores socios:

De acuerdo a nuestro Estatuto Social, convocamos a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria, la cual se llevará a cabo en nuestras instalaciones, sita en la localidad de Agustoni el día 15 de Enero del año 2004, a las 20.00 horas, para considerar el ejercicio iniciado el 01/07/02 finalizado al 30/06/03, y tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1°).- Lectura y aprobación del acta anterior

2°).- Designación de dos socios para refrendar el acta

3°).- Lectura y Aprobación de la memoria, estado de situación patrimonial, cuadro demostrativo de los recursos y gastos del ejercicio iniciado el 01/07/02 finalizado al 30/06/03 e informe de la comisión revisora de cuentas

NOTA: De acuerdo a nuestro Estatuto Social, las asambleas se realizarán el día, hora y lugar de acuerdo a la convocatoria, se realizarán con los socios que se encuentren presentes una hora después de la fijada en la convocatoria, siempre que antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los socios activos en condición de votar, declarandola válida.-La Comisión.-

B. Of. 2561

ARGENTINA MEDIOS S.A.

AVISO Art. 10 Ley 19550.- Constitución de Sociedad Anónima.- 1) Socios: Nelson Marcelo ALVAREZ LICERA, argentino, nacido el 15 de Mayo de 1967, titular del documento nacional de identidad 18.517.993, (CUIT. 20-18517993-2), de estado civil separado, de profesión empresario, con domicilio en la calle Olascoaga 356, de Santa Rosa, La Pampa; doña Marina Griselda COLADO, argentina, nacida el 13 de febrero de 1969, Documento Nacional de Identidad 20.560.987 (CUIT. 27-20.560.987-9), de estado civil divorciada, de profesión empresaria, con domicilio en la calle Lope de Vega 147, de Santa Rosa.- 2) Fecha del Instrumento: 16 de Diciembre de 2003.- 3) Razón Social: “ARGENTINA MEDIOS S.A.”.- 4) Domicilio legal de la Sociedad: En calle Lope de Vega 147, de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.- 5) Objeto Social: I) SERVICIOS: a) DE TELECOMUNICACIONES: realización, producción integral, compra y/o venta de programas para radio y televisión con transmisión electrónica y satelital - transmisión de sonidos - imágenes - datos u otra información mediante medios periodísticos de cualquier tipo, nacionales y/ extranjeros.- b) RADIO - TELEVISION - CINEMATOGRAFICAS - DE ESPECTACULOS ARTISTICOS Y DE DIVERSION: Mediante la realización integral - producción, venta y/o compra - y/o alquiler de programas de radio y televisión - auditoría de medios - producción integral de espectáculos públicos y/o privados en los géneros teatrales, radiales, televisivos, cinematográficos - circenses - de variedades - juegos mecánicos - exposiciones - discográficos - editoriales - desfiles - musicales - eventos - festivales y fiestas tradicionalistas, deportivas y culturales.- c) PUBLICITARIOS PERIODISTICOS: promociones publicitarias en general - impresiones gráficas publicitarias - contratación y/o compra de espacios en medios de comunicación del país o del extranjero, con fines publicitarios, periodísticos, de difusión, etc.- producción integral y puesta al aire de medios electrónicos y/o gráficos de programas/noticias.- d) INTERNET: servidor - diseño, explotación, compra y/o venta de sitios web - transmisión de datos, sonidos, imágenes u otra información - producciones publicitarias; e) DE PRACTICA DEPORTIVA Y ENTRETENIMIENTO. mediante la realización integral, promoción y producción de espectáculos deportivos y servicios de entretenimientos.- II) COMERCIALES: Mediante la comercialización de todos tipo de productos relacionados con el objeto social del punto I) SERVICIOS. III) EXPORTACION E IMPORTACION: Realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, operaciones de exportación e importación. Para realizar su objeto, la sociedad podrá asesorar y gestionar para sí o para terceros, en todo lo relacionado a: 1°) Exportaciones e importaciones de bienes de consumo y de capital, servicios técnicos y profesionales; 2°) Radicaciones industriales en el país y en el extranjero, especialmente en zonas francas; 3°) Evaluación técnica, económica y financiera de proyectos de inversión y otros; 4°) Estudio de mercado interno e internacional; 5°)

Financiamiento nacional e internacional, exceptuando las operaciones financieras comprendidas en la ley 21.526; 6°) Organización y participación en ferias y exposiciones internacionales; 7°) Representaciones comerciales en el país y en el exterior; 8°) Participación en licitaciones nacionales e

reelegibles. 10) Fecha de cierre del ejercicio: El 31 de Diciembre de cada año.- J.C. ROMERO, Escribano.-

B. Of. 2561

Subsecretaría de Medios de Comunicación
CARLOS RAUL GONZALEZ
Director de Prensa
Departamento Imprenta y Boletín Oficial

internacionales; IV) INMOBILIARIAS: Compra, venta, permuta, construcción, ampliación, refacción, dirección, administración, arriendo, alquiler o explotación de inmuebles urbanos o rurales, realización de loteos y urbanizaciones y toda clase de operaciones inmobiliarias, incluidas las comprendidas en las leyes de Propiedad Horizontal. V) FINANCIERAS: Mediante el aporte de capitales y participación de empresas, en sociedades existentes o a constituirse para negocios realizados y/o a realizarse; constitución de hipotecas y demás derechos reales; otorgamiento de crédito en general, ya sea en forma de prenda o de cualquier otra permitida por la ley.- Tomar préstamos de dinero, todo ello con exclusión de las operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras y de toda otra que requiera el concurso público. Administrar y negociar en toda forma títulos, acciones y debentures. Realizar operaciones de leasing. A tal fin la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer actos que no sean prohibidos por las leyes o por estos Estatutos.- 6) Plazo de duración: NOVENTA Y NUEVE AÑOS a contar desde el día 1 de Enero del año 2004.- 7) Capital Social: El capital social se fija en la suma de DOCE MIL PESOS (\$ 12.000) representados por Doce mil acciones ordinarias, nominativas no endosables de un peso (\$ 1,00) valor nominal, cada una, con derecho a un voto por acción. El Capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quintuplo de su monto conforme con el artículo 188 de la Ley 19550.- 8) Administración: La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto del número de miembros que fija la Asamblea entre un mínimo de uno y un máximo de diez con mandato por tres años. La Asamblea debe designar suplentes en igual o menor número que los titulares por el mismo plazo, con el fin de llenar las vacantes que se produjeran, en el orden de su elección. Los Directores, en su primera reunión deben designar un Presidente en caso de ser un solo Director, y un Vicepresidente si son más de uno, este último reemplaza al primero en caso de ausencia o impedimento. El Directorio funciona con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y resuelve por mayoría de votos presentes. La Asamblea fija la remuneración del Directorio.- 9) Representación Legal: La administración, uso de la firma social y representación de la sociedad será ejercida por Nelson Marcelo ALVAREZ LICERA con el Cargo de PRESIDENTE, y DIRECTOR SUPLENTE: Marina Griselda COLADO.- La sindicatura no será obligatoria, excepto cuando por aumento del capital social, resulte excedido el monto indicado por el artículo 299 de la Ley 19550 en cuyo caso la Asamblea designará un Síndico titular y un suplente por el término de tres años, siendo reelegibles. La sindicatura no será obligatoria, excepto cuando por el aumento del capital social, resulte excedido el monto indicado por el artículo 299 de la ley 19550 en cuyo caso la Asamblea designará un Síndico titular y un suplente por el término de tres años, siendo